

Año 1864:

- Contrato con los señores Sourdeaux y Ca. para la perforación de pozos artesianos en la provincia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 1864.
- Decreto: Declarando deuda consolidada de la Confederación el crédito reconocido á favor de los herederos de D. Guillermo P. White, de fecha 29 de Enero de 1864.
- Contrato para abrir un camino carril entre la ciudad de Córdoba y la de La Rioja, de fecha 30 de Enero de 1864.
- Decreto: Acuerdo para la emisión de doce mil pesos en “Bonos de Puentes y Caminos” para el cumplimiento del contrato con los señores Sourdeaux y Ca, de fecha 15 de Febrero de 1864.
- Decreto: Acordando la emisión de diez mil pesos en “Bonos de Puentes y Caminos”, en virtud del contrato celebrado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge, de fecha 18 de Febrero de 1864.
- Nota de la Contaduría General, pidiendo se nombre una comisión para la clasificación de las deudas que tengan el mismo carácter y origen de las reconocidas y ajustadas con los Cónsules de Francia, Inglaterra, Italia, Suiza, Prusia y Estados Unidos, de fecha 7 de Marzo de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Fijando un término para la presentación de documentos de crédito contra el Estado, por deuda anterior al 3 de Febrero, de fecha 15 de Marzo de 1864.
- Contrato para la ejecución de obras en el ramo de Puentes y Caminos en toda la República, de fecha 22 de Marzo de 1864.
- Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, de fecha 1º de Mayo de 1864.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea General Lejislativa, de fecha 1º de Mayo de 1864.
- Nota del Presidente del Banco, acompañando el Estado de las emisiones de 1859 y 1861, de fecha 9 de Mayo de 1864. (Provincia de Buenos Aires).
- Decreto: Acuerdo para la emisión de “veintiún mil pesos” en Bonos de “Puentes y Caminos” para el cumplimiento del contrato estipulado con D. Carlos Bouquet, de fecha 10 de Mayo de 1864.
- Decreto: Emitiendo la suma de “nueve mil pesos” en acciones de “Puentes y Caminos” para comprar al Sr. Legout el tren de máquinas para abrir pozos artesianos en la Provincia de la Rioja, de fecha 20 de Mayo de 1864.
- Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864.
- Ley 83: Aprobando el protocolo concluido por el Poder Ejecutivo con la Legación de el Imperio del Brasil para el pago de una deuda, de fecha 10 de Junio de 1864.
- Ley 86: Autorizando al Poder Ejecutivo para variar el artículo 18 del contrato para el Ferro-Carril Central Argentino, de fecha 16 de Junio de 1864.
- Ley 87: Aprobando el decreto del Poder Ejecutivo según el cual se ha hecho la liquidación de los reclamos de S. M. el Rey de Prusia, de fecha 17 de Junio de 1864.
- Ley 89: Aprobando los convenios que el Poder Ejecutivo ha celebrado con las Legaciones de Francia, Inglaterra é Italia sobre indemnizaciones por perjuicios sufridos en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil, de fecha 15 de Julio de 1864.
- Acuerdo: Integrando la Comisión revisora de la deuda, de fecha 16 de Julio de 1864.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Mandando entregar á la Empresa de perforación de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en acciones de puentes y caminos, de fecha 26 de Julio de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Prorogando el plazo señalado para la presentación de documentos de crédito contra el Estado, por la deuda anterior al tres de Febrero, de fecha 7 de Agosto de 1864.
- Ley 92: Aprobando el protocolo celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legación de S. M. Británica, de fecha 13 de Agosto de 1864.
- Ley 97: Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Dr. D. Augusto Brougues, de fecha 24 de Agosto de 1864.
- Acuerdo: Nombrando al Sr. Angel Elia para integrar la Comisión clasificadora de la deuda Nacional, de fecha 1º de Setiembre de 1864.
- Ley 101: Aprobando la liquidación practicada en el reclamo del súbdito norteamericano D. Samuel B. Halle, de fecha 22 de Setiembre de 1864, de fecha 22 de Setiembre de 1864.
- Resolución: Nombrando al Senador Dr. D. Angel Navarro para presidir la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 24 de Setiembre de 1864.
- Acuerdo: Servicio del empréstito de Londres, de fecha 26 de Setiembre de 1864.
- Resolución: Se nombra á los señores Diputados Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José María Cantilo para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 26 de Setiembre de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando la Comisión Clasificadora de la deuda anterior al tres de Febrero de 1852, de fecha 28 de Setiembre de 1864.
- Ley 110: Declarando á la sucesión del General D. Martin Rodriguez acreedora de la Nación por veinte y siete mil pesos, de fecha 28 de Setiembre de 1864.
- Ley 114: Organizando la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de fecha 29 de Setiembre de 1864.
- Decreto: Nombramiento de los Sres. Peña y Molina para integrar la Junta de la Administración del Crédito Público, de fecha 30 de Setiembre de 1864.
- Ley 117: Acordando á D. Juan Luis Le Long treinta y dos mil pesos en Fondos Públicos, de fecha 30 de Setiembre de 1864.
- Ley 120: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la ejecución del ferro-carril del Este, de fecha 3 de Octubre de 1864.
- Ley 121: Creando cinco millones de fondos públicos para la amortización de las emisiones de 1859 y 1861, de fecha 4 de Octubre de 1864.
- Ley 122: Presupuesto para 1865, de fecha 4 de Octubre de 1864.
- Ley 124: Determinando la fecha en que debe hacerse la inscripción de fondos públicos, de fecha 6 de Octubre de 1864.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Aceptando la escusación de los señores nombrados para formar la Comisión Clasificadora de la deuda, y nombrando otros en su lugar, de fecha 6 de Octubre de 1864.
- Ley 420 (Provincia de Buenos Aires): Esplicando las escepciones del artículo 5º de la ley de 12 de Octubre de 1858, sobre terrenos comprados con boleto de premio, de fecha 7 de Octubre de 1864.
- Contrato para la construcción del Ferro-Carril del Este, de fecha 11 de Octubre de 1864.
- Decreto: Nombrando al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil, de fecha 20 de Octubre de 1864.
- Ley 428 (Provincia de Buenos Aires): Para la venta del Ferrocarril del Oeste, de fecha 25 de Octubre de 1864.

- Ley 426 (Provincia de Buenos Aires): Sobre la conversión del papel moneda del Banco de la Provincia, de fecha 27 de Octubre de 1864.
- Acuerdo: Servicio de la deuda extranjera, de fecha 3 de Noviembre de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando los artículos 9 y 10 de la ley de conversión del papel moneda, de fecha 4 de Noviembre de 1864.
- Ley 429 (Provincia de Buenos Aires): Para la venta de las tierras públicas arrendadas, de fecha 12 de Noviembre de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando la ley de 10 de Noviembre, para la venta de las tierras de pastoreo dentro de la actual línea de fronteras, de fecha 15 de Noviembre de 1864.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Corrigiendo el decreto de 15 de Noviembre, de fecha 21 de Noviembre de 1864.
- Acuerdo: Nombrando á D. Manuel José Cobo para que reciba los fondos públicos mandados inscribirse por decreto de 26 de Octubre del corriente año, destinados exclusivamente al servicio del Hospital de Mendoza, de fecha 24 de Noviembre de 1864.
- Ley 430 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Poder Ejecutivo a extender el Ferrocarril del Oeste hasta Chivilcoy, de fecha 25 de Noviembre de 1864.
- Decreto: Nombrando al Dr. Carlos Tejedor para redactar el proyecto del Código Penal, de fecha 5 de Diciembre de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco para el año de 1865, de fecha 15 de Diciembre de 1864.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Mandando facilitar la tramitación de los expedientes sobre compra de tierras públicas, de fecha 31 de Diciembre de 1864.
- Registro Estadístico de la República Argentina, Año 1864, Tomo Primero: Presupuesto Jeneral de la Nación Argentina. Inversión del presupuesto de 1864. Estado comparativo de las Rentas Jenerales de la Nación de 1864 con las de 1863. Cajas Nacionales: Balance del Movimiento de Fondos en las Cajas Nacionales en 1864. Situación Financiera de la República Argentina al 31 de Diciembre de 1864. Estado de las emisiones de billetes y su amortización desde su fundación. Provincia de Buenos Aires: Estado General de las operaciones de Fondos Públicos desde 1º de Enero de 1822, en que dio principio este Establecimiento hasta fin de Diciembre de 1864, con espresión del jiro del caudal en el 4º trimestre del presente año - Creación de 8 de Junio de 1861 - Creación de 20 de Enero de 1862. Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires para 1864 y su ejercicio en el mismo.
- Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1864: Hacienda – Presupuestos – Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para el año de 1864. Rentas y gastos generales - Estado de la Administración de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al Año de 1864. Fondos Públicos: Creación de 8 de Junio de 1861 – Creación de 20 de Enero de 1862. Deuda Pública: Cuenta de la amortización del Empréstito de Londres – Bonos del 3 p. %: Amortización Extraordinaria. Estado de las diversas cuentas del Empréstito de Lóndres á fin de 1864: Bonos orijinarios del seis por ciento - Bonos diferidos del tres por ciento - Amortización extraordinaria de bonos del tres por ciento. Banco de la Provincia: Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1864. Tasa sucesiva en 1864.

Contrato con los señores Sourdeaux y Ca. para la perforación de pozos artesianos en la provincia de La Rioja.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra los Señores Sourdeaux y Ca., han convenido en lo siguiente:

Art. 1º Los Señores Sourdeaux y Ca. pondrán inmediatamente á la disposición del Gobierno Nacional, el personal y equipaje de sondeaje necesarios para proceder á la perforación de pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.

Art. 2º. El equipaje será del número 1: las perforaciones empezarán con el diámetro de 0,^m31 centímetros; y el material estará calculado de modo, que pueda alcanzar siempre hasta 150 varas de profundidad.

Art. 3º. Todos los gastos que ocasionaren estos trabajos, estando satisfactoriamente justificados y documentados, serán abonados por el Gobierno Nacional en acciones de puentes y caminos entregados á la par.

Art. 4º. Se reconoce además como utilidades á favor de los contratistas un veinte por ciento sobre los costos efectivos de las obras.

Art. 5º. Los gastos mensuales ordinarios que los Señores Sourdeaux y Ca. pueden realizar según las bases y condiciones del artículo 3º son las siguientes:

SUELDOS DEL PERSONAL PERMANENTE Y ESPECIAL.

Un ingeniero mecánico y sondeador.....	ps. f'tes	144
Un maestro sondeador.....	“	72
Dos oficiales primeros á 36 ps. fs.....	“	72
Cuatro oficiales segundos á 28 ps. fs.....	“	112
Un maestro herrero.....	“	50
Un maestro carpintero.....	“	50
El uno y medio por ciento por el uso y deterioro del material, apreciado en 6.000.....	“	90
		\$ 590

Además se repartirá entre los ingenieros, maestros sondeadores y oficiales, una prima de cuatro pesos por cada metro de perforación, desde la profundidad de veinte metros adelante.

Art. 6º. Los gastos de transportes, de primera instalación y colocación de los tubos de garantía, así como la colocación de los tubos definitivos, en caso de buen éxito serán igualmente justificados, para abonarlos en la forma referida.

Art. 7º. Al recibirse el Gobierno del material y personal indicados en los artículos 2º y 4º, adelantará á los Señores Sourdeaux y Ca. la cantidad de doce mil pesos en bonos, y á medida que se justifique haberse gastado las dos terceras partes de esta suma, hará otro adelanto de cinco mil pesos, y así sucesivamente mientras duren los trabajos.

Art. 8º. Si los ensayos tuviesen buen resultado, se celebrará nuevo contrato con los mismos Señores Sourdeaux y Ca. para la apertura de otros pozos. En el caso contrario, el Gobierno costeará el transporte de las máquinas y materiales, hasta Buenos Aires, á no ser que los empresarios prefieran darles otra dirección y empleo.

Art. 9º. Cada quince días deberán remitir al Ministerio del Interior, la relación de los trabajos realizados con todos los detalles y observaciones del caso, y cada mes presentarán las cuentas de los gastos ordinarios con sus respectivas justificaciones.

Art. 10. Al Gobierno corresponde designar los lugares donde deben iniciarse y continuar las obras de perforación que este contrato tiene por objeto.
Buenos Aires, Enero 21 de 1864.

GUILLERMO RAWSON.
Sourdeaux y Ca.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 21 de 1864.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.
GUILLERMO RAWSON.

Registro Nacional de la República Argentina. Tomo tercero. Primer Semestre. Año de 1864. Buenos Aires. Imprenta del “Comercio del Plata”. 1864, págs. 10 – 12.

Decreto: Declarando deuda consolidada de la Confederación el crédito reconocido á favor de los herederos de D. Guillermo P. White.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Enero 29 de 1864.-De acuerdo con la ley de Octubre 19 de 1863, declárase deuda nacional consolidada de la Confederación, los trescientos cincuenta mil pesos metálicos, reconocidos á favor de la Legación de los Estados Unidos de América, en representación de los herederos del ciudadano D. Guillermo P. White: á sus efectos comuníquese á la Administración del Crédito Público Nacional, con copia de los antecedentes respectivos para que se haga la inscripción correspondiente en Fondos Públicos, del seis por ciento y uno de fondo amortizante acumulativo, y comuníquese á la Contaduría.-MITRE-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 126.

Contrato para abrir un camino carril entre la ciudad de Córdoba y la de La Rioja.

Art. 1º. Los empresarios D. Albano M. de Laberge y Ca., se comprometen á abrir y poner practicable para carruajes de pasajeros, carros de transporte etc., un camino carretero desde la ciudad de Córdoba hasta la de la Rioja. El camino atravesará la Sierra Chica de Córdoba en San Roque ó en sus inmediaciones, seguirá por el Valle hacia el Norte, hasta la altura de la Capilla del Monte próximamente; de allí buscando el mejor paraje, caerá á los Llanos, tomará la dirección de los Colorados y á corta distancia de este punto, seguirá á la ciudad de la Rioja.

Art. 2º. En toda su estención el camino será desmontado, sacando los árboles de raíz y destroncando, con un ancho que no baje de diez y seis varas, ecepto en aquellos puntos de la Sierra ó del Valle, donde no pudiese dársele la latitud por dificultades del terreno, entendiéndose sin embargo que el ancho no bajará de diez varas y la pendiente no pase de siete por ciento.

Art. 3º. En cada cuatro leguas de la vía, poco más ó menos, según lo permitan las disposiciones y circunstancias del terreno, se escojerá un punto para posta, y será obligación de la empresa construir allí una casa con paredes de madera y barro, constando de dos piezas que formarán en su total once varas de largo, sobre cinco de ancho, con un corredor sobre el costado mayor, salvo el caso en que hubiese alguna

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

población ya formada en el lugar destinado para posta. Tendrá además la empresa, la obligación de cavar un pozo de balde en cada posta, calzándolo con madera fuerte, ó hacer una represa si no pudiese obtenerse agua potable en una profundidad cómoda.

Art. 4°. Todos los pasajes de arroyos y zanjones, todas las calzadas y los cortes que fuere necesario ejecutar en la Sierra, así como el allanar todas las dificultades materiales que puedan presentarse, serán de cuenta de la empresa.

Art. 5°. La empresa hará el estudio completo del camino determinando las posiciones geográficas de la Rioja, Colorados al Norte de la Sierra de los Llanos, Cruz del Eje, etc., y formará un presupuesto completo y detallado de los costos que reclame la apertura de esa vía, comprendiendo en ellos los gastos del estudio. Este presupuesto será presentado al Gobierno para la aprobación, y una vez aprobado su monto, será reconocido como el costo efectivo del camino, sobre cuyo costo se agregan un veinte por ciento como garantía líquida para la empresa. Cundo el camino esté concluido, el Gobierno Nacional mandará recibirlo por personas competentes, con presencia de este contrato, y de los presupuestos presentados.

Art. 6°. El camino deberá estar terminado, y pronto para entregarse al tráfico público, dentro del término de diez y seis meses, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 7°. El Gobierno abonará á los Señores Laberge y Ca. el valor presupuesto del camino y el 20 por ciento de que habla el artículo 5° en “Acciones de Puentes y Caminos” entregadas á la par, según lo establece la ley respectiva. Los pagos se harán en la forma siguiente:

1°. Diez mil pesos serán entregados al tiempo de firmar el contrato, con la condición de comenzar los trabajos inmediatamente en la Sierra de Córdoba, al mismo tiempo que se verifiquen los estudios en el resto de la vía hasta la Rioja.

2°. Seis meses después de esta primera entrega, se darán á la empresa, seis mil mas, y así sucesivamente, hasta la conclusión de la obra; una vez recibida la cual, se hará la liquidación definitiva.

Art. 8°. Si el Congreso en sus próximas sesiones, mejorase de alguna manera las condiciones de las “Acciones de Puentes y Caminos”, creadas por la ley, se entenderá que este beneficio, debe afectar también á las que los Señores Laberge y Ca. hubieren recibido hasta entonces, en virtud de este contrato.

Art. 9°. En caso que el presupuesto presentado por los empresarios, no mereciere la aprobación del Gobierno, y no se pudiese arribar á un arreglo satisfactorio en este punto, se reconocerá a favor de dichos empresarios, los gastos que hasta entonces hubieran realizado, en cumplimiento de los compromisos que este contrato les impone, según resulte de la evaluación que de ellos se haga, dándoles además el veinte por ciento de utilidad que corresponda á la importancia de los trabajos hechos hasta entonces.

GUILLERMO RAWSON.
A. M. Laberge y Ca.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 30 de 1864.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
GUILLERMO RAWSON.

Registro Nacional de la República Argentina. Tomo tercero. Primer Semestre. Año de 1864. Buenos Aires. Imprenta del “Comercio del Plata”. 1864, págs. 15 – 18.

Decreto: Acuerdo para la emisión de doce mil pesos en “Bonos de Puentes y Caminos” para el cumplimiento del contrato con los señores Sourdeaux y Ca.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.-Para cumplir lo estipulado en el contrato con los Señores Sourdeaux y Ca. con fecha 21 del próximo pasado y de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año anterior, el Gobierno resuelve emitir la cantidad de doce mil pesos en *Bonos de Puentes y Caminos*; á sus efectos procédase de acuerdo con lo que dispone la citada ley.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Guillermo Rawson*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 128.

Decreto: Acordando la emisión de diez mil pesos en “Bonos de Puentes y Caminos”, en virtud del contrato celebrado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge.

Departamento de Interior-Buenos Aires, Febrero 18 de 1864-A fin de cumplir lo estipulado con el Ingeniero D. A. M. de Laberge, con fecha 30 del próximo pasado Enero, el Gobierno resuelve emitir la suma de diez mil pesos, en “Bonos de Puentes y Caminos” á sus efectos, procédase en todo, como lo determina la ley de 17 de Octubre próximo pasado.-Comuníquese á quienes corresponde é insertase en el Registro Nacional-MITRE-*Guillermo Rawson*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 129.

Nota de la Contaduría General, pidiendo se nombre una comisión para la clasificación de las deudas que tengan el mismo carácter y origen de las reconocidas y ajustadas con los Cónsules de Francia, Inglaterra, Italia, Suiza, Prusia y Estados Unidos.

Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1864.

Al Sr. Ministro del Departamento de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

Al proponerse la Contaduría, Sr. Ministro, dar cumplimiento á la Superior orden de fecha 23 de Julio de 1863, que dispone proceda á la clasificación y liquidación de las deudas que tengan el mismo carácter y origen de las reconocidas y ajustadas con los Cónsules de Francia, Inglaterra, Italia, Suiza, Prusia y Estados Unidos, bajo las instrucciones que han servido de base para ellas, se tocan dificultades que hacen absolutamente imposible el desempeño de las operaciones ordenadas, por las razones que pasa á esponer.

El crecido número de reclamos de todo jénero que existen en esta Contaduría, recojidos de los Ministerios, ó dejados por las comisiones que conocían de ellos; los unos con decreto de pago, espedidos antes del 3 de Febrero de 1852, que existen en la Contaduría sin haberse efectuado; otros presentados á la misma bajo recibo que ella

otorgaba á los interesados, los mas sin substanciación, dilijencias incompetentes á la Contaduría, que solo le corresponde liquidar créditos que la Superioridad reconoce y declara lejitimos y de abono.

Lo espuesto obliga á la Contaduría á manifestar al Sr. Ministro, para que se sirva transmitirlo al Exmo. Sr. Gobernador, la necesidad urjente de nombrar una comisión, que clasifique y reconozca las espresadas deudas, señalando á los interesados para el efecto, un breve término, para que ocurran á ella á esclarecer sus acciones, ya con los expedientes que conserven en su poder, ó bien con los recibos de la oficina en que las hubiera exhibido; y para cuya comprobación la Contaduría suministrará á la comisión los expedientes ó datos que le sean necesarios y que existen en ella, como único arbitrio de dar pronto curso á tanto expediente, y poder conocer el monto de la deuda que gravita sobre el Erario y que es de sumo interés.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Benito José Goyena – Benjamín Villegas.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 72 – 73.

Decreto: Fijando un término para la presentación de documentos de crédito contra el Estado, por deuda anterior al 3 de Febrero.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, MARZO 15 DE 1864.

Visto lo informado por la Contaduría General, y con el objeto de allanar las dificultades que ella encuentra para la liquidación ordenada por la Ley de 16 de Junio de 1863, de la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los que se consideren acreedores del Estado, se presentarán al Gobierno, con sus respectivos títulos desde esta fecha hasta el 15 de Agosto próximo.

Art. 2º Los que ya hubiesen presentado sus documentos al Gobierno, espresarán en un breve escrito la clase de reclamo y su importe si fuese conocido.

Art. 3º Rejistrada la petición en el Ministerio de Hacienda, pasará inmediatamente á la Contaduría General, para que se tome razón en un Rejistro especial y se agreguen los documentos relativos que existiesen en su archivo.

Art. 4º Un mes después de cerrado el plazo que hoy se fija, la Contaduría hará el resumen general de los créditos rejistrados y dará cuenta para nombrar la comisión que debe examinar y reconocer la deuda.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 73 – 74.

Contrato para la ejecución de obras en el ramo de Puentes y Caminos en toda la República.

El Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno por una parte, y por la otra D. Pedro Beare á

nombre de los señores D. Tomas Docwra contratista The Balls Pond Road, en la Parroquia de Santa María Islington en el condado Middlesex en Inglaterra, de D. Jorge Wells ingeniero civil y contratista de North Street N° 12, en la ciudad de Westminster y de D. José Emerson Dawson contratista en la misma ciudad de Westminster Victoria Street N° 4; habiendo el señor Beare exhibido el poder judicial suficientemente autenticado para celebrar un contrato conforme á las bases contenidas en dicho instrumento judicial, han convenido en las siguientes especulaciones:-1ª Los Empresarios se comprometen á ejecutar todas las obras que el Gobierno de la República Argentina ordene en el ramo de Puentes y Caminos, de conformidad á la ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada el 17 de Octubre de 1863, por la cual se autoriza la emisión de “Acciones de Puentes y Caminos”, hasta la suma de un millón de pesos plata; cuyas obras serán ejecutadas en los lugares y en la forma que el Gobierno determine.-2ª El costo de cada una de las obras proyectadas debe ser propuesto ó tasado por personas competentes nombradas por el Gobierno Argentino y por el Ingeniero de los Empresarios ó por los Agentes que para el caso de ellos designasen: y si no pudiera arribarse á un arreglo satisfactorio, se nombrarán otros Agentes ó Comisionados por una y otra parte, para que diriman la cuestión que resultare por la diversa apreciación de los costos.-3º.Si durante la construcción de la obra el Gobierno quisiera suspenderla, los Empresarios deben ser indemnizados de todos los gastos que hasta entonces hubieren realizado en dicha obra, según su presupuesto y de conformidad también con lo que establece el artículo 5º.-Si el Gobierno mandare hacer cambios ó variaciones solamente en el plano y presupuesto originales, dichos planos y presupuestos se levantarán de la manera establecida en el artículo precedente.-4ª Una vez arreglado el presupuesto de una obra entre el Gobierno y los Empresarios se fijará un término para la conclusión y entrega de dicha obra, y si los Empresarios (á escepción de caso fortuito ó fuerza mayor) no cumplen con ese compromiso, pagarán al Gobierno una multa equivalente al 20% del costo total de la obra en construcción.-5ª A mas de los costos indispensables para la ejecución de una obra, los Empresarios pueden cargar con el presupuesto un 10% para hacer frente á los gastos imprevistos-6ª Al concluirse cada una de las obras proyectadas, los Empresarios lo avisarán al Gobierno, á fin de que este mande examinarla y recibirla, y si resultare del examen que los Agentes del Gobierno tuvieren que hacer reclamos, á cuya satisfacción no se presentaren el Ingeniero ó los Agentes de la Empresa, la cuestión será decidida por árbitros, según las leyes del país.-7ª Si por consecuencia de conmociones políticas en la República, los Empresarios sufrieren alguna pérdida de materiales, máquinas, herramientas ú otros artículos empleados en la ejecución de los trabajos contratados, el Gobierno les indemnizará el valor de esos perjuicios, según resulte de su tasación y justificación.-8ª El pago de las obras debe hacerse á los Empresarios en “Acciones de Puentes y Caminos”, creadas por la ley de 17 de Octubre de 1863, á la par de su valor escrito, con 8% de interés anual y además un 3% de amortización; cuyo interés y amortización serán exactamente abonados en los términos y condiciones de dicha ley-9ª El pago mencionado en el artículo se hará de la manera siguiente.-El valor de todas las máquinas, útiles, herramientas, etc., y el de los materiales que se han de emplear en cada obra, cuando se depositen en el lugar destinado á ella.-El valor de los materiales de ultramar, cuando se desembarquen en Buenos Aires ó en algún otro puerto de la República.- Un 85% por ciento del valor de los demás trabajos, según el presupuesto y conforme al certificado que debe presentarse por el Ingeniero del Gobierno cada mes.-Y el 15% restante para la chancelación definitiva, cuando la obra haya sido entregada.-10. Los empresarios se obligan á dar principio á la realización de las obras que se les designen dentro del término de tres

meses, contados desde la fecha de este contrato.-Buenos Aires, Marzo 22 de 1864.-
Guillermo Rawson.-Pedro Beare.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Marzo 23 de 1864.-Apruébase en todas sus partes el precedente contrato; á su efectos baje á la Escribanía General de Gobierno de la Nación para que lo reduzca á escritura pública, y dé al interesado los testimonios que solicite, avísese al Ministerio de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 132 – 133.

Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 1º de Mayo de 1864. (*)

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS:

Al daros cuenta del estado del país al iniciarse el actual período legislativo, según lo prescribe la Constitución, cábeme la satisfacción de anunciaros, que la tranquilidad y la ley imperan en todos los pueblos de la república. Las montoneras que surgieron en la Rioja y cuya acción se circunscribió á aquella localidad y á otros puntos lejanos de los centros de población de algunas provincias circunvecinas, fueron dominadas y vencidas completamente, aunque á costa de sensibles sacrificios; y la perturbación del orden y la paz ocurrida en algunos otros pueblos de la República, fue momentánea, obteniéndose su propio restablecimiento, así como el de sus autoridades legales. En pueblos tan trabajados como los nuestros por las luchas intestinas, que dejan tantos elementos de desquicio al entrar en un orden normal, no son de extrañarse estos desórdenes parciales, fruto de nuestros propios errores. Ellos tendrán irremediamente término final, cuando se comprenda por todos que la anarquía y el desorden hicieron su época, y que encima de las malas pasiones que quieren arrastrarnos de nuevo á las pasadas desgracias, se encuentran los intereses de los pueblos mismos resueltos á sostener la paz y la ley, que es su única salvaguardia. Consagrado el Gobierno al deber primordial de contener la propaganda anárquica que se esparcía desde la Rioja; y al sometimiento de los rebeldes que allí habían establecido su centro de operaciones, no por esos ha dejado de atender á las demás exigencias que declaraba el adelanto del país y sus intereses, tanto interiores como exteriores. Y aun cuando su acción por lo que respecta á lo primero, ha tenido que ser limitada por aquellas causas, los pueblos argentinos avanzan en la senda del progreso en que se encuentran, fortaleciéndose á la sombra de las instituciones liberales que nos rigen.

...La Legación de S. M. B. al frente de la cual se halla de nuevo el ilustrado caballero, D. Eduardo Thornton, contribuye eficazmente al mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos gobiernos. Los reclamos pendientes de súbditos británicos, se hallan en su mayor parte terminados con justicia y equidad, y muy en breve lo serán también los pocos que aún existen en la comisión especial. Oportunamente el Gobierno os someterá el protocolo firmado sobre los reclamos de súbditos británicos en la

provincia de Buenos Aires. Igual resultado á las reclamaciones de súbditos británicos, han tenido las que existían pendientes por parte de súbditos de S. M. el Emperador de los franceses á los que hay sobre la provincia de Buenos Aires. Es, además, un acto de justicia, recomendar con tal motivo á la consideración pública, el amistoso y conciliador espíritu que ha guiado en estos arreglos, así como en sus demás relaciones oficiales al Ministro de S. M. el Emperador, caballero Lefevre de Bécour. Las reclamaciones de súbditos italianos, se han arreglado ya en crecido número, quedando muy pocas que lo serán también en breve, procediendo en todo de acuerdo con el digno representante de S. M. el Rey de Italia, el caballero Barbolari. No se ha verificado aún el canje de las ratificaciones del tratado celebrado últimamente con la España. El Gobierno de S. M. consideró deber someterlo á las Cortes, y se aguarda el pronunciamiento de éstas para proceder á aquel acto.

...Las rentas ordinarias recaudadas en toda la república, habrían cubierto los gastos del mismo orden, y la situación financiera de la administración habría presentádose bajo una faz lisonjera, si desgraciadamente no hubiese sido indispensable aplicar una crecida parte de aquellos recursos a los multiplicados gastos imprevistos que requirió la pacificación de la Rioja. El Gobierno se ha visto, por lo tanto, en graves dificultades para hacer frente á los compromisos que pesaban sobre la administración, y ha tenido que retardar su cumplimiento fijo siempre en la idea de que cuanto sacrificio hiciera para el más rápido sometimiento de los montoneros, le sería compensado con el aumento de recursos que le ofrecería el país en completo estado de paz. Sus previsiones han sido justificadas por los hechos. Restablecido el orden en la Rioja, y pagados los gastos que demandaron las costosas operaciones llevadas á cabo con tal objeto, el Gobierno ha podido salir de aquellos compromisos más urgentes con sus recursos ordinarios. Pero existiendo otros de igual carácter, cuyo monto no le permitía llenarlos de igual modo, consideró indispensable usar de la autorización conferida por el Congreso en la ley de presupuesto, y mediante operaciones de crédito que ha celebrado, serán abonadas en su totalidad las sumas que se adeudaban para el papel moneda, crédito público y garantía de presupuesto de la provincia de Buenos Aires; contando por lo demás la administración con recursos suficientes para cumplir todas sus obligaciones en el resto de este año. Con las rentas ordinarias, se ha pagado, los intereses y amortización, los cupones de la deuda extranjera, los intereses y amortización de los fondos públicos inscriptos hasta el 1° de Abril, los intereses de los títulos provisorios por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, los intereses y amortización de los tres millones del empréstito de 1° de Octubre de 1861, las subvenciones a las provincias, los vapores, mensajerías y gran parte de lo que se estaba adeudando al Bando de la Provincia de Buenos Aires. Se ha terminado el edificio destinado para las sesiones del Congreso, y organizándose la Oficina del Crédito Público Nacional, cubriéndose todos los gastos que han originado igualmente con las rentas ordinarias, así como los que han demandado otras obras públicas de consideración que se han llevado a cabo. La comisión clasificadora de la deuda, se expide en sus funciones con recomendable acierto y detenido examen, habiendo despachado un número considerable de expedientes prolijamente estudiados por aquella y por todos los miembros del Gobierno. Puede asegurarse al Congreso, que la deuda de la Confederación, que va á inscribirse en el Gran Libro, no alcanzará a los diez millones de fondos públicos decretada; por la ley. En el sistema de economías que ha adoptado el Gobierno, se han

verificado muchas de consideración, continuando en esta senda, que logre equilibrar el presupuesto, que es el punto adonde trata de alcanzar. Muy en breve espera el Gobierno someteros las cuentas de inversión de los años 1862 y 63, así como la ley de presupuesto para el año entrante. Por lo que respecta á los diversos asuntos relacionados con el Departamento de Hacienda, así como á otros trabajos y mejoras realizadas, hallareis más extensos conocimientos en la memoria del Ministerio del ramo.

...Cumpliendo con el deber que la Constitución me impone, después de esta rápida reseña de los asuntos más notables que han ocurrido en el país en el último año, reseña que será complementada con las memorias de los Ministros de la administración, podréis formar un juicio exacto acerca de la actualidad de la República y de las necesidades que estáis llamados á remediar. Por mi parte, he procurado á toda costa mantener la libertad en la ley y conservar la paz general, á fin de que á su sombra, se radiquen las instituciones que hemos alcanzado, congratulándome de haber hallado en la gran mayoría los pueblos, la más eficaz y espontánea cooperación en esta obra. Y es que los pueblos, que recogen los beneficios de la libertad y de la paz, y que contemplan con regocijo la altura á que ha llegado el país, y el progreso y prosperidad creciente en que marchamos, comprenden con ese buen sentido que tienen tan acreditado, que el orden y las instituciones libres, son la fuente más fecunda del bien general, y que fuera de este camino, las sociedades marchan irremediamente al desquicio y al caos. Felicitándoos cordialmente al iniciar vuestros trabajos en el actual período legislativo, cuento con vuestra valiosa ayuda para proporcionar á nuestra patria, la República Argentina, todo el bien y felicidad que ardientemente le deseo.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1864.

BARTOLOME MITRE

(*). Hasta el día 12 que se instaló el Congreso no fue presentado este Mensaje.

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragna. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 211 – 212, 213 – 214, 216 – 218, 221 – 222.

Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea General Lejislativa, 1° de Mayo de 1864. (*)

El Poder Ejecutivo.

BUENOS AIRES, MAYO 1° DE 1864.

A la Honorable Asamblea General Lejislativa.

El Poder Ejecutivo viene á daros cuenta de su conducta durante el año transcurrido, y á presentaros el estado en que se encuentra la Administración civil y económica de la Provincia.

Debe empezar por comunicaros, que la marcha tranquila del país, ha recibido una conmoción bastante sensible durante la época electoral, la cual se ha prolongado demasiado en esta Capital.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El Gobierno se encontró entonces en la situación verdaderamente delicada á que le dejó espuesto una Ley de difícil ejecución. Pero todo ha sido superado con prudencia y con la vigorosa manifestación de la opinión pública en favor del orden establecido, que, tanto el Gobierno Nacional como el de la Provincia están resueltos á mantener con lealtad y con firmeza.

Debemos esperar que el asomo de anarquía que acabamos de presenciar, será la última manifestación del estravío político en la época de la unión sincera de los Argentinos, á que hemos alcanzado merced á la Providencia, y á costa de tantos sacrificios; y que el pueblo amará cada día más una Constitución que garante todos los derechos, y cuyos defensores más fieles son los hombres á cuyas manos fueron confiados los destinos de la Patria.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo ha cumplido estrictamente la Ley del Presupuesto, y presenta á V. H. en un cuadro anexo el resultado de las cuentas generales, con las necesarias explicaciones para su más fácil inteligencia. Basta echar una mirada sobre ese cuadro, para ver que ninguna de las partidas del Presupuesto ha sido escedida, y que al contrario hay un ahorro mas ó menos considerable en todas, excepto en la del Empréstito de Lóndres, por diferencia de cambio. Pagados con puntualidad los sueldos mensuales de los empleados de toda la Administración, y cumplidos todos sus compromisos, ha quedado á fin de año, en dinero y créditos, un sobrante de más de tres millones de pesos.

El importe total del Presupuesto de gastos sancionados por V. H., fué de 34.606.127 pesos; y habiéndose gastado 33.674.392 pesos 2½ reales, resulta una economía de 931.734 pesos 5½ reales.

El movimiento de fondos en Tesorería, ha sido el siguiente:

Existencia el 1º de Enero y entradas por el ejercicio de 1862...	\$ 1.785.356 1
Rentas colectadas.....	12.511.558 2
Fondos con aplicación especial.....	3.534.272 ½
A cuenta de la garantía.....	21.800.000
Importe de un libramiento.....	<u>25.450</u>
Total de entradas.....	\$ 39.606.636 3½
Pagado—Por el ejercicio de 1862...	\$ 2.547.714 7
“ “ “ de 1863...	33.674.392 2½
“ “ leyes especiales.....	<u>2.603.420 7</u>
Importa lo gastado.....	<u>\$ 38.825.528 ½</u>
En Caja.....	\$ 781.103 3
Además, el Gobierno Nacional quedo debiendo por saldo de la garantía.....	2.200.000
Por diferencia de costo en el segundo semestre del Empréstito	956.201 2
Y tenemos que recibir—De Contribución Directa de diversos partidos; próximamente.....	<u>500.000</u>
	\$ 4.437.309 5
De cuya suma debe deducirse el importe de dos mensualidades que quedamos adeudando á la Administración del Crédito Público.....	<u>1.319.666 2</u>
Y resultará un sobrante líquido á favor de la Provincia, de	\$ 3.117.643 3

...GARANTÍA

La entrada principal con que cuenta el Gobierno de la Provincia, desde que entregó al de la Nación sus rentas, consiste en lo que llamamos la garantía del Presupuesto, fijada por Decreto del Presidente de la República, con autorización del Congreso, con arreglo al convenio de 6 de Junio de 1860, en la suma de veinte y cuatro millones de pesos al año.

Dividida esta cantidad en mensualidades, fueron cubiertas, con perfecta regularidad hasta el mes de Octubre. Desde entonces, hubo en su envío algún retardo, por cuya razón no pudo el Gobierno atender al servicio de la deuda interior, con la acostumbrada puntualidad. Aquel retardo ha provenido de las dificultades financieras en que el Gobierno Nacional se ha visto envuelto á consecuencia, principalmente, de las convulsiones que tuvieron en algunas Provincias. En tal situación, el Señor Ministro del Interior se dirigió al Gobierno incitándolo á consentir en el alivio de los compromisos que el Gobierno Nacional reconoce a favor de la Provincia. Respecto de la Garantía del Presupuesto, era imposible hacer baja ninguna, desde que todos nuestros gastos, autorizados por el voto legislativo, son estrictamente ajustados á las necesidades más premiosas de la Provincia. Pero el Gobierno, que siente cuanto puede afectar el crédito de Buenos Aires, la idea desdolorosa de que subsiste á espensas de la Nación, no vaciló en proponer al Gobierno Nacional un nuevo arreglo ó deslinde del Presupuesto, por el cual se separasen y quedasen á cargo de su tesoro, atenciones positivamente nacionales, que figuran en el Presupuesto de la Provincia. Tales son, en primer lugar, el empréstito contraído en Londres en 1824, reconocido como deuda nacional por Ley del Congreso de 13 de Junio de 1826, é invertido en su totalidad en la guerra con el Brasil; en segundo lugar, los Fondos Públicos de la Provincia, creados para objetos nacionales, y garantidos por el Pacto de 11 de Noviembre, y algunas asignaciones y pensiones de antiguos Empleados civiles y militares, que todavía se pagan por la Provincia, como se vé en las respectivas planillas del Presupuesto que se adjunta.

Este arreglo no proporcionaría ahorro ninguno al Gobierno Nacional; pero tendría para la Provincia la ventaja positiva de despejar su situación financiera, borrando la idea inexacta de un pupilaje que no existe. Luego que termine la garantía del Presupuesto, la Provincia de Buenos Aires tendrá, además de sus rentas actuales, su propia producción, como materia imponible, puesto que contemporáneamente con aquel término, cesan los derechos de Aduana sobre la esportación. Podéis juzgar de la importancia que ella tiene, por las siguientes cifras. En el año de 1861, la esportación de productos de la Provincia, representó un valor oficial de 218.559.909 pesos; en 1862, el valor oficial ha ascendido á 258.620.112 pesos.

Libre nuestro Presupuesto de una carga que debe pesar sobre todas las Provincias Unidas, y aun cuando no fueran nacionalizados los Fondos Públicos, como lo han sido los objetos en que fueron empleados casi todos los que existen circulantes, Buenos Aires tendrá amplios recursos para subvenir á sus necesidades, y mejorar su administración como lo requieren los progresos de nuestra civilización.

Nuestra cuenta con el Tesoro Nacional, queda chancelada hasta el día.

DEUDA INTERIOR Y EXTERIOR

El servicio de la Deuda Exterior, á que el Gobierno acaba de referirse, ha sido atendido con puntualidad. Después de la amortización de Enero último, quedan en circulación:

TITULOS PRIMITIVOS DEL 6 p.%-

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión de £ 1.000.000.....	£	947.300
DIFERIDOS DEL 3 p.%-		
Emisión de £ 1.641.000.....	£	<u>1.278.300</u>
A última fecha se cotizaban en el mercado de Londres, los del 6 p.% de 91 á 93; los de 3 p.% de 36 á 38.		
Nuestros fondos públicos se encuentran en este estado:		
Fondos del 4 p.%--Emisión.....	\$	2.000.000
Circulan.....	\$	500.316-3¼
Fondos del 6 p.%--Emisión.....	\$	94.360.000
Circulan.....		21.529.285-1½
Fondos del 6 p.% con amortización fija—Emisión.....	\$	24.000.000
Circulan.....		22.380.000
Los del 9 p.%-Emisión.....	\$	50.000.000
Están a cargo de la Nación.		

PAPEL MONEDA

El Gobierno sometió á la aprobación de la anterior Legislatura, un proyecto para la conversión del papel moneda, que fue objeto de un detenido estudio y de laboriosas discusiones. Esta importante cuestión ha quedado aplazada.

La existencia del papel, es la siguiente:

Emisiones no garantidas.....	\$	235.247.656
Idem de 1859 y 1861, amortizables con derechos de Aduana.....	\$	160.000.000
Amortizado hasta 9 de Setiembre del año anterior.....		<u>54.790.000</u>
	\$	<u>105.210.000</u>
Queda en circulación.....	\$	<u>340.457.656</u>

El Gobierno Nacional cuenta ahora con medios suficientes para continuar la amortización interrumpida.

El Gobierno debe llamar vuestra atención sobre un hecho: á mediados de Marzo último, quedó en la Caja del Banco una existencia de seis millones de pesos solamente; es decir, que entró á la circulación, por primera vez, todo el papel moneda emitido. El precio del metálico subió á 29 pesos y 45 centésimos por el peso fuerte; quedando demostrado que el importe de nuestro papel entonces, era próximamente de once millones y medio de pesos fuertes.

BANCO DE LA PROVINCIA

Nuestro grande establecimiento de crédito, sigue su prosperidad no interrumpida.

El Gobierno recomienda á vuestra estimación y á la del país, á sus dignos Directores. Las ganancias realizadas por el Banco en el año pasado, son las siguientes:

En metálico.....	\$ fts.	<u>172.874--82</u>
En moneda corriente.....	\$	<u>2.860.779-6½</u>
Reducido el metálico á moneda corriente, al cambio de 28 pesos 50 centavos por peso fuerte, las utilidades suben á.....		<u>7.787.712 ---</u>

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La tasa moderada á que el Directorio ha mantenido el interés, ha dado lugar á la notable disminución de la existencia en Caja, que permanecía improductiva desde que se hicieron las últimas emisiones de papel moneda.

La reserva en moneda corriente, llegó á bajar en Marzo á poco más de seis millones, y á mediados de Abril, no alcanzaba á once y medio millones.

En ese mismo día, los depósitos á interés ascendían á 2.168.433 99 centavos pesos fuertes; y 309.162.296 pesos 5 reales moneda corriente. Los depósitos gratuitos, eran 58.894-63 centavos pesos fuertes, y 37.660.780 pesos 3 reales moneda corriente.

...Señores Representantes y Senadores:-El cuadro abreviado pero fiel, de la Administración de la Provincia que el Gobierno acaba de presentaros, puede servir de punto de partida para las mejoras que reclama nuestro estado social. El rol modesto que la Provincia ocupa hoy en la Nación, no debe, ni puede ser dañoso á sus adelantos en el orden moral y económico. Por el contrario, limitada nuestra esfera de acción á los intereses fundamentales del bienestar y la felicidad pública, la Provincia puede ahora aplicar sus fuerzas vivas á promoverlos con redoblado impulso; y haciéndolo así, Buenos Aires conservará en la Nación y ante el mundo el rango elevado que supo conquistarse con sus hechos.

MARIANO SAAVEDRA.
MARIANO ACOSTA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

(*) Este mensaje no fue presentado hasta el 23 de Mayo, que se instaló la Lejislatura.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 132 – 133, 141 – 142, 144 – 148, 151.

Nota del Presidente del Banco, acompañando el Estado de las emisiones de 1859 y 1861. (Provincia de Buenos Aires).

El Presidente del Banco y Casa de Moneda.

BUENOS AIRES, MAYO 9 DE 1864.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento Superior, copia del Estado de las Emisiones de 1859 y 1861 con lo amortizado hasta la fecha, por cuenta de los mismos.

Dios guarde á V. S.

Vicente Cazon.

Departamento }
de Hacienda }

Buenos Aires, Mayo 10 de 1864.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ESTADO de las Emisiones con arreglo á las Leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, y 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha, por amortización de las mismas.

Billetes emitidos según las leyes de 1859 y 1861	\$ 160.000.000	}	\$ 105.210.000
Ídem quemados hasta el 9 de Setiembre de 1863	54.790.000		
Ídem ídem en la fecha.....		4.000.000
Existencia en circulación.....		<u>\$ 101.210.000</u>

Buenos Aires, Mayo 9 de 1864.

CAZON.

Manuel Terry.

Euljio V. Zamudio

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 195 – 196.

Decreto: Acuerdo para la emisión de “veintiún mil pesos” en Bonos de “Puentes y Caminos” para el cumplimiento del contrato estipulado con D. Carlos Bouquet.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Mayo 10 de 1864.-A fin de cumplir lo estipulado con D. Carlos Bouquet con fecha 27 de Abril próximo pasado el Gobierno resuelve emitir la suma de *veintiún mil pesos*, en bonos de *Puentes y Caminos*; á sus efectos procédase en todo como lo determina la ley de 17 de Octubre próximo pasado, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 141.

Decreto: Emitiendo la suma de “nueve mil pesos” en acciones de “Puentes y Caminos” para comprar al Sr. Legout el tren de máquinas para abrir pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Mayo 20 de 1864.-Habiendo solicitado D. Raúl Legout que se le compre el material para perforaciones artesianas, conducido á la Rioja, el Gobierno resuelve acceder á su solicitud á fin de fomentar esa empresa: á sus efectos procédase á la emisión de *nueve mil pesos* en acciones de *Puentes y Caminos* cuya suma le será entregada á Legout como precio de ese material. Comuníquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 142.

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864.

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE HACIENDA

—

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

Hecho cargo del Ministerio de Hacienda en el mes de Marzo último, tengo el honor de dar cuenta al Congreso, en cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Nacional, de los trabajos ejecutados por este Departamento durante el año económico de 1863.

RENTAS NACIONALES

Las Rentas Nacionales recaudadas en toda la República durante el año económico de 1863, ascienden á la suma de \$ 6.888.777-47 centavos de 17 en onza, según el anexo número 1 de la segunda serie, presentado por la Contaduría General.

Para hacer frente á los gastos extraordinarios, el Gobierno ha tenido necesidad de ocurrir al crédito, y ha recibido de diversos prestamistas durante el año de 1863, la suma de \$ 1.164.657-89, que agregada á la de 24.673-81, recibida de cuenta del Gobierno de Buenos Aires, por derechos de Aduana atrasados, forman el total de 1.189.331-70, que debe considerarse como recurso extraordinario.

Asciende, entonces, la suma recaudada en el año pasado, procedente de las rentas ordinarias y extraordinarias, á la suma de \$ 8.078.109-17 centavos, según se demuestra en el referido anexo número 1.

Las entradas ordinarias, proceden casi todas de derechos de Aduana, y montan según el anexo número 2, á la suma de \$ 6.853.429-30 centavos.

Nota del autor: El anexo N° 2, no se indica en el presente informe, ya que no se encuentra, dicha hoja en el libro de la memoria, y por lo tanto se la considera como perdida.

...Si á esta suma se agrega la que hubiera debido cobrarse en los seis primeros meses del año pasado, procedente de la diferencia entre el cambio á 20 por 1, á que se percibían los impuestos, y el de 25 \$ que resulta, como término medio de cambio del oro en ese período, las Rentas Nacionales de Aduana hubieran ascendido á la suma de \$ 7.518.869-38, según resulta del siguiente cálculo hecho por la Contaduría General.

Renta de Aduana en 1863.....	\$ plata	6.853.429-30
Cobrado en los 6 primeros meses del año, pesos m'da c'te		
83.180.013.		

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Aumento de 20 p.% entre el tipo á que se ha cobrado de 20 por 1 y el término medio de 25 por 1, que ha resultado de los cambios del oro en ese período, pesos m'da c'te 16.636.002, que reducidos á metálico á 25 por 1, hubieran producido..... 665.440-08

Total..... \$ plata 7.518.869-38

Conviene también tener presente, que además de la disminución producida por la diferencia en el cambio, ha debido tener lugar otra, que no es posible reducir á cifra cierta, procedente del estado político de la República, durante la guerra del interior, en que las Provincias han limitado sus consumos, por la situación precaria en que se encontraban y por la dificultad de verificar los trasportes de mercaderías, á falta de seguridad en los caminos.

También debe tenerse presente, que entregadas las Aduanas al Gobierno Nacional, á principios del año pasado, se ha resentido, indudablemente en algunas de ellas, la percepción de los impuestos de la nueva organización que se les daba, y han producido mucha menos renta de la que debieran dar en una situación normal, vigilados por la Contaduría, y bajo leyes y reglamentos uniformes.

Antes de hablaros, separadamente, de cada uno de los impuestos que forman la renta nacional, me parece oportuno presentaros el siguiente resumen del producido de los impuestos nacionales, tanto en la Confederación, como en Buenos Aires, desde 1855 hasta 1860, á fin de daros una idea aproximada, del término proporcional en que han aumentado durante ese período.

No es posible comprender los años de 1861 y 1862, por que en ellos ha tenido lugar el cambio político de la República, y no hay datos exactos á que referirse.

Año	1855	Buenos Aires-Moneda Corriente.....	50.469.173-3½
--	1856	“ “	56.445.390-
--	1857	“ “	76.476.275-6
--	1858	“ “	61.108.574-
--	1859	“ “	72.307.103-4
--	1860	“ “	82.933.723-6

Año	1855	Confederación-Pesos de 17.....	1.775.000
--	1856	“	1.944.000
--	1857	“	2.059.000
--	1858	“	2.297.000
--	1859	“	2.257.000
--	1860	“	2.699.000

Estas cifras demuestran que la renta pública tanto en la Confederación, como en Buenos Aires, aumenta más de un cincuenta por ciento en cinco años, y que debe duplicarse en 10; lo que prueba la gran vitalidad de este país, el creciente desarrollo de sus fuerzas productivas y el aumento progresivo de su población.

Para que el Congreso tenga un conocimiento más perfecto de la percepción de la Renta, consideraré detalladamente los diversos ramos que la constituyen, haciendo sobre cada uno de ellos las observaciones del caso.

IMPORTACIÓN

La Ley de Aduana que rige actualmente, desde el 15 de Agosto del año anterior, introdujo un cambio completo en los impuestos de importación, reduciendo los derechos á una tasa uniforme en casi todos los artículos que forman nuestro principal consumo.

Por esta ley, fueron reducidos á 5 por ciento los comestibles y bebidas, aumentados á un 15 por ciento artículos que tenían el 5, y gravados con este mismo derecho, artículos que no pagaban impuesto alguno.

No es posible conocer en tan poco tiempo, los efectos verdaderos de esta reforma; por que es sabido que toda disminución ó aumento de derechos, acelera ó retarda el despacho de las mercaderías comprendidas en él, y es necesario dejar pasar algún tiempo, para que se restablezca la introducción normal de los artículos afectados, y poder conocer entonces si la reforma aumenta ó disminuye la renta.

Cuando revise el Congreso la Ley de Aduana vigente, será la ocasión de ocuparse más detenidamente de la importancia de esta reforma.

Desde que se nacionalizó la Aduana de Buenos Aires, el removido que se lleva á las demás Provincias, monta á una suma considerable, y esto esplica la diferencia tan notable entre los derechos de importación cobrados en Buenos Aires, y los que se perciben en otras Aduanas.

Sin embargo, en algunas de ellas, como las Aduanas terrestres, se ve palpablemente que no procede su escasa renta de los artículos que se llevan de removido de Buenos Aires, por que antes se llevaban del Rosario; sino de otras causas que el Gobierno se ocupa de esclarecer, para explicarse el raro fenómeno de Aduanas, situadas en Provincias ricas del Interior, produciendo mucho menos que varias de las Aduanas de Entre Ríos, que, por su contacto con Buenos Aires, importan de removido gran parte de su consumo.

Considerando el Gobierno que la Ley de Aduana al gravar con el 15 por ciento el carbón de piedra, no comprendía el destinado al consumo de los buques á vapor, acordó en 1º de Agosto, que la estracción de los depósitos á flote, fuese libre de derechos, considerándolo como trasbordo de artículos en depósito, que la Ley de Aduana declara exentos de toda contribución. (Serie 3ª anexo 1º.)

Nota del autor: En el presente informe no se consigna el anexo 1º de la serie 3ª, por no encontrarse impreso en la correspondiente Memoria.

Los derechos de importación, tanto ordinarios como adicionales, han producido en el año de que os doy cuenta, la suma \$ 4.542.906-87 centavos, figurando en estas sumas las Aduanas de—

Buenos Aires,	por.....	\$	3.768.131-12	} \$ 4.542.906-87 cent.
Entre Ríos,	“	”	204.228-85	
Santa Fe,	“	”	367.486-27	
Corrientes,	“	”	86.118-13	
Mendoza,	“	”	30.796-67	
San Juan,	“	”	47.927-32	
Salta,	“	”	30.704-95	
Jujuy,	“	”	6.950-65	
Tinogasta,	“	”	562-91	

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estas cifras demuestran la concentración que se opera, de la percepción de la Renta en la Aduana de Buenos Aires, de donde se lleva, como acabo de manifestarlo, á toda la República, de removido, una gran parte de su consumo. Prueba también el gran consumo de esta Provincia, signo inequívoco de su creciente prosperidad y del bienestar general que se palpa en todas las clases de la sociedad.

Si tuviésemos la Estadística de las Aduanas Nacionales, correspondiente al año pasado, podría el Congreso conocer en qué proporción se ha operado el consumo en las diversas Provincias de la República, qué artículos se han consumido más que otros, qué suma de efectos importados se ha llevado de removido á las Provincias del Interior, y tantos otros datos que interesan, para conocer con exactitud la situación financiera y comercial de una nación.

A falta de dicha Estadística, tenemos la de la Aduana de Buenos Aires, correspondiente al año de 1862, que nos suministra datos preciosos para valorar la fuerza productiva de este país, los variados é importantes elementos de comercio con el extranjero, que progresa rápido, bajo el amparo de la paz que le asegura su actual situación política.

No puedo menos de consignar aquí algunos de estos datos, como prueba evidente del progreso rápido á que me he referido.

La importación marítima en el año de 1862, ascendió en esta Aduana á la suma de pesos moneda corriente.....		445.011.060 \$
El removido de Buenos Aires para el interior de la República incluido en la suma anterior á.....		100.000.000 “
La importación por el Riachuelo á.....		25.000.000 “
Los reembarcos para el interior de la República á.....		61.612.589 “
Reembarcos para puertos extranjeros.....		51.595.471 “
<hr/>		
	Pesos moneda corriente.....	683.219.120 “
Deducido el removido para el Interior.....	\$ 100.000.000	} 151.595.471
Y el reembarco para puertos extranjeros.....	\$ 51.595.471	
<hr/>		
	Monta la importación á.....\$	531.623.649
<hr/>		

Falta, como es natural, en este cuadro nuestro comercio con Chile, Perú y Bolivia, que no está comprendido en esta Estadística, circunscrita al movimiento comercial que se opera por la Aduana de Buenos Aires.

El gran consumo que hace la República Argentina, atenta su población, y lo que consumen otras Repúblicas vecinas, más pobladas que la nuestra, prueba la gran riqueza de este país, el bien estar que disfrutaban todas las clases de la sociedad, y el porvenir grandioso que le espera, si continúa la paz, que tanto contribuye á producir estos resultados.

EXPORTACIÓN

La ley de Aduana vigente ha introducido una reforma notable en la manera de percibir los derechos de exportación, cuyo resultado inmediato ha sido disminuir considerablemente los derechos de exportación, percibidos en las Aduanas litorales del Paraná y Uruguay y aumentar los recaudados en Buenos Aires.

Por la ley anterior, los derechos de exportación, se pagaban en el punto donde por primera vez se embarcaban los frutos, de manera que estos no podían transitar por los ríos sin haber adeudado los derechos correspondientes.

Por la ley actual, pueden los frutos sujetos á derechos, transitar por agua de un punto á otro de la Nación, dejando fianza en el puerto de su embarque, hasta llevar la constancia de haberse introducido á otro de la República.

Esta reforma, si bien es cierto que protege el comercio de exportación, facilitando el pago de los derechos donde más convenga al extractor, espone la renta á ser defraudada, por la facilidades que presenta para evadir el pago de los derechos, una vez que los frutos salen á los ríos sin haberlos abonado. El Gobierno, para evitar en lo posible este resultado, dictó el decreto de 24 de Agosto, y la Contaduría tiene encargo especial de vigilar en las cuentas de las Aduanas, la cancelación de las fianzas que otorgan. (Serie 3ª anexo 2º.) Hasta ahora ignoraba la Contaduría las letras procedentes de las fianzas de los derechos de exportación que se dejan en las Aduanas, con arreglo al decreto citado, y esta falta hacía imposible fiscalizar la cancelación de estas letras, cuyo conocimiento estaba reservado exclusivamente á la Administración de la Aduana en que se otorgaban.

Nota del autor: En el presente informe no se consigna el decreto de la serie 3ª anexo 2º, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, págs. I – II.

Para evitar este mal, he dispuesto que los Administradores de Aduana pasen mensualmente, con el Estado, una planilla de las letras firmadas por fianza de derechos de exportación, espresando sus plazos y valores. Así tendrá la Contaduría conocimiento de estas fianzas, y cuidará que se hagan efectivas á su vencimiento.

Se ha pasado también una circular á los Administradores de Aduana, para que manden una planilla detallada de todas las fianzas atrasadas, que aun no han sido canceladas, para averiguar la suma á que ascienden los derechos afianzados y las causas por que no se han realizado, á fin de hacer ingresar al Tesoro esas sumas, lejitimamente debidas. En estas fianzas se comprenden también las que se dejan por trasbordos ó reembarcos. (Serie 3ª, anexos 3º, 4º, y 5º.)

Nota del autor: En el presente informe no se consignan las circulares Nros. 15 y 16 de fecha 20 de Abril, y la N°. 18 de fecha 6 de Mayo, del año 1864, de la serie 3ª anexos 3º, 4º, y 5º, los cuales se pueden observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, págs. II – IV.

En la percepción de este Derecho, es de notarse la poca suma recaudada en las Aduanas del Norte, si se tiene en vista la fuerte estracción que se hace anualmente de mulas, caballos y ganado vacuno para Bolivia y el Perú. Se nota igualmente deficiencia en la percepción de la renta de lo que se exporta de Corrientes al Paraguay. El Gobierno se ocupa de tomar medidas que corten ó disminuyan este mal.

Siendo muy corto el plazo de treinta días, acordado para la devolución de las guías, se ha extendido por treinta días más el referido plazo. (Serie 3ª, anexo 6º.)

Nota del autor: En el presente trabajo no se consigna la disposición de la serie 3ª anexo 6º, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, págs. V – VI.

Originando dificultades el avalúo de caballos, mulas y ganado en pié, por el valor asignado en la Tarifa de avalúos, en consecuencia de la notable diferencia que estos tienen en diversos puntos de la República, se autorizó al Administrador de Rentas de Corrientes, en Noviembre del año anterior, para aforarlos según sus respectivos valores en plaza. (Serie 3ª, anexo 7º.)

Nota del autor: En la presente investigación no se consigna el informe de la serie 3ª anexo 7º, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, págs. IV – V.

Así mismo, para facilitar la esportación, tanto de frutos del país de las Aduanas del litoral á Buenos Aires, como de mercaderías extranjeras de esta para aquellas, se espidió el decreto de 7 de Mayo de 1863, facilitando en lo posible la esportación por buques de vela, y por vapores con privilegio de paquetes. Todas estas medidas liberales prueban las franquicias que goza el comercio en nuestros puertos, á lo que se debe en gran parte su creciente desarrollo. El Gobierno ha de continuar en esta vía, la única compatible con los intereses bien entendidos de naciones como la nuestra, exuberantes de riqueza natural y faltas de población que la esplote en grande escala. (Serie 3ª, anexo 8º.)

Nota del autor: En la presente investigación no se consigna el decreto de la serie 3ª anexo 7º, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, págs. VII – IX.

Los derechos de esportación ordinarios y adicionales, han producido en el año de 1863 la suma de pesos plata 1.936.296-62 en la forma siguiente:

Buenos Aires.....	1.350.061-87
Entre Ríos.....	295.863-91
Corrientes.....	82.852-61
Santa Fe.....	178.763-24
Salta.....	12.571-98
Jujuy.....	15.861-41
Tinogasta.....	321-60

Pesos plata.....	1.936.296-62

Las Aduanas de San Juan y Mendoza no perciben derechos de esportación, por que según el Tratado con Chile, es libre de derechos la estracción de nuestros productos para aquella República.

Estas cifras demuestran, lo que está al alcance de todos, la gran masa de producción que esportan las Provincias litorales, relativamente á las del Interior, no precisamente por sus mayores elementos de riqueza propia, sino por la facilidad de sus vías de comunicación, que dan pronta salida á los productos, mientras que la causa contraria estanca la producción en las Provincias del Interior, destinadas á vejetar eternamente, mientras no se abran caminos baratos, que las ponga en contacto con el litoral.

Entre las Provincias litorales sobresale en producción, después de Buenos Aires, Entre Ríos, que todo lo que esporta es de su propio suelo, sin recibir nada de las demás, como Santa Fe, que recibe de transito parte de la producción del Interior.

En Corrientes, casi no figura la esportación de ganado al Paraguay, por que se pasa la mayor parte sin pagar derechos, por la dificultad que hay de guardar la línea que divide ambos territorios. A este respecto, me ocupo de tomar una medida que puede cortar el fraude.

La Estadística de la Aduana de Buenos Aires del año de 1862, nos da los siguientes datos respecto á la esportación:

Los valores esportados por dicha Aduana, han ascendido á la suma de 259.452.052 pesos moneda corriente, incluso los libres de derechos. Los frutos de transito de otras Provincias Argentinas y algunas de las naciones vecinas, despachados por la Aduana de Buenos Aires, suben á la suma de 83.187.034 pesos: de manera que toda la esportación importa 342.639.086 \$ moneda corriente.

Como esta suma solo comprende los frutos del país despachados por esta Aduana, ella no representa la esportación de toda la República, en la que debía figurar la que se despacha directamente de los puertos del litoral y los frutos del país que van por tierra á Chile, Bolivia, Perú, Paraguay y Brasil.

Si pudiéramos reducir esta parte de nuestra esportación á cifra cierta, veríamos que ella casi equivale á nuestra importación, elevándose el comercio general de la República Argentina, á más de mil millones de pesos moneda corriente, cifra sorprendente en un país de millón y doscientos mil habitantes.

ALMACENAJE Y ESLINGAJE

Este derecho ha producido en todas las Aduanas de la República, la suma de 49.038 pesos plata, en la forma siguiente:-28.862 en las Aduanas de Buenos Aires y San Nicolás, y 20.176 en las demás Aduanas.

Este impuesto produjo en solo la Confederación 61.575 pesos en 1859; 12.537 pesos más que lo producido en toda la República el año pasado.

Esta disminución procede de haber estado durante ese año los depósitos de esta Aduana, en almacenes particulares, y haberse hecho el servicio de peones por cuenta también de los particulares, no cobrando por consiguiente la Aduana, los derechos de almacenaje y eslingaje correspondientes.

RENTAS DE CORREOS

La renta de Correos ha producido \$ 35.777-08, en la forma siguiente:

Buenos Aires.....	\$ 23.862-97	} \$ 35.777-08
Las otras Provincias.....	\$ 11.914-11	

Esta renta ascendió en la Confederación en 1859 \$ 12.270

“ “ “ “ “ en 1860 \$ 12.386

En Buenos Aires en estos mismos años ha producido en 1859, pesos moneda corriente.....	351.084-4
En 1860, ídem ídem ídem.....	328.983-5

PAPEL SELLADO

El producto del papel sellado ha alcanzado á la suma de \$ 93.398-12 de los que se han recaudado en-

Buenos Aires.....	\$ 58.386-95	} \$ 93.398-12
Y en el resto de la República.....	\$ 35.011-17	

Este solo ramo de la renta pública, produjo en la Confederación el año de 1859.....	\$ 109.241-91
Y en el de 1860.....	\$ 83.484-74

La disminución operada en el año de 1860 respecto al 1859, se explica por la desfederalización de la Provincia de Entre Ríos, realizada en ese año, por que antes todo el papel sellado que se consumía en esa Provincia era del sello Nacional.

La comparación de estas cifras demuestra, sin embargo, que este ramo de la renta pública, en lugar de aumentar, ha disminuido en el año pasado, por que nacionalizada la Aduana de Buenos Aires, y siendo mayor el movimiento Administrativo que requiere el Gobierno Nacional actual, que el de entonces, debía ser mayor su producido.

Esta disminución procederá en parte de la pequeña rebaja que se ha hecho en la ley de sellos vijente para manifiestos generales, guías y demás despachos de buques, y de que las letras de Aduana, que en la Confederación se firmaban en papel sellado, se firman ahora en papel simple, pues así estaba establecido en Buenos Aires, y lo ha dispuesto la ley de papel sellado.

No siendo, sin embargo, estas causas suficientes á justificar toda la disminución que se nota, me ocuparé de averiguar las que aun hubiesen concurrido á aquel resultado, para evitar la deficiencia que sufre esta parte de la renta.

MODO DE PAGAR LOS DERECHOS

Estando ordenado que la contabilidad se llevase á metálico, el Gobierno dispuso que las letras de Aduana se aceptasen en la misma especie, pudiendo, sin embargo, pagarse á su vencimiento en metálico ó en papel moneda circulante, por el valor establecido, según acuerdo del 29 de Setiembre de 1863.

En vista de los quebrantos que resultaban al Fisco por la percepción de las rentas de la Provincia de Corrientes, en papel moneda de dicha Provincia por su justo equivalente con relación al oro, á consecuencia de no existir un tipo fijo para el cambio, el Gobierno dictó la disposición de 6 de Noviembre de 1863, con lo que cree haber remediado en parte estos inconvenientes.

La variación del cambio del papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, obligó igualmente al Gobierno á dictar, para la percepción del derecho del papel sellado, la resolución de 12 de Octubre de 1863, por la que se ordenó que el cambio fuese fijado, al efecto, cada tres meses.

Siendo notable la diferencia entre el valor asignado por el comercio, y aquel por que era recibido en las Aduanas de la República la moneda Cordobesa, el Gobierno dispuso por resolución de 10 de Octubre de 1863, se recibiese y entregase por el Estado, por su valor en plaza, excluyéndose la falsificada.

Los documentos relativos á estas disposiciones los encontrareis en los anexos. (Serie 3ª, 9º á 12º.)

Nota del autor: En el presente trabajo se consigna el anexo 9 de la serie 3ª: Acuerdo determinando el modo de aceptar las letras de Aduana, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, pág. IX.

Nota del autor: En el presente trabajo se consigna el anexo 11 de la serie 3ª: Resolución recaída, previo informe de la Contaduría, en una nota del Administrador General de Sellos Nacionales, manifestando los inconvenientes de las subdivisiones continuas del cambio, para la venta de sellos, el cual se puede observar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Tercera serie, 1863, pág. XII.

A fin de conformar la Contabilidad Nacional con la ley de 26 de Octubre de 1863, que fija el valor como deben recibirse en las oficinas nacionales las monedas extranjeras, se ordenó con fecha 28 de Noviembre último, que desde el 1º de Enero de este año, la Contabilidad del Estado se llevase en pesos fuertes de 16 en onza de oro. (Sección 3ª anexo 12º.)

CONTRIBUCIÓN DIRECTA

El producido de la renta por Contribución Directa, ascendió en el año 1863, á la suma de 3.547.434 \$ moneda corriente, de los que se han recaudado 3.050.219 \$, quedando aun por cobrarse el saldo de 497.215 \$ moneda corriente.

ADUANAS

Convencido el Gobierno que de la organización de las Aduanas depende el aumento de la renta, está dispuesto á tomar todas aquellas medidas que conduzcan á

mejorar su régimen actual; y cree que la principal y más importante será dotarlas de un buen reglamento que regularice y uniforme sus operaciones.

He encontrado en el Ministerio un proyecto de reglamento, presentado por el Administrador del Rosario, y me ocupo actualmente de estudiarlo con detención, para adoptarlo con las reformas que sean necesarias.

He creído siempre que la Aduana de Buenos Aires, por su situación especial, movimiento comercial, y las prácticas seguidas en ella hasta ahora, exige un reglamento igualmente especial, estudiado muy detenidamente.

Mi antecesor ha encargado á un empleado de Aduana muy competente, la formación de un reglamento, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes, para adoptar en vista del sistema que fije, las reformas que sean más necesarias. La reconocida idoneidad de la persona encargada de este trabajo me hace esperar con fiadamente que será completo; y muy luego podrá tal vez el Gobierno reglamentar convenientemente todas las Aduanas de la República.

Otro de los males que se palpa en la organización actual de las Aduanas, es la falta de inspección constante sobre ellas en épocas indeterminadas, para que los Administradores no estén preparados de antemano á recibir la visita anunciada; por que en tal caso, no puede el Gobierno saber si las Aduanas inspeccionadas marchan siempre con la regularidad necesaria, ó si los empleados han preparado los libros y papeles, al anuncio de la visita que se les hace.

Nuestras Aduanas diseminadas como están en todo el territorio de la República, dependen directamente de la Contaduría General y del Ministerio de Hacienda, á pesar de ser unas inferiores á otras, y de la conexión natural que existe entre Aduanas situadas próximamente, pues que el despacho de unas se liga con el de aquellas que están más inmediatas.

Este aislamiento en que se encuentran unas Aduanas respecto de otras, lo he creído siempre perjudicial á su organización; por que es imposible que la Contaduría General en su rol pasivo, de examinar las cuentas que se le envían directamente de las Aduanas más lejanas y menos importantes, pueda notar todas las imperfecciones y las faltas que realmente existan y ponerles remedio en tiempo. Y si se encuentra un mal que cortar en alguna Aduana lejana, tiene que mandar uno de sus empleados especialmente á esa, desligándolo de sus ocupaciones y gastando en su viaje crecidas sumas.

Necesitamos para vigilar las Aduanas, empleados más inmediatos á ellas y muy conocedores de su organización, que puedan trasladarse sin demora á la oficina que se les indique, y que por sí mismos puedan notar errores y corregirlos.

He creído siempre que es necesario dividir las Aduanas en dos categorías y formar distritos aduaneros, haciendo depender directamente unas Aduanas de otras, para que la Contaduría y el Ministerio tengan en los Administradores de las Aduanas principales, otros tantos agentes capaces y activos, encargados de recibir é inspeccionar las cuentas de las Aduanas subalternas, antes de remitirlas á la Contaduría General, y de visitarlas é inspeccionarlas en épocas indeterminadas, cuando el Administrador lo crea necesario ó la Contaduría se lo ordene.

Poniendo al frente de las Aduanas principales Administradores inteligentes, laboriosos y honrados, como tienen muchas de ellas, tendrían siempre vijiladas las Aduanas de su dependencia; y entonces la Contaduría no tendría que inspeccionar sino las cuatro ó cinco Aduanas cabezas de distrito, lo que sería muy fácil hacerlo con sus mismos empleados.

Este sistema tendría otra ventaja en cuanto á la percepción é inversión de la renta. Es casi imposible, por ahora, centralizar la renta en la Tesorería General, y centralizar por consiguiente los pagos.

La remisión del dinero es peligrosa y costosa, y como hay gastos nacionales que hacer en las mismas localidades donde están las Aduanas, es muy conveniente para el Gobierno y para los particulares que se les pague allí mismo, por que se les paga muy pronto y con menos perjuicio para el Fisco.

Organizándose las Aduanas como lo dejo indicado, las Aduanas principales recaudarán la renta de todas las de su dependencia y serían otras tantas Tesorerías parciales, encargadas de hacer los pagos ó los gastos nacionales originados en aquellas localidades.

Con este sistema, concibo que habría más orden y vigilancia en la percepción de la renta, y más orden y conveniencia en su inversión, teniendo el Gobierno en los Administradores de las Aduanas principales, agentes propios é inteligentes con quienes entenderse, los que podrán indicar mejoras, señalar males é informar en todos los asuntos administrativos de las Aduanas de su dependencia.

Al dictar el Reglamento de que antes he hablado, pienso introducir en él una reforma como la indicada.

Algunas Aduanas necesitan imperiosamente edificios adecuados y almacenes fiscales espaciosos y bien contruidos para los depósitos. En este caso se encuentran las de Buenos Aires, Rosario, Concordia, Goya y Mendoza.

El Gobierno ha recibido propuestas para hacer algunos de estos edificios, por medio de Bonos de Aduana pagando intereses y una amortización moderada, y está dispuesto á aceptarlas; pues comprende que es la única manera de hacer edificios costosos, sin erogar sumas fuertes de que no pude disponer.

La revisión de las cuentas de la Aduana de Buenos Aires, se hacía de manera que siempre tenía que estar muy atrasada, siendo necesario el empleo de comisiones extraordinarias para verificarlo. Para remediar este mal, se ha ordenado que la Oficina de Estadística de Aduana, verifique con los duplicados de los despachos, las operaciones de los derechos recaudados, á cuyo efecto se le pasan, después de giradas las letras, ó hechas las liquidaciones al contado, de modo que se forma el Estado General de lo recaudado en cada mes, el que sirve para confrontar el Estado de Tesorería de la Aduana, y con pocos días de diferencia, quedar examinadas las cuentas de recaudación de una manera perfecta.

Los beneficios de esta reforma son visibles, pues en cada mes se descubren errores que justifican y subsanan el gasto de esta importante oficina.

Las cuentas de las demás Aduanas, son todas examinadas por la Contaduría General, la que á pesar de toda la actividad que despliega, tiene que hacerlo con tardanza por el tiempo que demoran en venir, y por la aglomeración de tantas cuentas en esta sola oficina.

En la Boca del Riachuelo, se sentía la falta de un muelle que facilitara las operaciones que allí se hacen. El Gobierno ha hecho prolongar el que existía, de modo que se arreglasen convenientemente la carga y descarga sin peligro para las rentas.

GASTOS

Los gastos ordinarios de la Administración correspondientes al año económico de 1863, librados hasta el 31 de marzo del corriente año, en que quedó cerrado el ejercicio del anterior, ascienden, según resulta de la cuenta general de inversión que se adjunta bajo el número 9, á la suma de pesos de 17 en onza.....\$ 7.925.154-23

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Se ha pagado además, correspondiente á dicho año económico, por cupones de la deuda estrangera, (anexo número 9½), la suma de..... 88.032-77

Suma total de los gastos ordinarios..... \$ 8.013.187 ---

El Gobierno ha tenido que hacer gastos extraordinarios, causados por la guerra del Interior, los que han ascendido durante el mismo año económico, librados hasta 31 de Marzo de este año, según se demostrará en la cuenta especial que se pase al Congreso de la inversión del crédito acordado con este objeto, á la suma de..... 583.620-48

Total de gastos ordinarios y extraordinarios, librados hasta 31 de Marzo..... \$ 8.596.807-48

El Gobierno tenía autorización para invertir en gastos ordinarios según el presupuesto, comprendida la partida destinada al pago de la deuda estrangera, la suma de..... 5.365.916-60

Según varias leyes especiales que se detallan en la referida cuenta general de inversión, y en la parcial de cada Ministerio, bajo los números 3 á 8, la suma de..... 3.089.767-69

Total de la autorización para gastos ordinarios..... \$ 8.455.684-29
Ídem de lo gastado..... 8.013.187 ---

Ídem de lo ahorrado..... 442.497-29

Tenía además el Gobierno autorización para invertir en los gastos de la guerra hasta la suma de..... 1.000.000 ---

No estando todavía cerrada esta cuenta, por que hay en tramitación varios expedientes, por gastos correspondientes á este crédito, no se puede saber la suma fija á que ascenderán dichos gastos.
Hasta el 31 de Marzo se han librado..... 583.620-48

Sobrante..... \$ 416.379-52

Entre los gastos ordinarios figuran muchos hechos para la guerra, que se han imputado al presupuesto, como gastos ordinarios, por haberse verificado antes del crédito de un millón, destinado á este objeto. De esta causa procede que el Gobierno se ha escedido en algunas partidas parciales del presupuesto, habiendo ahorrado en otras, siendo mayor, como acaba de verse, la suma ahorrada que la escedida; de todo lo que se impondrá el Congreso en las cuentas de inversión que le serán pasadas, correspondientes al año económico de que doy cuenta.

Conocido el monto de los gastos correspondientes al año económico de 1863, librados hasta 31 de Marzo, por cuenta del ejercicio de dicho año, voy á indicaros la

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

parte de esos gastos que ha sido abonada hasta 31 de Diciembre próximo pasado, con los recursos ordinarios y extraordinarios de que antes os he hablado.

La diferencia entre lo pagado hasta el 31 de Diciembre, por cuenta del egercicio de 1863, y lo librado hasta 31 de Marzo, más el saldo que resulte de las sumas prestadas en 1863, y lo devuelto hasta 31 de Diciembre, deducida la existencia que pasó al 1º. de Enero, constituye el déficit ó deuda exigible que el año de 1863 ha legado al 64.

De los gastos ordinarios librados hasta el 31 de Marzo por el egercicio de 1863, ha sido pagada hasta el 31 de Diciembre, la suma de.....	\$	6.243.008-49
Por cupones de la Deuda Extranjera.....		88.032-77
De los gastos extraordinarios librados hasta 31 de Marzo, han sido pagados hasta 31 de Diciembre.....		471.051-11

Total de lo pagado.....	\$	6.802.092-37
Librado.....		8.596.807-48

Diferencia.....		1.794.715-11
Saldo de las cantidades prestadas al Gobierno y devueltas por él hasta el 31 de Diciembre, incluso los intereses adeudados al Banco de la Provincia.....	\$	1.281.384-11

		3.076.099-22
Deducida de esta suma la existencia que pasó del 63 al 64, incluso el depósito de \$ 579.810-20 centavos, en letras metálicas existentes en el Banco de la Provincia, todo lo que asciende á la suma de.....		957.253-92

Déficit ó deuda exigible del 63 al 64.....	\$	2.118.845-30

Monta, por consiguiente, la deuda exigible legada por el año pasado al corriente, á la suma de \$ 2.118.845-30 c., según resulta de la demostración anterior, comprobada por los datos consignados en los anexos 9 á 15.

Nota del autor: En el presente trabajo se consignan los cuadros Nros. 9½, 10, 11, 13, y 15, la hoja del cuadro N° 9 no se encuentra en la memoria, lo cual se puede considerar como perdida, mientras que los cuadros 12 y 14, se pueden consultar en: Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, Segunda serie, 1863.

Este déficit, debía, sin embargo, resultar menor, si todas las Aduanas de la República hubiesen recaudado la renta de este año con separación de la correspondiente al anterior, como lo ha verificado la Aduana de Buenos Aires, para deducir esta suma de la que representa la deuda exigible de 1863, y saber con la mayor exactitud el verdadero déficit de un año á otro.

No habiéndose verificado esta separación sino en la Aduana de Buenos Aires, no ha sido posible reducir á cifra exacta esta partida. Se puede calcular, sin embargo, que lo recaudado en este año por cuenta del anterior, no bajará de \$ 550.000, y entonces el déficit real y positivo de un año á otro, montaría á \$ 1.568.845-30 centavos.

En esta suma, está comprendida la deuda al Banco de la Provincia, á los Bancos particulares y á la Provincia de Buenos Aires por la garantía, al Crédito Público y la amortización del papel moneda, hasta el 31 de Diciembre. Están comprendidos, además, los decretos de pago espedidos hasta 31 de Marzo, por cuenta del ejercicio de 1863, y no pagados hasta el 31 de Diciembre, entre los que había una gran parte de libramientos á plazos fijos, que han sido pagados puntualmente á su vencimiento con las rentas de este año.

El Banco de la Provincia que prestó al Gobierno hasta la suma de 2.615.022 \$ 28 centavos, reducida la moneda corriente á metálico á 25 por uno, recibió en pago de esa suma, hasta el 31 de Diciembre, 1.608.946 \$ 5 centavos, y tenía en depósito por cuenta del Gobierno en esa misma fecha la suma de 579.810 \$ 20 c. en letras metálicas. De manera que la suma real y verdadera que se adeudaba al Banco de la Provincia el 31 de Diciembre de 1863, montaba á 1.029.135 \$ 85 c.

Esta suma se está pagando mensualmente con la quinta parte del producido de la letras de Aduana descontadas en el Banco, y estaba reducida el 31 de Mayo á 6.947.394 \$ 25 c. moneda corriente y 21.266-63 c. fuertes.

La deuda á la Provincia de Buenos Aires, por la garantía y el Crédito Público que subió á 11.000.000 \$ m/c. hasta el 30 de Abril, fue pagada en esa fecha, y se seguirá abonando mensualmente con la regularidad que requiere nuestro propio crédito y el de su Gobierno, que destina gran parte de esas sumas al servicio de su deuda interior y exterior.

Lo que se debía á los Bancos particulares y varios otros prestamistas por el año pasado, está también abonado con las rentas de este año, y no queda pendiente casi ningún crédito del citado año anterior, por que todos los libramientos girados á plazo fijo, han sido cubiertos con la mayor puntualidad.

La deuda por amortización del papel moneda, subía hasta el 31 de Diciembre á 8.000.000 pesos moneda corriente, los que han sido ya remitidos al Banco, en dos mensualidades de 4.000.000 de pesos cada una, y quemados en cumplimiento de la ley.

Resulta de lo que acabo de esponer, que la deuda exigible legada por el año pasado, ha sido ya abonada en los primeros meses de este año, excepto uno que otro libramiento á plazo, que será pagado á su vencimiento y lo que se debe al Banco de la Provincia.

Voy á esponeros los medios de que el Gobierno se ha valido para satisfacer estos compromisos extraordinarios, y los ordinarios que le imponía la ley del presupuesto.

La deuda de 1863, era como acabo de mostrarlo, por su naturaleza exigible y apremiante, y si el Gobierno se había visto en la necesidad de demorar su pago, para atender con preferencia á los gastos que exigía la pacificación de las Provincias convulsionadas por la montonera de la Rioja, no era posible prolongar por más tiempo esa demora sin inmenso perjuicio de nuestro crédito y del de nuestros acreedores, que necesitaban esos fondos para cumplir sus compromisos. El Gobierno de Buenos Aires tenía que remitir á Inglaterra la suma necesaria para el pago del empréstito, y la Junta del Crédito Público Provincial, tenía igualmente que pagar los intereses y amortización de los fondos públicos Provinciales, garantidos por el Gobierno Nacional. Era pues urgente abonar esta suma en el mes de Abril, y el Gobierno no podía hacerlo con solo las entradas ordinarias destinadas al pago regular de la Administración.

El cumplimiento de la ley de 3 de Setiembre de 1862, que impone al Gobierno la obligación de destinar 23.500.000 pesos moneda corriente á la amortización del papel moneda, era igualmente exigido por la opinión pública, que veía en el retardo del cumplimiento de esta obligación, una de las causas de la depreciación gradual que sufre la moneda corriente, y aunque esta creencia no fuera del todo fundada, por que el día que se quemaron los primeros 4.000.000 de pesos bajo el precio del papel, el Gobierno ha creído sin embargo, que esta obligación debe cumplirse mientras ella subsista, en interés de su propio crédito, que no puede formarse sino por el cumplimiento fiel de las obligaciones que la ley le impone.

Había además obligaciones á plazo fijo contra la Tesorería Nacional, cuyo pago no podía retardarse un solo día, sin quebrantar el crédito del Gobierno y esponerse á reclamos fundados de parte de los tenedores de esos documentos, negociados y en el comercio por sus primitivos dueños.

Para hacer frente á estos compromisos tan apremiantes y á los gastos ordinarios, no había más recursos que las entradas ordinarias repartidas en todas las Aduanas de la República, y como estas consisten la mayor parte en letras firmadas á los plazos que acuerda la ley, las que no era fácil descontar sino en Buenos Aires, resultaba, que aunque el Gobierno tenía algunos fondos en las otras Aduanas, no podía disponer de ellos en las épocas de los vencimientos de sus obligaciones, que pesaban todas sobre la Tesorería Nacional.

Era necesario, sin embargo, disponer de esos fondos; y no se presentaban sino dos medios que el Gobierno adoptó sin trepidar, seguro de los buenos resultados que en realidad han producido. El primero, era descentralizar en lo posible el pago de los gastos nacionales hechos en las localidades donde hay Aduanas, y que pesaban todos sobre la Tesorería Nacional; por que no recibiendo esta Caja con regularidad sino las entradas de la Aduana de esta Ciudad, no era posible que ella respondiese por sí sola á los gastos nacionales de toda la República. Concentrar los pagos y no concentrar la renta, era esponerse al desequilibrio entre los recursos y los gastos, y al retardo consiguiente en el cumplimiento de la ley del Presupuesto.

Repartidos, por el contrario, el pago de los gastos nacionales, en todas las Aduanas situadas en las localidades donde esos gastos se efectúen, se consiguen estos dos resultados: 1º el pago se hace más pronto; y 2º el Gobierno no gasta en la conducción del dinero, ni pierde en el cambio de la moneda remitida, lo que causa á la renta un perjuicio muy considerable.

El Gobierno ha ordenado el pago de los gastos nacionales permanentes, por las diversas Aduanas, en cuyas localidades se efectúen; y ha disminuido naturalmente los que tenían que abonarse por Tesorería General, haciendo concurrir parte de la renta recaudada en las Provincias á los gastos generales.

Quedando en algunas Aduanas litorales, disponible parte de su renta, después de satisfacer las obligaciones á que me he referido, era necesario destinarla al pago de las obligaciones á plazo fijo que absorbían mensualmente parte de las rentas de Tesorería, sin dejar lo necesario para cubrir los gastos ordinarios. Consistiendo esa renta en letras de Aduana, y siendo las obligaciones á cuyo pago se destinaban á plazo fijo, y contra Tesorería, no había más medio para conseguir lo de que el Gobierno se proponía, que celebrar un convenio con uno de los Bancos establecidos en Buenos Aires, para que proporcionase los fondos necesarios para pagar las letras del Gobierno, á medida que se fuesen venciendo, y recibiesen en pago de los adelantos las letras de las Aduanas del Rosario, Gualeguaychú y Corrientes, que son las principales.

El Gobierno celebró este arreglo con el Banco Mauá, anexo 13 de la 3ª serie, y de esta manera ha podido pagar puntualmente todas las letras á plazos fijos que había espedido, abonando las sumas prestadas por el Banco en letras de las Aduanas referidas.

Repartidos así los gastos y haciendo concurrir á su pago todas las rentas nacionales, el Gobierno conseguía dejar libre la entrada de esta Aduana, para los crecidos gastos que exige el servicio de la Administración nacional establecida en la Capital; el Ejército, la Marina, el Congreso y el pago de la garantía y servicio de la deuda, y aunque esta de la renta pudiera bastar para satisfacer estos gastos mensualmente, no eran ellos suficientes para el pago de las obligaciones atrasadas que antes he enumerado; y mucho menos para el cumplimiento de la ley de 3 de Setiembre, que destina 23.500.000 pesos anuales á la amortización del papel moneda.

Procedente de esta obligación, se debía hasta el 31 de Diciembre ocho millones, y hasta Abril otros ocho millones, fuera de los 11.000.000 \$ m. c., que como he dicho antes, se debían á la Provincia de Buenos Aires, por la garantía y el Crédito Público.

Esta deuda que procedía exclusivamente de gastos extraordinarios satisfechos con la entradas ordinarias, y cuyo pago era de todo punto imposible demorar, sin esponer al Gobierno á una severa y justa censura y á un descrédito seguro, tenía que pagarse con recursos extraordinarios, que el Gobierno no vaciló en proporcionarse por los medios que voy á manifestaros.

Consistiendo nuestra deuda principalmente en lo que se debía al Gobierno y Banco de la Provincia de Buenos Aires y en la amortización del papel moneda, creyó el Gobierno conveniente celebrar un arreglo con el Banco de la Provincia, que le proporcionase los medios necesarios para cumplir sus compromisos, abonándole los intereses y la amortización que se pactare, por las cantidades que fuese adelantando. El Banco utilizaba de esta manera los intereses de las sumas prestadas, y el Gobierno pagaba menos rédito por ellas.

Este arreglo no pudo celebrarse por inconvenientes ajenos á la voluntad del Directorio.

El Gobierno teniendo necesidad de los fondos solicitados al Banco, y no pudiendo proporcionárselos en este establecimiento, se los proporcionó del Banco de Londres y de comerciantes de esta plaza, celebrando al efecto el contrato de empréstito que se registra bajo la Serie 3ª, anexo 14º.

No ha vacilado el Gobierno en aceptar las condiciones de este contrato, por que siendo imposible obtener el dinero que se necesitaba con más ventajas, era sin embargo indispensable y apremiante pagar la deuda exigible que se le cobraba, y que su propio crédito y decoro le imponían pagar á todo trance.

No me empeñaré en manifestar al Congreso, cuales habrían sido las consecuencias desastrosas para el crédito del Gobierno Nacional, si no se hubiera proporcionado los recursos necesarios para pagar esa deuda, por que están al alcance de todo el mundo; y aunque el pago de ella nos haya puesto en la necesidad de abonar un interés mayor que el que hubiésemos pagado al Banco de la Provincia, este sacrificio será suficientemente compensado con el crédito que el Gobierno tiene que adquirir cumpliendo fielmente, como lo hace, con todas sus obligaciones, y organizando su hacienda, hasta nivelar sus gastos con sus recursos.

He dicho antes que esta deuda procede en su origen de gastos extraordinarios y es muy fácil demostrarlo.

Con las entradas ordinarias del año pasado, se han pagado hasta 31 de Diciembre 471.051 pesos 11 cent. por gastos de la guerra, y como al principio se habían imputado al presupuesto gastos de carácter extraordinario, por no existir todavía abierto el crédito de un millón de pesos que votó el Congreso, y que ha sido satisfecho con las entradas

ordinarias; resulta que sin esa guerra, el millón de pesos que se ha gastado en ella, se habría invertido en el pago de las obligaciones ordinarias, que pasaron á este año como deuda exigible.

Además de los gastos de la guerra, se han pagado en el año pasado por gastos del anterior, causados en parte en la instalación del Gobierno Nacional pesos 745.506-83.

Deducida de ésta suma la existencia que subió á pesos 585.996-97, resulta 159.506-56 que han pasado exclusivamente sobre el año pasado. Si agregamos á estas partidas las sumas procedentes de pérdidas en las monedas cordobesa y de cobre que se inutilizaban, y el pago de la deuda extranjera, resultará lo que antes he espuesto, que el déficit que el año pasado ha legado al presente, procede: 1º de la instalación del Gobierno Nacional, 2º de la guerra y 3º de las pérdidas en las monedas febles, recibidas en las Aduanas como de buena ley.

El Gobierno ha contribuido también á hacer menos onerosa esta deuda, con las economías positivas que está haciendo hace tiempo, de aquellos gastos menos indispensables al progreso de la República, y que fueron votados con la condición tácita de hacerlos, si los recursos nacionales alcanzaban para satisfacerlos.

El Gobierno no tenía sino tres medios para llenar sus compromisos, no alcanzando sus recursos ordinarios, para los gastos extraordinarios que ha tenido necesidad de hacer: 1º economía en sus gastos; 2º aumento de impuestos; 3º uso del crédito.

Se ha usado del crédito y se han hecho economías en los gastos, como los únicos de los propuestos, compatibles con la naturaleza de la deuda y con los intereses generales del país.

El aumento de los impuestos no siempre produce el aumento de la renta en la proporción que se desea, por que está demostrado, que una Nación no puede producir más rentas que aquellas que sus fuerzas le permiten, y el aumento de impuestos suele producir dos resultados fatales que es necesario alejar en lo posible; disminuye los consumos por que los encarece, y aumenta el contrabando halagado por el derecho elevado. Este peligro es más inminente en nuestro país, por las facilidades naturales que hay para hacer el contrabando, en las dilatadas costas de nuestros ríos, vigiladas por un personal diminuto de empleados, en relación á su estensión.

El Gobierno no ha pensado proponeros este recurso, que debe reservarse para circunstancias muy escepcionales; y cree que ni la Nación, ni el Congreso, tienen por que arredrarse ante la actual situación rentística de la República, desde que se ha encontrado el medio de hacer frente á ella por el uso del crédito, que consiste en repartir las cargas extraordinarias de un año, en los años venideros, contando para ello con el aumento gradual de la renta, que siempre es mayor que el de los gastos, cuando se persevera en la prudente economía, que debe ser la base de toda Administración juiciosa y previsoras.

Por el Balance General de Tesorería, Serie 2ª, anexo 14, vera el Congreso cual ha sido el movimiento de fondos que ha tenido lugar en las Cajas Nacionales durante el año de 1863, y las cuantiosas erogaciones que ha sido necesario hacer, para satisfacer los compromisos del Gobierno.

Nota del autor: En el presente informe no se consigna el anexo 14 de la serie 2ª, por no encontrarse en la correspondiente Memoria.

De este balance resulta en resumen, lo siguiente:

Entradas ordinarias y extraordinarias.....	\$ 10.491.472-63
Salidas.....	\$ 9.572.965-79

Existencia.....	918.495-52
Quebranto de la reducción de los tipos de monedas.....	11-32 \$ 10.491.472-63

DEUDA PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN

El Gobierno para dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 20 de Octubre de 1863, espidió el decreto de 6 de Noviembre último, Serie 3ª anexo 13º, determinando la manera de liquidar la deuda anterior al 1º de Abril de 1861, y nombrando un liquidador que verificase esta operación.

Por el cuadro demostrativo de los títulos provisorios espedidos por la Contaduría General en los meses de Enero á Abril, (Serie 4ª) se ve que el capital de los títulos espedidos, ha ascendido á la suma de \$ 1.130.414-59 centavos, los intereses á la de \$ 16.954-68 cent., y la amortización á \$ 2.825-97 cent. Los intereses han sido pagados religiosamente; y si no se ha hecho la amortización en los términos indicados por la ley, es por que los títulos provisorios empezaron á espedirse en Enero, y á medida que se han ido espidiendo, se han convertido en fondos públicos. La ley mandaba hacer la amortización de los títulos provisorios, suponiendo que fuesen espedidos antes del 1º de Enero, día señalado por la ley del crédito público para la apertura del Gran Libro; y como esa operación no pudo tener lugar entonces, por que los interesados han ido presentado paulatinamente sus créditos, ha resultado la imposibilidad de dar exacto cumplimiento á esa parte de la ley, desde que el título provisorio se convertía en fondo público, y que el 1º de Enero señalado para la amortización, no había un solo título espedido.

El infrascrito cree que se puede conciliar el cumplimiento de la ley, con lo que dejo espuesto, destinando esa suma á aumentar la amortización de los fondos públicos inscriptos, entre los que se encuentran los títulos provisorios.

Respecto á lo dispuesto por la ley de 6 de Noviembre de 1863 sobre la deuda flotante, perteneciente al 1º de Abril de 1861, el Gobierno pasará al Congreso en Mensaje especial, dando cuenta de su ejecución, como lo ordena el artículo 5º de la referida ley.

PAPEL MONEDA DE CORRIENTES

El Congreso destinó la suma de mil onzas al año para la amortización del papel moneda de Corrientes; y el Gobierno está pronto á cumplir lo dispuesto por esta ley, así que el de aquella Provincia celebre un contrato que está pendiente con una fuerte casa de comercio establecida en esta Ciudad, con el objeto de acelerar la amortización del papel moneda. Si este contrato no se realiza, el Gobierno ejecutará igualmente esta ley, reglamentándola convenientemente para llenar cumplidamente su objeto.

Por la esposición sucinta y exacta que acabo de hacer, verá el Congreso cual es el estado de la Hacienda pública en todos sus ramos.

Buenos Aires, Junio 1º de 1864.

LUCAS GONZALEZ.

Lic. Ricardo R. Corigliano

APÉNDICE

—

PRIMERA SERIE

1862

Nº. 1.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES-Su cuenta general de 10 al 31 de Octubre de 1862.

D E B E:		H A B E R:	
A Entrada Marítima.....	\$ 3.441-14	POR BANCO Y CASA DE MONEDA	
“ Salida id	6.025-41	Rentas Nacionales.....	23.162-69
“ Derechos de Puerto.....	45-05	Derechos de Consulado.....	110 ---
“ Almacenamiento y Eslingaje.....	480-13		23.272-69
“ Papel Sellado.....	5.275 ---		
“ Renta de Correos.....	1.361-85		
“ Intereses por letras.....	25-77		
“ Derechos de Consulado.....	110 ---		
DERECHOS ADICIONALES	Entrada marítima 457-16		
	Salida id 6.025-41		
	Intereses por letras 25-77		
	<u>23.272-69</u>		<u>23.272-69</u>

Del producto bruto se deducen 110 \$ que corresponden á Derechos de Consulado, quedando un líquido de 23.162-69, los que deducidos á moneda corriente á razón de veinte por uno hacen \$ 463.253-80, los mismos que fueron remitidos al Banco y Casa de Moneda.

Nº. 2.

Existencias de Aduana al primero de Noviembre de 1862.

Aduana de la Concordia.....	45-52
Id. del Diamante.....	1-50
Id. de la Victoria.....	8.231-61
Id. del Paraná.....	--
Id. de Gualeguaychú.....	2.043-40
Id. del Uruguay.....	6.589-79
Id. de Gualeguay.....	3.707-56
Id. de la Paz.....	1.846-33
Id. de Corrientes.....	47.972-32
Id. de Santa Fe.....	5.748.94
Id. del Rosario.....	124.154-11
Id. de Bella Vista.....	6.504-27
Id. de la Restauración.....	7.449-05
Id. de Goya.....	25.330-36
Receptoría de la Cruz (1º de Diciembre).....	120 ---
Aduana de San Nicolás.....	10.432-79
Id. de Monte Caseros (1º de Diciembre).....	2.561-47
	<hr/>
	252.739-02
En el Banco en moneda de cobre.....	9.430 ---
	<hr/>
	\$ 262.169-02
	<hr/>
\$ 262.169-02 moneda metálica á razón de 20 \$ por 1.....\$	5.243.380-40
	<hr/> <hr/>

Nº. 3.

**Traslado de fondos de recaudaciones anteriores al Primero de Noviembre y que
deben figurar como Renta.**

Remesas de la Concordia á Tesorería General por Setiembre y			
Octubre.....			
			1.874-89
Id. Goya	Corrientes	Octubre.....	2.975 ---
Id. Restauración	Id.	Id.....	801 ---
Id. Monte Caseros	Restauración	Id.....	295-77
Id. La Cruz	Id.	Id.....	24-75
Id. San Juan	Rosario	Noviembre y Diciembre..	3.893-22
Id. Rosario	Tesorería General	Octubre.....	3.130 ---
Id. Gualeguaychú	Id.	Id.....	915-29
Id. Uruguay	Id.	Id.....	150-07
			14.059-99
\$ 14.059-99 á 20 \$ por 1..... moneda corriente			\$ 281.199-80

...Nº. 6.

ENTRADA GENERAL DE ADUANAS FLUVIALES, EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1862.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna. Los cuadros Nº 4: Entrada General de Aduanas fluviales, en Noviembre de 1862, y Nº 5: Entrada General de Aduanas fluviales, en Diciembre de 1862, no se incluyen en el presente informe, ya que ambos se suman, conformando el cuadro Nº 6.

NOMENCLATURA	Importación	Esportación	Alm. y Esl.	Papel sellado	Correos
Aduana de Buenos Aires.....	531.336-68	72.645-75	7.796-53	11.300 ---	3771-05
Id. de S. Nicolás.....	2.810-85	15.692-69	135-13
Id. del Paraná.....	8.631-87	2.647-29	226-87	348 ---	122-45
Id. del Diamante.....	239-66	11-25
Id. de la Paz.....	755-83	608-43	71-50	1-01
Id. de la Concordia.....	9.206-09	4.401-88	62-55	381 ---	63-28
Recept. de Federación.....	202-72	63-48
Aduana del Uruguay.....	8.962-32	3.918-40	1.001-34	258-58
Id. de Gualeguaychú.....	8.969-99	6.032-72	221-13	251-28	95-57
Id. de la Victoria.....	753.57	5.579-94	31-05	440-67	8-75
Id. de Gualeguay.....	4.053-63	10.843-17	135-63	185-09	8-84
Id. de Corrientes.....	8.265-62	1.000-29	230-46	368-61	25-43
Recept. del Empedrado.....	29-64	51-36
Id. de Itatí.....
Id. de Itá-Ibaté.....	87-20	18-50	2-48	5-28
Aduana de Goya.....	4.046-33	1.511-60	392-26	220-69	28-03
Recept. de la Esquina.....	179.92	177-01	6-87	36-40	1-15
Aduana de Bella-Vista.....	2.150-37	1.178-42	70-52	230-18
Id. de Restauración.....	2.643-17	397-76	72-39	266-46

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Recept. de la Cruz.....	127-75	61-86	3-08
Id. de Sto. Tomé.....	67 --	-60
Aduana de M'ite Caseros.....	91-41	67-75	2-52	28-80
Id. del Rosario.....	100.253-23	23.279-84	3.114-97	1.993-81
Id. de Santa Fe.....	5.950-37	893-87	144-16	151-74	103-02
Sumas.....\$	699.545-92	151.225-55	13.650-54	16.787-94	4.494-88

NOMENCLATURA	ADICIONAL		Eventual.	TOTAL
	2½ P.%	5 P.%		
Aduana de Buenos Aires.....	60.867-55	72.645-73	5.789-42	766.652-71
Id. de S. Nicolás.....	358-60	15.692-69	20 ---	34.709-96
Id. del Paraná.....	1.073-66	1.592-50	14.642-64
Id. del Diamante.....	239-66	490-57
Id. de la Paz.....	95 ---	608-43	2.140-20
Id. de la Concordia.....	1.211-43	3.407-70	18.733-93
Recept. de Federación.....	266-20
Aduana del Uruguay.....	1.168-85	3.647-05	18.956-54
Id. de Gualeguaychú.....	1.371-60	4.023-65	20.955-94
Id. de la Victoria.....	115-36	2.656-03	9.585-37
Id. de Gualeguay.....	562-88	561-19	16.350-43
Id. de Corrientes.....	1.097-24	903-71	11.891-36
Recept. del Empedrado.....	29-64	110-64
Id. de Itatí.....
Id. de Itá-Ibaté.....	9-70	18-50	141-66
Aduana de Goya.....	594-31	1.417-02	8.210-24
Recept. de la Esquina.....	22-08	423-43
Aduana de Bella-Vista.....	402-77	696-96	6.089-45
Id. de Restauración.....	326-12	323-80	4.029-70
Recept. de la Cruz.....	9-09	61-86	263-64
Id. de Sto. Tomé.....	75-97
Aduana de M'te Caseros.....	11-72	67-75	561-41	831-36
Id. del Rosario.....	14.544-49	21.545-76	919-79	165.651-89

Id. de Santa Fe.....	777-55	893-96	9.004-75
Sumas.....\$	84.494-70	130.748-03	7.290-62	1.107.238-18

Nº. 7.

Entradas Eventuales de Tesorería en Noviembre y Diciembre de 1862

-Producto de 1.113-87 moneda metálica remitidos por el Comisionado para recibirse de las Aduanas de E. R.....		22.345-50	
-Cuenta de devoluciones en Santa Fe.....	9.280		
Tesorería.....	145.531		
(D. A. Rojo.) Blanco.....	2.224	155.035	---

-Arrendamiento de buques 9.500 \$ oro á 400 pesos onza moneda corriente.....	237.500	21.925	259.425 ---

-Mauá y Ca. por préstamos.....		7.500.000	---

		7.936.805-50	-----

Nº. 8.

Gastos del Departamento del Interior en 1862.

PRESUPUESTO NACIONAL	Moneda Metálica	Moneda Corriente
Inciso 1-Presidencia.....	--	145.733 ---
Id. 2-Ministerio.....	--	56.597 ---
Id. 3-Congreso Nacional.....	--	228.146 ---
Id. 5-Periodico é impresiones.....	420 ---	50.456 ---
Id. 6-Suscripciones.....		2.328 ---
Id. 8-Correos.....	2.058-60	15.660 ---
Id. 9-Asignaciones.....		26.838 ---
Id. 10-Contratos.....	8.500 ---	
Id. 11-Caminos.....		6.000 ---
Id. 13-Eventuales.....	1.603-34	88.004 ---
Ley de 15 de Agosto de 1862 (Intervención en Catamarca.)....	--	76.050 ---
Id. de 8 de Octubre de 1862 (subsidio á las Provincias.).....	36.364-69	205.854 ---
Acuerdo de 29 de Noviembre (Sueldo del Fiscal del Estado).....	--	5.000 ---
Subsidio á la Provincia de Entre Ríos...	18.861-38	
PRESUPUESTO NACIONALIZADO		
Planilla 3-Camino de la Boca.....	--	6.000 ---
Id. 11-Consejo de Higiene.....	--	13.900 ---
Id. 27-Departamento de Policía.....	--	113.638 ---
Id. 29- Id. de Id.	--	162.000 ---
Id. 30- Id. de Id.	--	224.632-87
Id. 31- Id. de Id.	--	32.394 ---
Id. 3-de Relaciones Est'res, Correos.....	--	106.520 ---
	67.808-01	1.489.700-87
Moneda metálica 67.808-01 á 20 \$ por 1		1.356.160-20
		2.845.861-07

Nº 9.

Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores en 1862.

PRESUPUESTO NACIONAL	Moneda Corriente
Inciso 1-Ministerio.....	38.389 ---
PRESUPUESTO NACIONALIZADO	
Planilla 1.....	7.765 ---
	46.154 ---

Nº 10.

Gastos del Ministerio de Hacienda en 1862

PRESUPUESTO NACIONAL	Moneda Metálica	Moneda Corriente
Inciso 1-Ministerio.....	--	60.455-75
Id. 2-Contaduría.....	--	105.736-50
Id. 4-Papel Sellado.....	150 ---	8.159 ---
Id. 5-Administraciones de Rentas..	36.375-44	10.753 ---
Id. 7-Edificios Fiscales.....	410-12	10.000 ---
Id. 8-Uso del Crédito &a.....	5.574-45	284.368-61
Id. 9-Eventuales.....	4.321-99	292.573 ---
PRESUPUESTO NACIONALIZADO		
Planilla 6-Eventuales.....	716 ---	35.426 ---
Id. 7-Contaduría.....	--	3.480 ---
Id. 8-Tesorería.....	--	30.580 ---
Id. 9 y 10-Aduana de Buenos Aires...	--	1.489.989 ---
Id. 11- Id. de San Nicolás.....	--	44.673-82
Jiros del Señor Superintendente de Rentas	6.088 ---	--
Garantía del Presupuesto de Buenos Aires	--	2.000.000 ---
Ley 3 de Setiembre de 1862.....	--	5.081.241-12
	53.636 ---	9.457.435-80
Moneda Metálica 53.636, á 20 pesos por 1		1.072.720 ---
		10.530.155-80

Nº. 11.

Gastos del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, al 31 de Diciembre de 1862.

PRESUPUESTO NACIONAL		M'DA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE
Inciso 1º Ministerio.....		31.821 ---
--- 4º Eventuales de Justicia.....		1.365 ---
--- 5º Obispados.....		65.463 ---
--- 7º Eventuales del Culto.....		120 ---
--- 8º Universidad y Colegios.....		8.000 ---
PRESUPUESTO NACIONALIZADO			
Planilla 7ª de Gobierno, Obispado y Culto.....		122.582 ---
--- 8ª de ídem y Colegio Eclesiástico.....		11.666 ---
		8.120 ---	232.897 ---
Moneda metálica 8.120 --- á 20 \$ por 1.....			162.400 ---
			395.297 ---

Nº. 12.

Gastos del Ministerio de Guerra y Marina, al 31 de Diciembre de 1862.

PRESUPUESTO NACIONAL	M'DA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE
Inciso 1º Ministerio.....	47.269 ---
Id. 2º Inspección General del Ejército.....	15.340 ---
Id. 3º Estado Mayor de Plaza.....	104 ---	29.800 ---
Id. 4º Artillería.....	92 ---
Id. 5º Infantería.....	9.799-13
Id. 6º Caballería.....	18.848-37	108.730 ---
Id. 7º Marina.....	2.000 ---
Id. 8º Administración Civil del Ejército.....	2.125-46
Id. 9º Pensiones.....	444-87
Id. 10 Gastos con Indios.....	1.581 ---	34.600 ---
Id. 11 Eventuales.....	4.301-86	24.415 ---
PRESUPUESTO NACIONALIZADO		
Planilla 1-Ministerio.....	29.529 ---
Id. 2-Inspección.....	49.533 ---
Id. 3-Plana Mayor disponible.....	494.896 ---
Id. 4-Ídem inactiva.....	113.196 ---
Id. 5 y 6-Artillería.....	327.409 ---
Id. 7 y 8-Infantería.....	873.393 ---
Id. 9 y 10-Caballería.....	381.184 ---
Id. 11 y 13-Guardia Nacional.....	725.611 ---
Id. 14-Legión Militar.....	146.282 ---

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Id. 18-Guarnición de San Nicolás.....	31.258 ---
Id. 19 y 20-Ídem Bahía Blanca y Patagones.....	286.944 ---
Id. 21-Gastos sueltos.....	13.634 ---
Id. 22 y 23-Guarnición de Martín García é Indios.....	594.970-62
Id. 24 y 25-Parque de Artillería.....	189.345 ---
Id. 26-Pensiones y retiros.....	579.928 ---
Id. 27-Cuerpo médico.....	16.012 ---
Id. 28 y 38-Comisaría de Guerra.....	1.210.551-75
Id. 39 y 41-Escuadra y Capitanía.....	427.586 ---
Id. 42 y 44-Rancho y raciones.....	537-81	2.949.876-75
Id. 45-Eventuales y discrecionales.....	1.947.214-88
	37.834-50	11.650.508 ---
Moneda metálica 37.834-50—á 20 \$ por 1.....		756.690 ---
		12.407.198 ---

Nº. 13.

Existencia en las Cajas Nacionales, al 31 de Diciembre de 1862.

NOMENCLATURA	MONEDA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE
Aduana del Rosario.....	179.801-78
Id. de Santa Fe.....	4.884-92
Id. de Corrientes.....	49.487-49
Id. de San Nicolás.....	5.488-36	386.763-95
Id. de la Victoria.....	10.158-64
Id. de la Concordia.....	12.719-80
Id. del Uruguay.....	13.054-35
Id. de Gualeguay.....	9.352-36
Id. de la Paz.....	1.217-83
Id. de Gualeguaychú.....	11.591-14
Id. del Paraná.....	6.927-67
Id. de Bella Vista.....	7.544-57
Id. de Goya.....	25.274-24
Id. de Restauración.....	9.881-04
Recept. de la Cruz.....	120 ---
Id. de Monte Caseros.....	2.815-87
A \$ 20 por uno.....	350.320-06	7.006.401-20

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En el Banco—Cobre 29.657-47.....
“ “ Plata---4.655-37—34.312-84 á 20 \$ por uno.....	686.256-80
En Tesorería Gral--\$ 2.905-76 oro á 400 \$ onza 72.644 ---.....
“ “ “ Letras y moneda corriente 6.075.208-50.....	6.147.852-50
	14.227.274-35

Nº. 14.

Libramientos impagos en 31 de Diciembre de 1862.

	MONEDA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE	M'DA CORRIENTE
Tesorería General—Al contado.....			
“ “ A plazos.....	729.296-87
	4.023.461 ---	4.752.757-87
Rosario.....	18.600-25	15.741-25
Mendoza.....	8.000 ---
Salta.....	7.000 ---
	33.600-25		
Pesos 33.600-25 á 20 por uno.....		672.005 ---	687.746-25
			5.440.504-12

Nº. 15.

CUENTA GENERAL DE LA AMINISTRACIÓN EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1862

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

E N T R A D A	MONEDA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE
Aduana de Buenos Aires, su cuenta en Octubre, Nº 1.....	463.253-80
Existencias de la demás Aduanas en 1º de Noviembre, Nº 2.....	5.243.380-40
Traslados de cuentas anteriores á Noviembre, Nº. 3.....	281.199-80
Entradas de Aduana en Noviembre y Diciembre, Nº. 4, 5 y 6.....	22.144.763-60
Entradas Eventuales de Tesorería, Nº. 7.....	7.936.805-50	36.049.403-10
Libramientos impagos para igualar la salida, Nº. 14.....	5.440.504-12
		41.509.907-22

SALIDA	MONEDA METÁLICA	MONEDA CORRIENTE
	Banco Mauá y Ca., Comisión de Empréstito.....	138.000 ---
Gastos del Interior N° 8.....	2.845.861-07
Id. de Rel. Est. “ 9.....	46.154 ---
Id. de Hacienda “ 10.....	10.530.155-80
Id. de J. C. é I. P.“ 11.....	395.297 ---
Id. de G. y M. “ 12.....	12.407.198 ---
Pago de Cupones de la Deuda Extranjera.....	949.967 ---	27.282.632-87
Existencia en las Diversas Cajas, N° 13.....	14.227.274-35
		41.509.907-22

CONTADURÍA GENERAL-BUENOS AIRES, DICIEMBRE 31 DE 1862.

PEDRO C. PEREIRA.

JUAN P. ALDAMA.

PEDRO PONDAL.

SEGUNDA SERIE

—
1863

Nº 1.

RENTAS GENERALES DE LA REPÚBLICA EN 1863.

NOMENCLATURA	MONEDA CORRIENTE	METÁLICO
ENTRADA ORDINARIA		
Importación.....	57.900.375-79	1.613.754-68
Esportación.....	13.966.593-63	410.348-04
Almacenaje y Eslingaje.....	401.953-41	28.263-72
Papel sellado.....	1.433.704-51	36.039-94
Renta de Correos.....	589.301 ---	22.205-04
Derecho adicional de 2½ por ciento....	9.892.183-83	297.438-86
“ “ 5 por ciento.....	13.975.429-80	407.525-48
Contribución Directa en Buenos Aires	2.758.492-83	--
Vía y muelle del Riachuelo.....	282.538-40	--
Entradas eventuales.....	1.368.555-20	62.826-72
	101.759.117-40	2.818.412-78
Los 101.759.117-40 centavos moneda corriente, reducidos á metálico al cambio de 25 pesos por 1 peso de 17 en onza.....	--	4.070.364-69
		6.888.777-47
ENTRADA EXTRAORDINARIA POR PRESTAMOS		
Banco y Casa de Moneda-Saldo de su cuenta en 31 de Diciembre de 1863, al cambio de 25 \$ moneda corriente por 1 \$ de 17 en onza.....	--	1.006.076-23
Banco Mauá y Ca., por id. id.....	--	118.741 ---
Banco de Londres, Buenos Aires y Río de la Plata, por id. id.....	--	25.958-82
Prestamistas en Buenos Aires, id. id...	--	10.000 ---
“ en las Provincias id. id....	--	3.881-84

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Recaudado por cuenta del Gobierno de Buenos Aires por derechos de Aduana atrasados.....	--	24.673-81
		<u>\$ 8.078.109-17</u>

CONTADURÍA GENERAL, MARZO 31 DE 1864

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

...Nº. 9½.

DEUDA ESTRANGERA EN 1863.

Cantidad votada en el art. 7 en el segundo y tercer párrafo.....	\$ 143.359 ---
Pagado por cuenta de dicha deuda en 1863.....	88.032-77
	<hr/>
Cantidad ahorrada.....	<u>\$ 55.326-23</u>

Importa el ahorro total la suma de cincuenta y cinco mil trescientos veinte y seis pesos veinte y tres centavos de 17 en onza.

CONTADURÍA GENERAL, MARZO 31 DE 1864.

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

Nº. 10.

**LOS GOBIERNOS NACIONAL Y PROVINCIAL Á LA AMORTIZACIÓN DE
LA MONEDA PAPEL DE BUENOS, CON ARREGLO Á LA LEY
NACIONAL DE 3 DE SETIEMBRE DE 1862 Y HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 1863.**

		HABER	DEBEN
1862	Para atender á las Emisiones del año de 1859.....	--	2.166.666-66 ¹ / ₃
	Para dichas de Junio y Setiembre de 1861.....	--	5.833.333-33 ² / ₃
1863	Para atender á las Emisiones del año de 1859.....	--	6.500.000 ---
	Para dichas de Junio y Setiembre de 1861.....	--	17.500.000 ---
	Remitido al Banco por el Gobierno Nacional desde 16 de Diciembre de 1862 hasta fines de Agosto de 1863.....	21.065.411-75	--
	Remitido por el Gobierno Provincial en 8 de Octubre de 1862 y 12 de Marzo de 1863...	1.922.386-87 ¹ / ₂	--
	Cantidad que ha debido remitir el Gobierno Provincial según liquidación de su Contaduría General fecha 12 de Marzo de 1863, publicada en la NACIÓN ARGENTINA del 14 de dicho.....	1.012.201-37 ¹ / ₂	--
		24.000.000 ---	--
	Saldo á cargo del Gobierno Nacional.....	8.000.000 ---	--
		32.000.000 ---	32.000.000 ---

CONTADURÍA GENERAL, MARZO 31 DE 1864.

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

Nº. 11.

DEUDA ESTRANGERA AL 31 DE MARZO DE 1863.

Monto total de la Deuda Extranjera reconocida por el Gobierno del Paraná, pagadera en $33\frac{1}{3}$ anualidades	2.025.425-46	--
Deuda Extranjera liquidada en Buenos Aires hasta 31 de Marzo de 1863, á pagarse del mismo modo.....	256.642-97	--
Deuda reconocida por Ley de 3 de Agosto de 1863, á pagarse del mismo modo.....	102.879-08	2.364.947-51
<hr/>		
Pagado por el Gobierno del Paraná hasta el día de su cese.....	45.466-93	--
Pagado por las Aduanas durante el receso del Gobierno.....	56.395-31	--
Pagado por la Tesorería General hasta 31 de Diciembre de 1863.....	147.867-64	--
Pagado por la Aduana de Corrientes en 1863.....	1.079-49	--
Pagado por la Tesorería General hasta 31 de Marzo de 1864, por importe de Cupones del año anterior.....	37.133-12	--
Pagado por la Aduana del Rosario en Enero de 1864..	925-59	288.868-08
<hr/>		
Líquido para pagarse.....		2.076.079-43
<hr/>		

Son dos millones setenta y seis mil setenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos de 17 pesos cada onza de oro.

CONTADURÍA GENERAL, MARZO 31 DE 1864.

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

...LA REPÚBLICA ARGENTINA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1863.

Nº. 13.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

D E B E	Pesos de 17 en onza
A Libramientos impagos de 1863.....	313.219-60
A Decretos de pago impagos.....	1.368.926-14
A Banco Mauá y Ca. por saldo de préstamos en 1862.....	80.000 ---
A Banco Mauá y Ca. por saldo de préstamos en 1863.....	118.741 ---
A Banco de Londres, Buenos Aires y Río de la Plata.....	25.957-82
A Banco y Casa de Moneda.....	1.042-802-45
A Prestamistas de Buenos Aires.....	10.000 ---
A Prestamistas en las Provincias.....	3.882-84
A Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (en liquidación 616.845-40 m. c.).....	24.673-81
A Gastos de guerra en las Provincias (en liquidación).....	583.620-48
A Deuda del Brasil, pesos fuertes 700.000.....	743.750 ---
A Deuda Extranjera, capital é intereses pagaderos en 33 ¹ / ₃ anualidades.....	2.114.138-14
A Deuda consolidada del Empréstito de 1º de Octubre de 1860.....	2.878.000 ---
	9.307.712-28

H A B E R		Pesos de 17 en onza
Por Gastos de guerra pagados en 1863.....		471.051-11
Por Existencias en las Cajas Nacionales.....		280.484-66
Por Depósito en el Banco-Pesos fuertes 545.703-72 (en Letras de Aduana).....		579.810-20
Por Desembolsos provisorios en 1863, por cuenta de Decretos del mismo año en mayor cuantía.....		54.804-16
Por anticipos al Presupuesto de 1864.....		3.396-50
VARIOS DEUDORES	{	
Estevan Rams y Rubert.....		20.000 ---
Mariano E. Loza.....		10.000 ---
Juan Rusiñol.....		8.758-40
		1.428.305-03
DEUDA LÍQUIDA	{	
Exigible.....		2.118.845-30
Al Brasil.....		743.750 ---
Estrangera.....		2.114.138-14
Consolidada.....		2.878.000 ---
Al Gobierno de Buenos Aires (en liquid.).....		24.673-81
		7.879.407-23
		9.307.712-28

NOTAS-La deuda á papel ha sido convertida al tipo de 25 por 1 de 17 en onza.

La deuda al Gobierno de Buenos Aires no está aun contrabalanceada por falta de datos para la completa liquidación.

Contaduría General-Buenos Aires, Marzo 31 de 1864.

PEDRO C. PEREYRA.

PEDRO PONDAL.

MANUEL J. ARGERICH.

...N° 15.

**Deuda Exigible de 1862, pagada en 1863 por cuenta de los Diversos Departamentos
de la Administración.**

MINISTERIO	{	del Interior.....	20.267-26
		de Relaciones Exteriores.....	1.085-99
		de Hacienda.....	177.529-65
		de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	5.864-62
		de Guerra y Marina.....	518.759-40
		Total.....	\$ 723.506-92

CONTADURÍA GENERAL, MARZO 31 DE 1864.

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Manuel J. Argerich.

TERCERA SERIE

—
1863

...INFORME

DE LA CONTADURÍA Y RESOLUCIÓN SUPERIOR, EN UNA NOTA DEL EXCELENTÍSIMO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, RELATIVA AL CAMBIO Ó VALOR DEL PAPEL MONEDA DE ESA PROVINCIA.

Exmo. Señor:

Por el artículo 29 de la Ley vigente de Aduana, se permite admitir en pago de derechos, en las Aduanas de la Provincia de Corrientes, el papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente con relación al oro.

En época anterior, desde que no había un tipo fijo para el cambio, los quebrantos mensuales de las rentas, al recibir y entregar dicha moneda, eran de bastante consideración al fisco.

Se pretendió fijar un cambio, lo que no fue posible; se dispuso por medidas análogas comunicadas á los Administradores, evitar aquellos quebrantos, que tampoco produjeron el pretendido resultado, y finalmente, el caduco Gobierno del Paraná, dictó el decreto que cita el Gobierno de Corrientes, cuya medida no ha evitado, aunque en menor escala, los perjuicios del cambio.

En los ocho meses últimos, según la cuentas y los Estados de las Aduanas en la Provincia de Corrientes sobre el Paraná, se han perjudicado las Rentas en la cantidad de *cien* pesos (100 \$) fuertes.

En vista de lo espuesto, y á que en las diferentes localidades la apreciación del papel moneda varía mucho por escasear demasiado el metálico, opina la Contaduría que puede admitirse para la Aduana de la Capital de Corrientes, el cambio oficial, semanal, que propone el Gobierno como medida conciliativa.

Si así fuere del superior agrado de V. E., se podría dar orden á los Administradores, de entregar precisamente en pago de los compromisos fiscales, con preferencia, el papel moneda al mismo precio que lo han recibido: que reserven el metálico que recauden para llenar las órdenes determinadas que se les imparta, ó para remitirlo á la Tesorería General; para que lo conviertan á metálico sin quebranto, y para que en caso que resulten sobrantes en aquella moneda, que hagan las Aduanas de Goya y Bella Vista, traslación de sus fondos en papel á la Caja de Corrientes sin variar el valor, cuyo Administrador dará cuenta en su Estado mensual, de su recibo, conversión á metálico ó inversión.

Esto es, Exmo. Señor, cuando sobre este punto puede informar la Contaduría General, en vista de lo ocurrido referente al cambio del papel moneda de la Provincia de Corrientes, en cuyas localidades no hay establecidas Bolsa ó Casas de cambio, para su mejor apreciación.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1863.

Pedro C. Pereyra.

Pedro Pondal.

Departamento }
de Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.

Como propone la Contaduría General: á sus efectos, hágase saber al Exmo. Gobierno de Corrientes, á los Administradores de Rentas en aquella Provincia y á la Contaduría General.

MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE

...RESOLUCIÓN

**RECAÍDA EN UNA NOTA DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
PIDIENDO QUE LA MONEDA CORDOBESA SEA ADMITIDA Y DADA
EN LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS COMO LA BOLIVIANA.**

Departamento de Hacienda Nacional.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 10 DE 1863.

Habiendo el Gobierno inutilizado una parte considerable de esta moneda y entregado otra gran parte por su valor corriente en plaza, y no pudiendo el Estado continuar sufriendo los perjuicios que se le irrogan por recibir esta moneda por un valor que no tiene, y siendo necesario evitar los males que además se originan con las falsificaciones que de ella se hace, el Gobierno resuelve que desde la publicación de esta disposición, en las Administraciones Nacionales se recibirá y entregará por el Estado la moneda Cordobesa por su valor en plaza, escluyéndose la falsificada, á cuyo efecto se remitirá uno de los pesos falsos á cada Administración para que no los reciba; suspéndase la inutilización de esta moneda por ser una operación inútil y gravosa. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE

DECRETO

**SUPRIMIENDO EL TIPO DE DIEZ Y SIETE PESOS POR UNA
ONZA DE ORO.**

Departamento de Hacienda.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 28 DE 1863

El Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año entrante de 1864, la contabilidad del Estado se llevará en pesos fuertes de diez y seis en onza de oro, con arreglo á la ley de Octubre 26 del presente año.

Art. 2º La Contaduría General hará la reducción de las cantidades contenidas en la ley del presupuesto y sus anexos para 1864, que pondrá al lado de las que tiene de diez y siete pesos por onza de oro.

Art. 3º Las tarifas de Aduana para el año entrante, se harán en pesos fuertes de diez y seis por onza de oro, y las letras de Aduana serán en la misma moneda.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY QUE MANDA LIQUIDAR LA DEUDA DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN, HASTA EL 1.º DE ABRIL DE 1861.

Departamento de Hacienda.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 6 DE 1863

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Los tenedores de bonos, libramientos y billetes de Tesorería puestos en circulación por el Gobierno de la Confederación hasta el 1º de Abril de 1861, los presentarán al liquidador que se establece por este decreto, con la liquidación de los intereses correspondientes según lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la ley de Octubre 20 del corriente año, con arreglo á los modelos que entregará el liquidador por duplicado, dándoseles recibo en uno de ellos.

Art. 2º Verificada la liquidación, el liquidador los remitirá á la Contaduría General, tomando recibo en un libro.

Art. 3º La Contaduría General espedirá los títulos provisorios al portador por principal é intereses con arreglo á lo ordenado por el artículo 4º de la citada ley, inutilizando los bonos, libramientos y billetes de Tesorería, y recogiendo los recibos del liquidador.

Art. 4º Queda nombrado liquidador, el ciudadano Don Juan Cruz Ocampo, con la dotación mensual de *ciento veinte* pesos plata, quien pedirá los empleados que necesite.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE

CONTRATO

DE LA CUENTA CORRIENTE Y DESCUENTO DE LETRAS CON EL BANCO MAUÁ Y CA.

El Señor Ministro de Hacienda de la Nación, suficientemente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, y el Banco Mauá y Ca., han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Banco Mauá y Ca. abre desde hoy al Gobierno Nacional una cuenta corriente, en la que serán cargados los pagos que haga por orden del mismo Gobierno según nota detallada que mensualmente le pase el Ministro de Hacienda.

Art. 2º El Gobierno Nacional abonará al Banco Mauá y Ca. los intereses que este establecimiento carga por esta clase de operaciones, en conformidad con el aviso que mensualmente publica, siendo los del corriente mes:

De 12 p% anual para los saldos á su favor

“ 7 p% “ “ á favor del Gobierno en moneda corriente

“ 8 p% “ “ á “ del “ en oro sellado.

Art. 3º Al fin de cada mes, si el saldo fuere á favor del Gobierno Nacional, el Banco lo pondrá á su disposición con tres días de aviso previo; y si fuere a favor del Banco, el Gobierno entregará letras á 2 y 3 meses, con el descuento de 1¼ por ciento al mes, ó pagará con letras de Aduana de esta plaza, al 1 por ciento mensual. En aquel caso las letras serán firmadas por el saldo que resulte del capital, y la cuenta de intereses, que se llevará por separado, se pagará en efectivo al fin de cada trimestre.

Art. 4º El Gobierno Nacional mandará diariamente al Banco Mauá y Ca. hasta las tres de la tarde, el saldo disponible en la caja de la Tesorería, lo cual será acreditado en el mismo día en dicha cuenta corriente.

Art. 5º El Banco Mauá y Ca. se obliga además, á descontar las letras de Aduana, de las Administraciones de Rentas del Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, á razón de 1¼ por ciento mensual, y con el simple aviso de haberse verificado el descuento, abonará en la cuenta corriente la suma líquida de la cantidad descontada, abonándose además por conducción del dinero, comisión &a, el cuarto por ciento mensual.

Art. 6º Al vencimiento de las letras descontadas, las cantidades que reciba el Banco Mauá y Ca. en papel moneda de Buenos Aires ó plata, serán reducidas á oro, debitando ó acreditando al Gobierno por cualquiera diferencia que de esa operación resulte.

Art. 7º Este contrato podrá ser rescindido por ambas partes con aviso anticipado de un mes.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1864.

LUCAS GONZALEZ.

Por poder del Mauá y Ca.

William Leslie.

CONTRATO

DE EMPRÉSTITO CON EL COMERCIO DE BUENOS AIRES.

El Exmo. Señor Ministro de Hacienda, á nombre del Exmo. Gobierno de la Nación, de una parte, y los Señores D. Ambrosio P. Lezica, D. Bernardo Iturraspe, D. Mariano Casares, D. Anacarsis Lanuz y D. Enrique Ochoa, por sí y en representación de varios comerciantes, y D. Juan H. Green, (en representación del Banco de Londres, Buenos Aires y Río de la Plata) como prestamistas, de la otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1º Los prestamistas se obligan á entregar al Excelentísimo Gobierno Nacional, la suma de *un millón quinientos mil pesos fuertes* (de 16 en onza de oro) como sigue:

El 1º de Mayo.....	200.000	\$ fts.
El 1º de Junio.....	200.000	“ “
El 1º de Julio.....	200.000	“ “
El 1º de Agosto.....	200.000	“ “
El 1º de Setiembre.....	200.000	“ “
El 1º de Octubre.....	200.000	“ “
El 1º de Noviembre.....	200.000	“ “
El 1º de Diciembre.....	100.000	“ “

Firmando al efecto á favor del Exmo. Gobierno, las correspondientes obligaciones á pagar los respectivos plazos.

Art. 2º El Exmo. Gobierno Nacional pagará el principal de la suma prestada, en treinta mensualidades de 50.000 pesos fuertes cada una, principiando el 1º de Junio próximo y terminando el reembolso el 1º de Noviembre de 1866, firmando al efecto, á favor de los prestamistas, las correspondientes obligaciones á pagar á los plazos respectivos.

Art. 3º Las sumas prestadas gozarán el interés del uno y medio por ciento mensual, pagadero al fin de cada trimestre, y el mismo interés devengarán las cantidades entregadas en reembolso, según el artículo 2º, para cuyo efecto el Exmo. Gobierno firmará á favor de los prestamistas obligaciones á pagar, á los plazos correspondientes por los saldos que resulten á su cargo.

Art. 4º Quedan especialmente afectos al pago de las obligaciones por principal é intereses que otorgará el Excelentísimo Gobierno según los artículos 2º y 3º, los derechos generales de la Aduana de Buenos Aires.

Art. 5º Los prestamistas son separadamente responsables al Exmo. Gobierno Nacional, al cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio, cada uno respectivamente por la suma con que se suscriba, y recíprocamente el Exmo. Gobierno para con ellos.

Art. 6º El presente contrato después de ratificado por el Exmo. Señor Presidente de la República, será reducido á escritura pública para los efectos legales á que pueda haber lugar.

Buenos Aires, Abril 28 de 1864.

LUCAS GONZALEZ.

Anacarsis Lanuz

J. H. Green

Ambrosio P. Lezica

Bernardo Iturraspe

M. Casares

E. Ochoa.

Lic. Ricardo R. Corigliano

CUARTA SERIE

—
1863

CUADRO demostrativo de los títulos provisorios expedidos por la Contaduría General en los meses de Enero á Abril inclusive del presente año, con los intereses y amortización correspondientes al último trimestre de 1863, y en virtud de la ley de 20 de Octubre de 1863.

1864		Tipo de á 17 pesos en onza			Tipo de á 16 pesos en onza		
		SUMAS	INTERESES	AMORT'CION	INTERESES	AMORT'CION	
Enero	5	Planilla N. 1 con los títulos del N. 1 á 25 inclusive	147.436-34	2.211-45	368-59	2.081-36	346-91
“	9	“ N. 2 “ “ N. 26 á 50 “	4.057-66	600-73	100-14	565-39	94-25
“	13	“ N. 3 “ “ N. 51 á 75 “	47.611-20	714-06	119-02	672-05	112-02
“	14	“ N. 4 “ “ N. 76 á 100 “	46.896-33	703-35	117-24	661-86	110-34
“	18	“ N. 5 “ “ N. 101 á 125 “	99.793-08	1.496-79	249-48	1.408-74	234-80
“	21	“ N. 6 “ “ N. 126 á 150 “	93.588-62	1.403-73	233-97	1.321-16	220-20
“	26	“ N. 7 “ “ N. 151 á 175 “	60.610-74	909-03	151-52	855-55	142-61
Febrero	4	“ N. 8 “ “ N. 176 á 200 “	86.209-82	1.293-02	215-52	1.216-96	202-84
“	13	“ N. 9 “ “ N. 201 á 225 “	38.687-58	580-22	96-71	546-09	91-02
“	20	“ N. 10 “ “ N. 226 á 250 “	39.473-63	592-02	98-68	557-19	92-88
“	29	“ N. 11 “ “ N. 251 á 275 “	52.311-96	784-56	130-78	738-40	123-09
Marzo	15	“ N. 12 “ “ N. 276 á 300 “	97.795-06	1.466-81	244-48	1.380-52	230-10
“	22	“ N. 13 “ “ N. 301 á 325 “	223.659-86	3.354-80	559-14	3.157-45	526-25
Abril	11	“ N. 14 “ “ N. 325 á 350 “	56.282-71	844-11	140-70	794-46	132-42
			1.130.414-59	16.954.68	2.825-97	15.957-18	2.659-73

Contaduría General-Buenos Aires, Abril 30 de 1864.

PEDRO C. PEREYRA.

MANUAL JOSÉ ARGERICH.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1864. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata. 1864, págs. 3 – 34, Apéndice – Primera serie: 1862 (anexos N° 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15), Segunda Serie: 1863 (Anexos 1, 9½, 10, 11, 13, y 15), Tercera Serie: 1863 (págs. X – XI, XII – XIX, Cuarta Serie : 1863 (Anexo).

Ley 83: Aprobando el protocolo concluido por el Poder Ejecutivo con la Legación de el Imperio del Brasil para el pago de una deuda.

Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Junio 10 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*- Art. 1° Apruébase el protocolo concluido por el Poder Ejecutivo Nacional con la Legación del Imperio del Brasil, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, arreglando la forma y tiempo de pagar los setecientos catorce mil pesos fuertes y sus intereses, que la Nación reconoce deber á dicho Imperio.-Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los diez días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA-Bernabé Quintana-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Eduardo Costa.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 144.

Ley 86: Autorizando al Poder Ejecutivo para variar el artículo 18 del contrato para el Ferro-Carril Central Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para variar el artículo 18 del contrato celebrado para construcción del Ferro-Carril Central Argentino, en la forma siguiente: “Art. 18. Para la liquidación de la garantía acordada que se hará al fin de cada año, se deducirán del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la administración, consumo y reparación de la vía, estaciones y trenes; no debiendo en ningún caso deducirse sumas por intereses ú otros gastos que no fuesen las espesadas.-La cantidad restante se reconocerá como producto líquido” Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los diez y seis días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ.-Carlos M. Saravia. Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA.-Bernabé Quintana.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Junio 20 de 1864.-Téngase por ley, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.-MITRE.-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 145.

Ley 87: Aprobando el decreto del Poder Ejecutivo según el cual se ha hecho la liquidación de los reclamos de S. M. el Rey de Prusia.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 23 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Marzo del presente año, arreglando el cambio según el cual se ha hecho la liquidación de los reclamos de súbditos de S. M. el Rey de Prusia, para ser pagados en fondos públicos de la Nación.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los diez y siete días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia.*-Secretario del Senado.-MANUEL ZAVALA.-*Bernabé Quintana.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 145.

Ley 89: Aprobando los convenios que el Poder Ejecutivo ha celebrado con las Legaciones de Francia, Inglaterra é Italia sobre indemnizaciones por perjuicios sufridos en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil.

Departamento de Relaciones Exteriores.-Buenos Aires, Julio 15 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Apruébanse los convenios que el Poder Ejecutivo ha celebrado en 25 de Enero de este año con la Legación de Francia é Inglaterra y en tres de Mayo del mismo con la Italia, sobre indemnizaciones reconocidas á los súbditos de aquellos países, por los perjuicios que han sufrido en la Provincia de Buenos Aires durante la guerra civil.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los trece días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia,* Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA.-*Ramón B. Muñiz.*-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 146.

Acuerdo: Integrando la Comisión revisora de la deuda.

Buenos Aires, Julio 16 de 1864.-ACUERDO.-Deseando el Gobierno facilitar la expedición de los asuntos encomendados á la Comisión clasificadora de la deuda, y que su despacho se verifique lo mas pronto que sea posible, y atendiendo por otra parte al mucho trabajo que pesa sobre los miembros de la Comisión, ha resuelto integrarla con una persona más que, para sus conocimientos prácticos y especiales en esta materia concurra á producir este resultado. Nombra, al efecto al Sr. D. Norberto de la Riestra,

con el goze de la retribución acordada á los demás SS. de la Comisión; y comuníquese al nombrado á la Comisión y á la Contaduría.-MITRE-L. Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 147.

Decreto: Mandando entregar á la Empresa de perforación de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en acciones de puentes y caminos.

Ministerio del Interior.-Buenos Aires, Julio 26 de 1864-El Gobierno resuelve entregar á la Empresa de perforación de pozos artesianos en la Rioja, la suma de diez mil pesos en *acciones de puentes y caminos*; á sus efectos, emítase la cantidad indicada, y procédase en todo como lo determina la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado-Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 148.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Prorogando el plazo señalado para la presentación de documentos de crédito contra el Estado, por la deuda anterior al tres de Febrero.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, AGOSTO 7 DE 1864.

Habiendo vencido el plazo señalado por el decreto de 15 de Marzo del presente año, para la presentación de los documentos de crédito contra el Estado, por la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, y deseando evitar perjuicios á los que no hayan podido hacerlo hasta el presente por justas causas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Prorógase hasta el 15 de Setiembre próximo el plazo señalado por el decreto de 15 de Marzo del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 39.

Ley 92: Aprobando el protocolo celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Legación de S. M. Británica.

Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Agosto 18 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º Apruébase el protocolo celebrado en quince de Julio del presente año, entre el Poder Ejecutivo y la Legación de S. M. Británica.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los trece días del mes

de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*-Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA-*Bernabé Quintana*-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Rufino de Elizalde.

PROTOCOLO

Reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Exmos. Señores, Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Caballero D. Eduardo Thornton, Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, con el objeto de arreglar la manera de definir las reclamaciones presentadas al Gobierno Argentino por el de S. M. Británica, por los perjuicios que hubiesen recibido los súbditos de S. M. Británica, por haberse negado en cumplimiento del decreto de Febrero 13 de 1845, la entrada al Puerto de Buenos Aires de los buques y cargamentos que tocaron en el Puerto de Montevideo, reclamamos que el Gobierno Argentino cree no deber atender, acordaron:-1º Que se sometería á la decisión arbitral de un Gobierno amigo, la cuestión de si está obligado la República Argentina á pagar esos perjuicios.-2º Que dentro del término de seis meses, contados desde el día de la aceptación por el árbitro á quien se solicite, para que tenga á bien encargarse del asunto, se presentarán todos los antecedentes necesarios para que pronuncie su fallo.-3º Declarado que hay derechos á reclamos, estos serán arreglados con sujeción á las Convenciones vigentes entre la República Argentina y la Gran Bretaña de 21 de Agosto de 1858, y 13 de Agosto de 1859.-4º Este arreglo será sometido á la aprobación del Congreso Argentino y del Gobierno de S. M. Británica, á la mayor brevedad posible.-Buenos Aires, Julio 15 de 1864.-*Rufino de Elizalde*.-*Eduardo Thornton*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 150.

Ley 97: Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Dr. D. Augusto Brougues.

Departamento de Justicia-Buenos Aires, Agosto 26 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*.-Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Dr. D. Augusto Brougues, por el cual se le concede la cantidad de *setenta y cinco mil pesos* por toda compensación, por las acciones ó derechos que ha gestionado ante Gobierno Nacional, con motivo del contrato que celebró con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, para el establecimiento de colonias agrícolas; y en el cual cede á favor del Gobierno Nacional sus acciones y derechos por pasajes contra los colonos.-Art. 2º Esta cantidad será pagada en Fondos Públicos, comprendiéndose en ella los *quince mil seiscientos pesos* que se le dieron en libramientos, que aun no han sido pagados, y con deducción de los *dos mil pesos* que tiene recibidas en efectivo.-Art.3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA.-*Ramón V. Muñiz*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 151.

Acuerdo: Nombrando al Sr. Angel Elia para integrar la Comisión clasificadora de la deuda Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 1° de 1864.-Habiendo sido aceptada la renuncia de dos de los señores que componen la Comisión clasificadora de la deuda Nacional, el Gobierno acuerda reducir su personal al número de tres miembros, nombrando para integrarla al Sr. D. Angel Elia.-Comuníquese al nombrado, á la Comisión y á la Contaduría, publíquese ó dése al Registro Nacional.-MITRE-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 151.

Ley 101: Aprobando la liquidación practicada en el reclamo del súbdito norteamericano D. Samuel B. Halle.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente.-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1° Apruébase la liquidación practicada en la reclamación del súbdito norte-americano D. Samuel B. Halle por la cual resulta que se le adeudan *veinte y nueve mil ciento veinte y cinco pesos* de diez y siete en onza oro, que le serán pagados en fondos públicos de la Nación.-Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia.-Secretario del Senado-ARISTIDES VILLANUEVA.-Ramón B. Muñiz.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 159.

Resolución: Nombrando al Senador Dr. D. Angel Navarro para presidir la Junta de Administración del Crédito Público.

Senado de la Nación-Buenos Aires, Setiembre 24 de 1864.-*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*-Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que habiendo la Cámara que presido, procedido en sesión de hoy, de conformidad á lo prescripto por la ley de la materia, al nombramiento del Senador que debe presidir la Junta de Administración del Crédito Público, ha recaído aquel en el Señor Doctor Don Angel Navarro.-Dios guarde á V. E.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia.-Secretario.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.-Acúseme recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 156.

Acuerdo: Servicio del empréstito de Londres.

ACUERDO GENERAL-Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.-Habiéndose agotado la cantidad asignada en el art. 7º inciso 7º de la ley del presupuesto del corriente año, para atender al exceso del costo de los dividendos del Empréstito de Londres, respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires, y revistiendo este gasto el carácter de exigible lo que hace imposible su retardo, el Gobierno acuerda que se sigan invirtiendo las cantidades necesarias para satisfacerlo, las que serán imputadas á este acuerdo por la Contaduría General. Solicitase en oportunidad del Honorable Congreso Nacional la autorización que corresponde.-MITRE-G. Rawson-Rufino de Elizalde-L. Gonzalez-Eduardo Costa-Juan A. Gelly y Obes.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 155.

Resolución: Se nombra á los señores Diputados Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José María Cantilo para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

El Presidente de la Cámara de Diputados Nacional-Buenos Aires, Setiembre 26 de 1864.-Al Exmo. Sr. Presidente de la República.-Tengo el honor de participar á V. E. que la Cámara que presido, en sesión de hoy, ha tenido á bien nombrar para integrar la Junta de la Administración del Crédito Público, á los señores Diputados Dr. D. Manuel Zavaleta y D. José María Cantilo.-Dios guarde á V. E.-ARISTIDES VILLANUEVA.-*Ramón B. Muñiz*, Secretario.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.-Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 157.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando la Comisión Clasificadora de la deuda anterior al tres de Febrero de 1852.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 28 DE 1864.

Habiendo vencido los términos señalados para la presentación de crédito contra el Estado, anteriores al 3 de Febrero de 1852; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Institúyese una Comisión clasificadora de la deuda pública, compuesta de los Señores D. Vicente Cazon, Don Domingo Marin y D. Juan Anchorena, para clasificar los documentos de crédito contra el Estado, con arreglo á la Ley de diez y seis de Junio de 1863.

Art. 2º La Contaduría General pondrá á disposición de la Comisión todos los documentos que deben entrar en la clasificación, y dará todos los informes que ella requiera.

Art. 3º Dos oficiales de la Contaduría General y una ordenanza de la Tesorería General, serán puestos á las órdenes de la Comisión para el servicio de la oficina.

Art. 4º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 77.

Ley 110: Declarando á la sucesión del General D. Martín Rodriguez acreedora de la Nación por veinte y siete mil pesos.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congresos, sancionan con fuerza de ley*-Art. 1º Reconócese á la sucesión del General D. Martín Rodriguez, acreedora de la Nación por la cantidad de veinte y siete mil pesos fuertes, pagaderos en fondos públicos.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte y ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 161 – 162.

Ley 114: Organizando la Junta de Administración del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:-Art. 1º El Senador y los dos Diputados que se nombran cada año para formar la junta de administración del crédito público, entrarán en ejercicio de estos puestos, el día 1º de Octubre de cada año.-Art. 2º En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente de la Junta, hará las veces de Presidente, el Diputado que lo acompaña en la firma de inscripciones, ocupando el lugar de éste el otro Diputado.-Art. 3º Queda autorizado el Presidente de la Junta para despachar con el Secretario las solicitudes de fracciones á inscribir, dando cuenta á la Junta de los despachos que hubiere hecho.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y nueve días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Lucas Gonzalez.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 161.

Decreto: Nombramiento de los Sres. Peña y Molina para integrar la Junta de la Administración del Crédito Público.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.-El Presidente de la República-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Quedan nombrados para integrar la Junta del Crédito Público en el según año de instalación, los señores D. Juan Bautista Peña y D. Juan Bernabé Molina.-Art. 2º Dése las á los señores Estrada y Arocena por los servicios que han prestado como miembros de la Junta durante el tiempo que han de desempeñado este cargo.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 159.

Ley 117: Acordando á D. Juan Luis Le Long treinta y dos mil pesos en Fondos Públicos.

Departamento de Justicia.-Buenos Aires, Octubre 3 de 1864.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*-Art. 1º Acuérdate á D. Juan Luis Le Long la cantidad de treinta y dos mil pesos, en fondos públicos, por toda compensación, por las acciones y derechos que ha gestionado ante el Gobierno Nacional, con motivo del contrato que celebro con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, para el establecimiento de Colonias Agrícolas.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Setiembre del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA.-*Ramón B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 162.

Ley 120: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la ejecución del ferrocarril del Este.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley-Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar un contrato á fin de construir un ferrocarril desde la ciudad de Concordia en la Provincia de Entre Ríos, hasta el pueblo de Mercedes de la Provincia de Corrientes, bajo las bases siguientes:-1ª El camino arrancará de la ciudad de la Concordia hasta el pueblo de Mercedes, bajo la traza presentada al Gobierno por el Ingeniero W. Mc. Candlish.-2ª El camino será sólidamente construido y en todos respectos adecuado para el tráfico probable.-3ª Su costo total no deberá exceder de la suma de *trece mil trescientas cincuenta y tres libras* por milla, y si llegase por cualquier

evento á pasar de dicho valor, el Gobierno no reconocerá sino la mencionada suma, para las obligaciones que le imponga esta concesión. Para establecer el costo que deba reconocerse, se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital mientras estuviese en construcción el camino; á razón de *siete por ciento* al año por las sumas que se fuesen invirtiendo.-4ª El camino se dividirá en dos secciones: será la primera la parte comprendida entre la Concordia y el pueblo de Monte Caseros: la segunda desde último punto hasta el pueblo de Mercedes. La primera sección podrá construirse inmediatamente después de celebrado el contrato, pero no podrá empezarse la segunda hasta que la primera no produzca un beneficio líquido de tres y medio por ciento sobre el capital empleado.-5ª Los terrenos necesarios para la vía férrea, estaciones y demás construcciones indispensables, serán cedidos á la empresa por el Gobierno, libre de todo cargo, previa expropiación, si fuese necesario, de los de propiedad particular.-6ª Los materiales, útiles y artículos que fuese necesario importar del exterior para la construcción y consumo exclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introducción, durante el término de cuarenta años.-Así mismo la propiedad del ferro-carril será libre de toda contribución por igual término.-7ª La correspondencia pública será conducida gratis por el ferro-carril y la tropa y bagajes militares por dos terceras partes del precio establecido para el público-El transporte de pólvora y empleo de trenes espresos será materia de un convenio especial.-8ª El Gobierno garantizará á la empresa sobre el costo efectivo de las obras dentro del límite fijado en la base tercera del interés mínimum de un *siete por ciento* al año, en la inteligencia de que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo sobre el siete por ciento garantido.-9ª La garantía del *siete por ciento* se empezará á hacer efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico las secciones del camino, y por el costo reconocido de estas, no escediendo del límite fijado en la base tercera.-10ª para la liquidación de la garantía acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrán deducirse del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la Administración, consumo y reparación de la vía, estaciones y trenes; no debiendo en ningún caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la empresa ó tomada á crédito para ser invertida, ó cuenta de dicho camino fuera de la suma fijada en la base tercera.-11ª El término de la garantía será de cuarenta años de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual cesará toda obligación por parte del Gobierno, quedando los terrenos cedidos en perfecta propiedad de la empresa. El Gobierno no hará efectiva la garantía en los periodos en que por culpa ú omisión de la empresa estuviese interrumpido el servicio de la vía.-12ª Veinte y cinco meses después de la celebración de este contrato deberán estar en aptitud de entregarse al tráfico público, cuando menos diez y ocho millas de ferro-carril, debiendo terminarse el resto de la primera sección dentro de los tres años siguientes, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, todo bajo la pena de quedar sin efecto la garantía.-13ª El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijación de las tarifas cuando los dividendos escedan el *quince por ciento* sobre el capital.-14ª La Empresa tendrá el derecho de construir ramales á dicho camino en cualquier dirección, pero sin obligación de garantizarse el interés por parte del Gobierno.-15ª Todas las personas empleadas en la Construcción ó explotación de la vía estarán esceptuadas del servicio militar.-16ª La Empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someter sus Estatutos á la aprobación del Gobierno, y teniendo necesariamente la Compañía su domicilio legal en la República.-17ª Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decisión de árbitros nombrados de una y otra parte con arreglo á las leyes del país.-Art.

2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado-ARISTIDES VILLANUEVA-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1864.-Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 162 – 163.

Ley 121: Creando cinco millones de fondos públicos para la amortización de las emisiones de 1859 y 1861.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 8 de 1864.-Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar en pago de los derechos de Aduana destinados por ley de 3 de Setiembre de 1862 á la amortización de las emisiones de 1859 y 1861, fondos públicos nacionales de renta de 6 p% y 1 p% anual de amortización, al precio mínimo de 75 por ciento.-Art. 2º Declárase creados cinco millones de fondos públicos del 6 p% para ser aplicados al cumplimiento de la amortización contenida en el artículo anterior.-Art. 3º Para el servicio de esta deuda se establece, primero: Una renta anual de trescientos mil pesos de diez y siete en onza, correspondientes al rédito de 6 p%; segundo: cincuenta mil pesos para la correspondiente amortización.-Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones, del uso que haya hecho de esta amortización.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado-ARISTIDES VILLANUEVA-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Lucas Gonzalez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 164.

Ley 122: Presupuesto para 1865.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º Los gastos ordinarios de la Administración para el ejercicio de mil ochocientos sesenta y cinco, quedan fijados en la suma de *ocho millones, quinientos noventa y cinco mil, treinta y siete pesos fuertes, setenta y cuatro céntimos*- (8.595.037-74)

Art. 2º El poder Ejecutivo Nacional, queda autorizado para invertir por el Departamento del Interior la suma de *un millón once mil novecientos pesos fuertes y*

veintiocho céntimos, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos Presupuestos parciales según se detallan en el Anexo A, que forma parte de esta ley.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento del Interior, las cuales figuran en: Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 94 y 99 - 113.

Art. 3° Por el Departamento de Relaciones Exteriores, la suma de *ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos fuertes*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo B, que forma parte de esta ley.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las cuales figuran en: Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 94 y 114 - 115.

Art. 4° Por el Departamento de Hacienda la suma de *un millón cuatrocientos veinte y nueve mil doscientos veinte y ocho pesos fuertes*, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detalla en el anexo C, que forma parte de esta ley.

		Metálico
Inciso 1	Ministerio.....	15.540---
- 2	Contaduría y Tesorería General.....	35.472---
- 3	Administración de Sellos y Rentas.....	506.256---
- 4	Diputación de minas.....	3.800---
- 5	Edificios fiscales de Hacienda.....	40.000---
- 6	Pensiones y Jubilaciones.....	8.160-60
- 7	Uso del Crédito Nacional y reembolso del empréstito de 30 de Abril de 1864.....	800.000---
- 8	Gastos Eventuales de Hacienda.....	20.000---
		1.429.228-60

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las cuales figuran en: Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 116 – 140.

Art. 5° Por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, la suma de *trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y tres pesos fuertes*, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo D, que forma parte de esta ley.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, las cuales figuran en: Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 95 y 141 – 156.

Art. 6° Por el Departamento de Guerra y Marina la suma de *dos millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos pesos fuertes, noventa y ocho céntimos*,

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo E que forma parte de esta ley.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y Marina, las cuales figuran en: Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 96 y 157 – 214.

Art. 7º Para el pago y amortización de la deuda pública, se asigna la suma de *dos millones novecientos cuarenta y siete mil ciento setenta y un pesos fuertes y ochenta y ocho céntimos* conforme á los incisos siguientes:

		Metálico
INCISO 1	Garantía dada á la provincia de Buenos Aires, por la Ley de 19 de Julio de 1862, y Acuerdo de 25 de Noviembre del mismo año.....	842.105-60
-	2 Para atender á la amortización de las emisiones de papel moneda y fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires en 1859, 1861 y 1862, con arreglo al Decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de Diciembre de 1860, y á las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, y 20 de Enero de 1862.....	1.052.631-62
-	3 Para atender al pago de los cupones de la deuda extranjera.....	80.000---
-	4 Para atender al pago de la deuda del Brasil con arreglo al Protocolo de 8 de Diciembre de 1863..	149.165---
-	5 Para atender al pago de la deuda reconocida á los súbditos de Inglaterra, Francia é Italia.....	45.858-18
-	6 Para intereses y amortización de los diez millones de fondos públicos nacionales.....	701.176-48
-	7 Exeso de costo de los dividendos del empréstito de Londres, respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires.....	60.235---
-	8 Amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes.....	16.000---
		2.947.171-88

Art. 8º Queda destinada para el pago de las sumas espresadas en los artículos anteriores, la cantidad de *ocho millones, doscientos noventa y tres mil trescientos pesos fuertes*, que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

		Metálico
INCISO 1	1 Importación.....	4.000.000---
-	2 Exportación.....	1.550.000---
-	3 Almacenaje y Eslingaje.....	75.000---
-	4 Renta de papel sellado.....	130.000---
-	5 Renta de Correos.....	64.000---
-	6 Derecho adicional al 2½.....	700.000---
-	7 Renta adicional del 5 por ciento.....	1.550.000---
-	8 Contribución Directa.....	150.000---
-	9 Contribución de minas.....	3.800---

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

-	10	Muelle del Riachuelo.....	2.500---
-	11	Eventuales.....	68.000---
			8.293.300---

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

ARÍSTIDES VILLANUEVA.

Bernabé Quintana.
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
LUCAS GONZALEZ.

Ley General del Presupuesto para 1865 págs. 93 – 98.

Ley 124: Determinando la fecha en que debe hacerse la inscripción de fondos públicos.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 8 de 1864. Por cuanto: el Congreso ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:*-Art. 1º Los fondos públicos entregados en pago de los créditos consolidados, gozarán interés desde el trimestre dentro del que hubieren sido inscriptos.-Art. 2º Esceptúase de la disposición contenida en el artículo anterior, los fondos públicos que se den en pago de las deudas de que hablan las leyes de 1º de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos-tres de Agosto, diez y nueve , veinte y veinte y dos de Octubre; seis, trece, y diez y seis de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, las que se inscribirán en el gran libro de rentas y fondos públicos de la Nación, con la fecha “primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro,” cualquiera que sea la época de la definitiva liquidación de los créditos ó espedientes que la comprueban.-Art. 3º Los intereses del seis por cientos de los fondos públicos, que por retardo en tramitación y liquidación de los espedientes, se adeudaran por un año completo, á contar desde la fecha espresada en el artículo anterior, se capitalizarán y agregarán al monto de las deudas primitivas, al ser estas convertidas en fondos públicos, cortándose de estos los cupones correspondientes al entregarse á los acreedores, y debiendo procederse con estos cupones como se acostumbra con los que se reciben por pago de renta.-Art. 4º Cuando con dos ó más saldos ó fracciones que no pueden inscribirse según la ley, se forme la cantidad que esta determine, la inscripción se hará con fecha del decreto de la Junta, recaído en la solicitud prescripta para las inscripciones y el título de fondos públicos, solo llevará interés desde el trimestre inclusive en que se haya hecho la inscripción.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia,* Secretario del Senado.-ARISTIDES VILLANUEVA.-*Bernabé Quintana,* Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Lucas Gonzalez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 164.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Aceptando la escusación de los señores nombrados para formar la Comisión Clasificadora de la deuda, y nombrando otros en su lugar.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 6 DE 1864.

Habiéndose escusado de aceptar la comisión para que fueron nombrados, por Decreto de 28 de Setiembre, los Señores D. Juan Anchorena, D. Domingo Marin y D. Vicente Cazon, el Gobierno ha acordado que la Comisión Clasificadora de la Deuda, sean confiada á los Señores Doctores D. Pastor Obligado, D. Dalmacio Vélez Sarsfield y D. Mariano Varela.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 94.

Ley 420 (Provincia de Buenos Aires): Explicando las excepciones del artículo 5° de la ley de 12 de Octubre de 1858, sobre terrenos comprados con boleto de premio.

El Presidente de la Asamblea General Legislativa de la Provincia.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 7 DE 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sanción definitiva en Asamblea General en sesión de ayer.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1° Las excepciones de que habla el artículo 5° de la Ley de 12 de Octubre de 1858, solo se refieren:

1° A los enfiteutas que compraron con boletos de premio los terrenos que poseían y los redujeron á escritura pública.

2° A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del Decreto de Setiembre de 1840, aun cuando no se les hubiera otorgado escritura pública.

Art. 2° Los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838, se les declaró en la obligación de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y se presentaron á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en dicho terreno, fueron embargados por el Decreto de Setiembre de 1840, podrán obtenerlos en compra por el precio de *doscientos mil pesos* legua cuadrada, al interior del Salado, y *cien mil* al exterior, si se encuentran actualmente en posesión de dichos terrenos.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3º Los enfiteutas á que se refiere el artículo anterior, tendrán seis meses de término para comprarlo por el precio designado, contados desde la promulgación de esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario de la Cámara de SS.
Ministerio de }
Gobierno }

Estanislao del Campo,
Secretario de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 97 – 98.

Contrato para la construcción del Ferro-Carril del Este.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno, por una parte, y por la otra D. Tomas Finlayson, en representación de los señores Smith y Knight, cuyos poderes en forma ha presentado en este Ministerio, han celebrado el siguiente contrato:-Art. 1º El Gobierno de la Nación autoriza á los Sres. Smith y Knight, para construir y explotar por medio de locomotoras á vapor, un ferro-carril de una sola vía, que partiendo de la ciudad de la Concordia en la Provincia de Entre Ríos, termine en el pueblo de Mercedes (Provincia de Corrientes), según la traza, informe y planos presentados al Gobierno por el Ingeniero W. Mc. Candlish. Ninguna desviación podrá hacerse sin el consentimiento mutuo del Gobierno y de la Compañía.-Art. 2º La Empresa podrá constituirse en Sociedad Anónima, con responsabilidad limitada, debiendo someter sus Estatutos al Gobierno.-El domicilio legal de la Compañía será necesariamente en la República Argentina.-Art. 3º El camino será sólidamente construido y en todos respectos adecuado para el tráfico probable.-Art. 4º El costo total del camino no deberá exceder de la suma de *trece mil trescientos cincuenta y tres libras* por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar dicho valor, el Gobierno no reconocerá si la mencionada suma para las obligaciones que le imponga esta concesión.-Para establecer el costo que debe reconocerse, se tomará solo en cuenta, el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital, mientras estuviese en construcción el camino á razón de *siete por ciento al año*, por las sumas que se fuesen invirtiendo.-Art. 5º El camino se dividirá en dos secciones: será la primera la parte comprendida entre la Concordia y el pueblo de Monte-Caseros, la segunda desde este último hasta el pueblo de Mercedes.-La primera sección podrá construirse inmediatamente después de firmado el presente contrato; pero no podrá empezarse la segunda, hasta que la primera no produzca un beneficio líquido de tres y medio por ciento sobre el capital empleado.-Art. 6º Los terrenos necesarios para la línea, estaciones, embarcaderos, depósitos de carbón, efectos ó útiles, oficinas,

estanques ú otros requisitos del ferro-carril, sean del Gobierno ó de propiedad particular, serán cedidos á la Empresa por el Gobierno, libre de todo cargo.-Art. 7º Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del exterior para la construcción y consumo exclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introducción, durante el término de *cuarenta años*.-Así mismo, la propiedad de la vía será libre de toda contribución por igual término.-Art. 8º La Compañía tendrá el derecho de establecer y explotar un telégrafo eléctrico á lo largo de la vía.-Art. 9º La correspondencia pública será conducida gratis por el ferro-carril, y la tropa y bagajes militares, por dos terceras partes del precio establecido para el público; pero en ningún caso podrán ser detenidos los trenes mas allá de la hora fijada para su partida-El transporte de pólvora y empleo de trenes espesos, será materia de un convenio especial.-Art. 10. El Gobierno garante á la Empresa, sobre el costo efectivo de las obras dentro del límite fijado en el art. 4º, el interés mínimum de un *siete por ciento* al año, en la inteligencia de que aquel será reembolsado de los anticipos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo, sobre el siete por ciento garantido.-Art. 11. La garantía del siete por ciento se empezará á hacer efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público las Secciones del camino, y por el costo reconocido de estas, no escediendo del límite fijado en el art. 4º.-Art. 12. Para la liquidación de la garantía acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrán deducirse del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la Administración, consumo y reparación de la vía, estaciones y trenes; no debiendo en ningún caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la Empresa ó tomada ó crédito para ser invertida, ó por cuenta de dicho camino, fuera de la suma fijada en el art. 4º.-Art. 13. El término de la garantía será el de *cuarenta años* de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual cesará toda obligación por parte del Gobierno, quedando los terrenos cedidos en perpétua propiedad de la Empresa.-El Gobierno no hará efectiva la garantía en los períodos en que por culpa ú omisión de la Empresa, estuviese interrumpido el servicio de la vía.-Art. 14. Veinticinco meses después de la fecha de este contrato, deberán de entregarse al tráfico público, cuando menos, *diez y ocho* millas de ferro-carril, debiendo terminarse el resto de la primera Sección, dentro de los tres años siguientes, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada; todo, bajo la pena de quedar sin efecto la garantía, por la parte de la Sección no construida.-Art. 15. El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijación de las tarifas, cuando los dividendos escedan el quince por ciento sobre el capital.-Art. 16. La Empresa tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias, para la prolongación de la vía ó construcción de ramales que entronquen en ella, en cualquiera dirección, pero sin la obligación de garantizarse por parte del Gobierno, el interés del capital invertido en dichos ramales.-Tendrá igualmente el derecho de cruzar todos los caminos con el ferro-carril, con tal que el tráfico público no sea impedido.-Art. 17. Todas las personas empleadas en la construcción y explotación de la vía, estarán esceptuadas del servicio militar.-Art. 18. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decisión de árbitros nombrados por una y otra parte, con arreglo á las leyes del país; salvo lo que se refiere al costo efectivo del camino y su construcción acerca de lo cual toda diferencia que pudiera suscitarse, será sometida á la decisión de un miembro del Comité de Ingenieros civiles de Londres que será nombrado por el Gobierno ó su Agente Diplomático ó Consular en Londres, cuyo dictamen será final y obligatorio para ambas partes.-Hecho en Buenos Aires á los once días del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.-*Guillermo Rawson.-Por Proc. Smit y Knight.-T. Finlayson.*

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.-Apruébase en todas sus partes el precedente contrato. Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 164 - 165.

Decreto: Nombrando al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil.

Departamento de Justicia.-Buenos Aires, Octubre 20 de 1864.-En uso de la autorización que le confiere la ley de 9 de Junio del año próximo pasado; el Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Nombrase para redactar el proyecto de Código Civil, al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield.-Art. 2º Sin perjuicio de la compensación que el Congreso de la Nación tuviere á bien acordar á este importante y laborioso trabajo, mientras él dure, el Dr. Vélez gozará de la asignación de cuatro mil pesos al año.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 170.

Ley 428 (Provincia de Buenos Aires): Para la venta del Ferrocarril del Oeste.

El Presidente del Senado

BUENOS AIRES, OCTUBRE 25 DE 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de ayer.

“El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá á vender el Ferrocarril del Oeste, bajo las condiciones siguientes:

1ª El precio mínimun de la venta, será el de *dos millones y medio* de pesos fuertes.

2ª La venta del Ferrocarril ser hará por licitación, debiendo abrirse las propuestas que se hagan el día 1º de Agosto de 1865, y siendo aprobadas veinte días después la que resulte más ventajosa.

3ª La entrega del importe de esta venta, deberá ser hecha en su totalidad antes del 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 2º Se garante un mínimun de interés de siete por ciento anual, por el término de veinte años, al capital que se emplee en la compra del ferrocarril, así como á los que empleen en la construcción de ramales ó en la prolongación de la vía.

Art. 3º Si la Empresa y el Poder Ejecutivo no se pusieren de acuerdo sobre el costo que haya de reconocerse para las construcciones de que habla el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá el derecho de ejecutarlas, y la Empresa la obligación de recibirlo por el precio que aquel le hubiese ofrecido reconocer como costo efectivo.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 4° La Empresa de Ferrocarril del Oeste, tendrá las demás obligaciones y privilegios concedidos é impuestos, á la Empresa del Ferrocarril del Sud.

Art. 5° Si las propuestas que se hicieren no estuvieren en las condiciones establecidas por los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo las pasará á la Legislatura acompañada de un informe.

Art. 6° Se destina el producto de la venta del camino del Oeste, para aumentar el capital del Banco para la conversión del papel moneda.

De las ochocientas leguas de tierra públicas mandadas vender por Ley de 10 de Noviembre, se destina la suma suficiente para cancelar con el Banco de la Provincia, la deuda que con ese Establecimiento tiene el Ferrocarril del Oeste.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Ramón de Udaeta.

Secretario.

Ministerio de }
Hacienda }

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1864.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 132 – 133.

Ley 426 (Provincia de Buenos Aires): Sobre la conversión del papel moneda del Banco de la Provincia.

El Presidente del Senado.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 27 DE 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trasmitir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sanción definitiva en el Senado, en sesión de ayer.

“El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1° La Provincia de Buenos Aires, garante el valor del papel moneda emitido por las leyes anteriores, á razón de un peso fuerte de diez y seis en onza de oro, por cada veinte y cinco pesos de dicho papel, y declara que no hará nuevas emisiones.

Art. 2° Queda prohibido el establecimiento de bancos particulares de emisión, hasta tanto no esté retirado de la circulación el papel moneda.

Art. 3° Para hacer efectiva la garantía de que habla el artículo 1° se destina:

1° El capital del Banco y sus ganancias.

2° Las cantidades destinadas á la amortización de las emisiones de 1859 y 1861.

3° El producto de la venta del Ferrocarril del Oeste, que será ordenada por una ley especial.

4° El producto de la venta de ochocientas leguas de tierras públicas, dentro de la línea de fronteras, deduciendo de este la deuda del ferro carril para con el Banco.

Art. 4° Queda autorizado el Banco para abrirse créditos en el extranjero, á las condiciones usuales del comercio.

Art. 5° Con el único objeto de acelerar la conversión del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito en el interior de la República, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, emitiendo obligaciones de Banco á 98 por ciento, con un 7 por ciento de interés anual, y un 2 por ciento de amortización acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo cuando lo creyere conveniente aumentar esta amortización.

Art. 6° El primero de Julio de 1865, el Banco de la Provincia empezará la conversión del papel moneda, emitiendo billetes de Banco, pagaderos en metálico al portador y á la vista, hasta la suma equivalente al capital metálico que haya podido reunir hasta esa fecha, y amortizará un valor igual de papel moneda al tipo fijado en el artículo 1°, y desde esa época continuará la conversión á medida que vaya aumentando su fondo metálico.

Art. 7° Los billetes de que habla el artículo anterior, no podrán ser menos de veinte fuertes.

Art. 8° Si en los ocho meses siguientes á la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo calculase que los recursos acumulados y por reunirse hasta 1° de Marzo de 1866, no alcanzasen á la tercera parte del valor del papel moneda en circulación, á fin de mantener el cambio de sus billetes según lo dispuesto en el artículo 1°, dará cuenta á la Lejislatura para que esta arbitre los recursos necesarios.

Art. 9° El Banco de la Provincia, de su capital propio, hará la quema de las cantidades destinadas á la amortización que se adeuden hasta la sanción de esta ley; y desde esta época en adelante, quemará dos millones mensuales hasta el día que se fije para empezar la conversión.

Art. 10. Queda el Banco autorizado para recibir del Gobierno Nacional en títulos de crédito público, fundado de rentas de seis por ciento, á un precio que no esceda de setenta y cinco por ciento y al cambio de veinticinco por uno, la suma que se adeudase para la cancelación de las emisiones de 1859 y 1861.

Art. 11. Cuando el Banco haya reunido un capital metálico equivalente á la tercera parte del papel moneda en circulación, el Poder Ejecutivo con dos meses de anticipación declarará convertidas en los términos del artículo 1°, todas las acciones activas y pasivas del Banco, del Gobierno y de los particulares.

Art. 12. La circulación del Banco de la Provincia, en notas metálicas, pagaderas al portador y á la vista, no podrá exeder de la suma de trece millones de pesos fuertes.

Art. 13. El Poder Ejecutivo tendrá la necesaria intervención en las operaciones del Banco, á fin de que conserve un capital metálico en caja, cuando menos, equivalente á la tercera parte de la circulación del papel moneda, en la época de la conversión.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ramón de Udaeta.

Secretario.

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 123 – 125.

Acuerdo: Servicio de la deuda extranjera.

ACUERDO GENERAL-Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864-Habiéndose agotado la cantidad asignada en el artículo 7º inciso 3º de la Ley del Presupuesto del corriente año para atender al pago de los cupones de la deuda extranjera, y no pudiendo retardar en este gasto por el carácter de exigible que reviste, el Gobierno acuerda que se continúen pagando las cantidades necesarias para cubrir el vencimiento de los cupones en circulación las que serán imputadas por la Contaduría General á este acuerdo.- Solicitase en oportunidad del Honorable Congreso Nacional la autorización que corresponde.-MITRE-G. Rawson-Rufino de Elizalde-L. Gonzalez-Eduardo Costa-Juan A. Gelly y Obes.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 173.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando los artículos 9 y 10 de la ley de conversión del papel moneda.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 4 DE 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Banco de la Provincia hará la amortización de papel moneda ordenada por la ley de 26 Octubre último quemando inmediatamente nueve millones de pesos; el 4 de Diciembre próximo, nueve millones, y de allí en adelante dos millones cada mes, hasta el de Julio próximo. Las sumas así amortizadas se cargarán á Capital del Banco.

Art. 2º La Contaduría General procederá á hacer en el día de la liquidación de la suma equivalente al cambio de 25 por uno, á las emisiones de papel moneda amortizables, que debe recibir la Provincia en Fondos Públicos Nacionales al precio de 75 por ciento, para comunicarla al Gobierno Nacional á los efectos de la Ley arriba citada.

Art. 3º Los fondos públicos nacionales que se reciban en sustitución de la amortización del papel moneda, serán entregados al Banco, el cual abonará su importe en su cuenta de capital.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 126 - 127.

Ley 429 (Provincia de Buenos Aires): Para la venta de las tierras públicas arrendadas.

El Presidente de la Asamblea General Legislativa.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 12 DE 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., la ley que ha tenido sanción definitiva en la Asamblea General en sesión de 10 del corriente.

“El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El Gobierno procederá á vender las tierras públicas que existen dentro de la actual línea de frontera.

Art. 2º Los terrenos situados al interior del Río Salado, serán vendidos por el precio de *cuatrocientos mil pesos legua cuadrada*; los terrenos al exterior de dicho río, se venderán por doscientos mil pesos legua cuadrada. Se exceptúan los terrenos comprendidos en los partidos de Pergamino, Salto, Rojas, Junín, Bragado, Saladillo y Veinticinco de Mayo, que serán vendidos á doscientos cincuenta mil pesos legua cuadrada.

Art. 3º Los actuales arrendatarios, podrán tomar en compra los terrenos que tengan concedidos en arrendamiento, por los precios establecidos en el artículo anterior, siempre que se presenten solicitándolos, en el término de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. Los sub-arrendatarios en la parte que poseen, serán preferidos á los arrendatarios por los precios de la ley.

Art. 4º El pago se efectuará entregando una sexta parte del precio al contado, y el resto á uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años, por partes iguales; debiendo abonarse un interés anual de seis por ciento, por las cantidades adeudadas, hasta el pago total del precio de compra.

Art. 5º Los compradores que quieran abonar al contado, podrán hacerlo, en cuyo caso tendrán un descuento de diez por ciento, sobre el precio de compra.

Art. 6º Vencido el término de que habla el artículo 3º, las tierras públicas que no hubiesen sido solicitadas en compra, serán vendidas en remate público, en fracciones cuando más de una legua, tomando por base el mínimun fijado en el artículo 2º, siendo preferidos en el acto de cerrado el remate, por el precio obtenido en él, los arrendatarios cuyos contratos no hubiesen fenecido.

Art. 7º Los terrenos que no fuesen vendidos en remate, serán enagenados en ventas privadas, por la oficina de tierras públicas, al mínimun fijado en el artículo 2º y en los plazos establecidos en el 4º.

Art. 8º Si los arrendatarios ó compradores en remate ó venta privada, no pagasen cualquiera de los plazos, perderán la mitad de la suma oblada al contado.

Art. 9º Si los arrendatarios no solicitasen la compra de los terrenos, y fuesen vendidos á otros, tendrán derecho á ser indemnizados por estos, del importe de las mejoras á justa tasación.

Art. 10. El producto líquido de las ventas que se hagan, deducido el importe de la deuda del ferro carril del Oeste para con el Banco, se entregará al Directorio de éste para aumentar el capital del establecimiento, al objeto espresado en la Ley de conversión de papel moneda.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V.E.

NORBERTO DE LA RIESTRA

Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario de la CC. de SS.

Estanislao del Campo,
Secretario de la CC. de DD.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1864.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 130 – 131.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando la ley de 10 de Noviembre, para la venta de las tierras de pastoreo dentro de la actual línea de fronteras.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 15 DE 1864.

El Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de la Ley de 10 de Noviembre último, ha acordado y decreta:

Art. 1º Dentro del plazo improrogable de noventa días, se presentarán al Gobierno por la Oficina de Tierras Públicas, los *sub-arrendatarios* que quieran hacer uso de la preferencia que les acuerda la Ley de 10 de Noviembre, para adquirir en propiedad la tierra del dominio público que ocupan.

Art. 2º El pedimento que hagan estos sub-arrendatarios, determinará con precisión la área que ocupan, el nombre de la persona á quien arriendan, y el Partido en donde está situado el terreno.

Art. 3º De hoy en adelante, no se concederá en arrendamiento ningún terreno de pastoreo del dominio público, situado dentro de fronteras. Los sobrantes que se descubran dentro de los límites de las propiedades particulares, y las tierras vacantes en general, solo podrán ser concedidas por venta.

Art. 4º Los arrendatarios de tierras públicas, están obligados á comprar las que ocupan, dentro del plazo señalado en la Ley, el cual vence el día 15 de Mayo de 1865. Se exceptuarán de la venta los campos que el Gobierno destine para nuevos pueblos.

Art. 5º Vencidos los plazos acordados á los sub-arrendatarios para que puedan hacer uso de su derecho, los arrendatarios deberán presentarse al Gobierno por la Oficina de Tierras Públicas, declarando las condiciones con que quieren adquirir la tierra que ocupan.

Art. 6º El comprador á plazo, está obligado á pagar el interés de *seis* por ciento anual, sobre el importe de estas letras.

Art. 7º Las tierras vendidas á plazo, quedarán hipotecadas al Gobierno hasta el pago total del precio de venta.

Art. 8º Vencido el plazo de seis meses que la Ley acuerda, es decir, desde el día 16 de Mayo de 1865, los *arrendatarios* que no se hubieren presentado á comprar, perderán el derecho de preferencia que dicha Ley les reconoce. Los *sub-arrendatarios* perderán esa preferencia, sino se presentasen en el término que señala el artículo 1º de este decreto.

Art. 9º La Oficina de Tierras publicará por los diarios, la nómina de los que se encuentren en el caso del artículo anterior, é inmediatamente después se procederá á la venta en remate público, en la forma que se establecerá á su tiempo.

Art. 10. El procedimiento para la adquisición de estas tierras será sumarísimo, como se prescribe en los siguientes incisos:

(a) Presentada á la Oficina de Tierras la petición, acompañada de la escritura de arrendamiento, verificará ésta si hay sub-arrendatario de mejor derecho, y en caso de no haberlos, liquidará en el acto el importe del terreno al pié del escrito. Dos días después, el comprador deberá traer á la Oficina de Tierras un recibo del Banco de la Provincia por el valor del terreno, según la liquidación. Agregado este recibo al expediente, el jefe de la oficina estenderá el decreto de concesión, y lo comunicará al Departamento Topográfico, y el escribano lo traerá á la firma.

(b) Si hubiera sub-arrendatarios, las peticiones de estos correrán unidas con las del arrendatario, y no habiendo pleito entre ellos, la gestión de unos no podrá ser entorpecida ó retardada por causa de los otros.

© Si hubiera cuestión de mejor derecho entre el arrendatario del Gobierno y el sub-arrendatario, se resolverá esta en audiencia verbal ante uno de los Ministros, con asistencia del Fiscal ó del Asesor, no admitiéndose otra prueba a favor del sub-arrendatario que la escrita.

(d) Si por cualquier circunstancia presentase alguna dificultad la resolución de esta cuestión, capaz de causar alguna demora que pueda esceder seis días de término, en tal caso, se liquidará la parte de la tierra arrendada que quede libre de cuestión, y el arrendatario estará obligado á entregar el precio de esta fracción, sin que le corra perjuicio en cuanto á la fracción disputada.

Art. 11. De todas estas ventas, y de la forma en que se haga el pago, se tomará nota en la Contaduría General, conforme con los asientos que llevará la Oficina de Tierras Públicas.

Art. 12. El Banco de la Provincia abrirá una cuenta especial á los fondos que reciba de esta procedencia, bajo la denominación *Capital por Tierras*, y en sus balances figurará en seguida de la cuenta de capital. Dicha cuenta constará de dos partidas; una en dinero, otra en letras.

Art. 13. Las cuentas de *Tierras Públicas* y *Fondos para Escuelas*, continuarán llevándose como hasta aquí. Las entradas que provengan de arrendamientos que han de percibirse hasta que se venda la tierra, y de las ventas hechas hasta la fecha, serán abonadas en sus respectivas cuentas, como está dispuesto por leyes anteriores.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 133 – 136.

Acuerdo: Corrigiendo el decreto de 15 de Noviembre.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 21 DE 1864.

Reconsiderando el Gobierno el Decreto de 15 de Noviembre, reglamentario de la ley del diez sobre ventas de tierras públicas, ha acordado:

Art. 1º Que el plazo para presentarse los sub-arrendatarios para hacer uso de la preferencia que les acuerda dicha Ley, se estienda á seis meses.

Art. 2º Que en el mismo plazo puedan presentarse los arrendatarios, siendo la venta que se haga en su favor, sin perjuicio de los derechos preferentes de los sub-arrendatarios.

Art. 3º Que la prueba escrita de que habla el inciso C del artículo 10, debe entenderse sin perjuicio de admitirse los demás medios de pruebas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
PABLO CÁRDENAS.
LUIS L. DOMINUGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 137.

Acuerdo: Nombrando á D. Manuel José Cobo para que reciba los fondos públicos mandados inscribirse por decreto de 26 de Octubre del corriente año, destinados exclusivamente al servicio del Hospital de Mendoza.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Noviembre 24 de 1864.-El Presidente de la República-Acuerda:-1º Nómbrase al ciudadano D. Manuel José Cobo, para que reciba los fondos públicos mandados inscribir por decreto de 26 de Octubre del corriente año, y cuya renta se destina al servicio del Hospital de la ciudad de Mendoza. 2º La renta será puesta por el Señor Cobo á las ordenes del Gobierno de Mendoza, de la Municipalidad ó de los encargados especiales que estuvieren designados, para ser empleados exclusivamente en dicho Hospital, todo en la forma y períodos, en que por la debe hacerse el pago de los intereses de la deuda inscripta. 3º Comuníquese al nombrado, á la Junta del Crédito Público y al Gobierno de Mendoza, y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 174.

Ley 430 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Poder Ejecutivo a extender el Ferrocarril del Oeste hasta Chivilcoy.

Secretaría de la Cámara de Diputados.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 25 DE 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la siguiente Ley, que las Cámaras en sesión de ayer, han tenido á bien sancionar.

“El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia-

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para prolongar el Ferrocarril del Oeste hasta el Pueblo de Chivilcoy, invirtiendo en esta Sección hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente.

Art. 2º Se destina para ese objeto: 1º El producto de la venta de tierras públicas de Chivilcoy.- 2º La parte del fondo de tierras públicas reservadas para la amortización extraordinaria del empréstito de Lóndres.

Art. 3º El Banco de la Provincia abrirá un crédito al Ferrocarril del Oeste, á la orden del Gobierno, hasta la suma de doce millones de pesos moneda corriente, al interés corriente, que será pagado con los productos del mismo camino.

Art. 4º Terminada la construcción, todos los ingresos líquidos del Ferrocarril pasarán mensualmente al Banco para el pago del interés y amortización de este crédito.

Art. 5º En caso de enajenación del Ferrocarril, esta Sección será incluida en la venta por su justo precio, chancelando el crédito con el Banco, con los primeros fondos que se reciban.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

VENTURA MARTINEZ.

Estanislao del Campo.

Secretario.

Departamento }
de Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, págs. 144 – 145.

Decreto: Nombrando al Dr. Carlos Tejedor para redactar el proyecto del Código Penal.

Departamento de Justicia-Buenos Aires, Diciembre 5 de 1864.-En uso de la autorización que confiere la ley de 9 de Junio del año próximo pasado, el Presidente de la República. Ha acordado y decreta-Art. 1º Nombrase para redactar el proyecto de Código Penal, al Dr. D. Carlos Tejedor.-Art. 2º Sin perjuicio de la compensación que el Congreso tuviere á bien acordar á este importante trabajo, mientras él dure, el Dr. Tejedor gozará de la asignación de cuatro mil pesos al año.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 175 – 176.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco para el año de 1865.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 15 DE 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Directorio del Banco de la Provincia, durante el año de 1865, se compondrá de los Señores: D. Jaime Llavallol, D. Manuel Ocampo, D. Mariano Haedo, D. Vicente Cazon, Don Juan P. Esnaola, D. Bernabé Ocampo, Dr. D. Francisco Pico, D. Guillermo Guilmour, D. Francisco Madero, D. Manuel J. Guerrico, D. Juan B. Molina, D. José Manuel Estrada, D. Enrique Gamman, D. Juan Frias, D. Domingo Marin y D. José M. Lozano.

Art. 2º Dánse las gracias á los Señores que componen el Directorio cesante por el importante servicio que han prestado al país.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 157.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Mandando facilitar la tramitación de los expedientes sobre compra de tierras públicas.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 31 DE 1864.

Con el objeto de facilitar la tramitación de los expedientes sobre compra de tierras públicas, dadas en arrendamiento y mandadas vender por ley de 10 de Noviembre.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los arrendamientos del Gobierno acompañarán su solicitud en compra, con un certificado firmado por el Juez de Paz del Partido, y los linderos del campo arrendado, en que conste que no tienen sub-arrendatarios, y en vista de él se les otorgará la escritura sin más trámite.

Art. 2º Los sub-arrendatarios que no puedan comprobar su derecho con contrato ú otra prueba escrita, presentarán un certificado del Juez de Paz y linderos, en que conste el área que ocupan, ó si esta no es conocida, la cantidad de ganados ó sementera que tienen, y el tiempo que hace á que están poblados.

Art. 3º Si hubiese cuestión entre el arrendatario y los sub-arrendatarios, será decidida ésta en juicio verbal ante el Ministro de Hacienda, y si en el no se aviniesen los interesados, depositarán dentro de tercero día, cada uno la mitad del valor del campo disputado, hasta la decisión definitiva del pleito. Si alguno de los interesados se resistiese á hacer el depósito, se le tendrá por desistido, y la venta se hará á la parte contraria. La porción de campo que resulte libre de cuestión, será vendida al arrendatario.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 4° La mensura de estos campos se hará de cuenta de cuenta de los compradores.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Segundo Semestre, pág. 162.

Registro Estadístico de la República Argentina, Año 1864, Tomo Primero.

...HACIENDA

PRESUPUESTO JENERAL DE LA NACION ARJENTINA.

Nota del autor: Del cuadro se extracta la siguiente información:

	1864 Ps. fts.	1865 Ps. fts.
Departamento del Interior.....	1.041.052	1.011.900
Departamento de Relaciones Exteriores.....	70.635	86.648
Departamento de Hacienda.....	838.419	1.429.228
Uso del Crédito Nacional, descuento de letras..	170.117	--
Uso del Crédito Nacional y reembolso del empréstito de 30 de Abril de 1864.....	--	800.000
Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	399.362	385.773
Departamento de Guerra y Marina.....	3.176.236	2.734.316
Deuda Pública:		
Garantía dada á la Provincia de Buenos Aires por la ley de 19 de Julio de 1862, y Acuerdo de 25 de Noviembre del mismo año.....	903.529	842.105
Para atender á la amortización de las emisiones de papel moneda y fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires.....	1.129.411	1.052.631
Para atender al pago de los cupones de la deuda extranjera.....	56.941	80.000
Para intereses y amortización de los diez millones de pesos de fondos públicos.....	701.176	701.176
Exceso del costo de los dividendos del empréstito de Londres, respecto al cálculo del presupuesto garantido á Buenos Aires.....	60.235	60.235
Para atender el pago de la deuda del Brasil con arreglo al protocolo de 8 de Diciembre de 1863.....	--	149.165
Para atender al pago de la deuda reconocida á los súbditos de la Inglaterra, Francia é Italia...	--	45.858
Amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes.....	--	16.000
	2.851.294	2.947.172
Resumen:		
Presidencia y Departamento del Interior.....	1.041.052	1.011.900
Departamento de Relaciones Exteriores.....	70.635	86.648
“ de Hacienda.....	838.419	1.429.288
“ de Justicia, Culto é Instrucción		

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Pública.....	399.362	385.773
“ de Guerra y Marina.....	3.172.636	2.734.316
Amortización de la Deuda pública.....	2.851.294	2.947.172
	8.376.998	8.595.037
Presupuesto de Ingresos:		
Importación.....	4.047.058	4.000.000
Exportación.....	1.425.882	1.550.000
Almacenaje y eslingaje.....	52.800	75.000
Renta de papel sellado.....	117.647	130.000
Renta de correos.....	47.058	64.000
Derecho adicional de 2½%.....	658.823	700.000
Derecho adicional de 5%.....	1.425.882	1.550.000
Contribución directa.....	94.117	150.000
Contribución de Minas.....	3.764	3.800
Eventuales.....	46.592	68.000
Muelle del Riachuelo.....	--	2.500
	7.910.623	8.293.300

**Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Inversión del presupuesto de 1864.

	Autorizado a gastar		Invertido		Importe de lo ahorrado
	Pts. fts.		Pts. fts.		Pts. fts.
Ministerio del Interior					
Ley de Presupuesto de 1864.....	1.041.052,24	} 1.261.291,05	855.236,44	} 973.349,36	287.941,69
Leyes especiales.....	220.238,81		118.112,92		
Ministerio de Relaciones Exteriores					
Ley del presupuesto.....	--	70.635,30	--	70.255,37	379,93
Ministerio de Hacienda					
Ley del presupuesto.....	838.419,76	} 1.360.895,05	746.843,81	} 780.651,19	580.243,86
Leyes especiales.....	522.475,29		33.807,38		
Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública					
Ley del presupuesto.....	399.361,68	} 406.067,76	273.577,60	} 280.151,08	125.916,68
Leyes especiales.....	6.705,88		6.573,48		
Ministerio de Guerra y Marina					
Ley del presupuesto.....	3.176.236,80	} 3.326.236,80	2.910.074,50	} 2.983.227,68	343.009,12
Leyes especiales.....	150.000		73.153,18		
Deuda Pública					
Ley del presupuesto.....	2.851.294,12	} 2.975.057,06	1.908.533,78	} 2.032.296,72	942.760,34
Leyes especiales.....	123.762,94		123.762,94		
	--	9.400.183,02	--	7.119.931,40	2.280.251,62

**Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

...RENTAS NACIONALES.

Estado comparativo de las Rentas Jenerales de la Nación de 1864 con las de 1863.

(Pesos fuertes.)

	1863	1864	Disminución	Aumento	
Importación	4.273.417,21	4.268.688,68	4.728,53	--	
Exportación	1.821.698,31	2.221.728,98	--	400.030,67	22%
Almacenaje y Eslingaje	41.733,53	98.559,26	--	56.825,73	137%
Papel Sellado	87.904,11	110.203,08	--	22.298,97	25%
Correos	33.672,55	51.776,04	--	18.103,49	54%
Eventuales	104.770,16	90.713,28	14.057,48	--	
Contribución directa	104.849,14	152.297,62	--	47.448,48	46%
Contribución de Minas	--	1.892,94	--	1.892,94	
Vía del Riachuelo	10.636,34	9.468,27	1.168,46	--	
	6.478.682,34	7.005.328,12	19.954,47	546.600,28	

Diferencia total á favor de 1864..... 526.645 \$ fts.

CAJAS NACIONALES.

Balance del Movimiento de Fondos en las Cajas Nacionales en 1864.
(Pesos fuertes)

ENTRADA				SALIDA		
Existencia de 1863				Gastos ordinarios del Ejercicio de 1864		
En Cajas nacionales.....	181.406,02	}	805.926,99	Pagado por cuenta del Ministerio del Interior	866.530,20	
Banco Maúa y C ^a	78.816,92			De Relaciones Exteriores.....	66.342,59	
Depósitos en el Banco.....	545.703,72			De Hacienda y Deuda Pública.....	2.343.546,74	6.062.359,87
Varios deudores				De Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	238.061,61	
Estevan Rams y Rubert.....	18.823,53	}	36.478,49	De Guerra y Marina.....	2.547.878,73	
Juan Rusiñol.....	8.243,20			Por cupones de la Deuda extranjera.....	--	117.033,56
Mariano E. Loza.....	9.411,76			Importe de los gastos ordinarios	6.179.393,43	
Anticipos al Presupuesto de 1864				Gastos extraordinarios		
Ministerio del Interior.....	2.843,77	}	3.196,71	Pagados por cupones de la deuda por reclamos contra la Provincia de Buenos Aires.....	--	13.200,00
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	352,94			Pagados por 1 ^a cuota de la deuda al Brasil....	--	28.210,00
Gastos de Guerra en las Provincias.....	--	438.748,89		Pagados por deuda exigible de 1863, y cancelación de los pagos provisionales.....	--	1.480.777,29
Pagos provisionales.....	--	<u>48.243,10</u>		Pagados por gastos de Guerra en las Provincias, siendo comprendido en esta suma, lo pagado en 1863 por el mismo objeto y que figura como existencia que pasó del año anterior al de 1864.....	--	593.812,95
Importe.....		1.332.593,85		Devolución del empréstito de 30 de Abril de 1864		
				del capital.....	400.000,00	} 596.812,85
				por interés.....	51.750,00	

...Estado de las emisiones de billetes y su amortización desde su fundación

EMISIONES	Moneda cte.	AMORTIZADO	Moneda cte.
1822 á 1826 Banco de Descuentos á su extensión.....	2.694.856	Amortizado por ley de 17 de Mayo de 1853.....	7.273.404
1826 á 1836 Banco Nacional.....	12.588.684	Amortizado hasta el 31 de Diciembre de 1864 de Leyes de	
1836 á 1854 Casa de Moneda – Ley 11 de Mayo de 1837.	4.200.000	1859 y 1861.....	84.790.000
Ley 8 de Diciembre de 1838.....	16.575.000	Circulación á 31 de Diciembre de 1864.....	310.457.656
12 de Setiembre de 1839.....	3.605.854		
28 de Marzo de 1840.....	12.000.000		
16 de Enero de 1846.....	75.056.666		
16 de Enero y Decreto 3 de Abril de 1852.....	10.300.000		
21 de Julio y Ordenanza 1º de Setiembre de 1852.....	13.500.000		
Ley 5 de Enero de 1853.....	20.000.000		
23 de Marzo de 1853.....	4.000.000		
8 de Abril de 1853.....	8.000.000		
17 de Mayo de 1853.....	10.000.000		
22 de Junio de 1853.....	25.000.000		
Banco y Casa de Moneda – Ley de Julio de 1859.....	30.000.000		
Ley 11 de Octubre de 1859.....	30.000.000		
25 de Noviembre de 1859.....	25.000.000		
27 de Junio de 1861.....	50.000.000		
4 de Setiembre de 1861.....	50.000.000		
	402.521.060		402.521.060.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Estado General de las operaciones de Fondos Públicos desde 1° de Enero de 1822, en que dio principio este Establecimiento hasta fin de Diciembre de 1864, con expresión del jiro del caudal en el 4° trimestre del presente año.

FONDOS PÚBLICOS

D E B E			H A B E R		
	DEL 4 P. % Pesos-Reales	DEL 6 P. % Pesos-Reales		DEL 4 P. % Pesos-Reales	DEL 6 P. % Pesos-Reales
A creaciones hechas desde 30 de Octubre de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes...	2.000.000	94.360.000	Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.	10.397,6½	7.438,0½
			Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pias, solo están á percibir rentas.....	146.923,2¾	3.050.869,7½
			Por definitivamente amortizados por ley de 1° de Julio de 1858.....	12.000.000
			Por amortizados hasta fin de Setiembre último.....	1.342.362, 3	61.713.458,6½
			Por idem en el presente trimestre, fondos públicos del 6 por ciento á la par, y los del 4 por ciento al precio de 67 por ciento.....	--	116.940,2
			Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	511.416,3¾	16.425.193,7½
	2.000.000	94.360.000		2.000.000	94.360.000

CAUDAL

D E B E			H A B E R		
	Pesos-Reales	Pesos-Reales		Pesos-Reales	Pesos-Reales
A existencia en fin de Setiembre último.....	--	1.346.975,7½	Por rentas pagadas en Octubre. { Del 4p.%.....	3.893,6	} 307.347,4½
A lo recibido de la Colecturía General para rentas y amortización de este trimestre.....	--	1.463.800,4	{ Del 6p.%.....	303.453,6½	
			Por invertidos en la amortización de este trimestre	--	1.162.940,2
			Por existencia que { Para rentas..... 948.269 0½	--	} 1.340.488,5
			pasa á Enero de 1865 { Para amortizar.. 392.219 4½	--	
	--	2.810.776,3½		--	2.810.776,3½

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

FONDOS PÚBLICOS

Creación de 8 de Junio de 1861.

Debe	6%	Haber	6%
A creación hecha por ley de 8 de Junio de 1861...	\$ 24.000.000	Por amortizado desde su organización hasta la fecha.....	\$ 2.520.000
		Existencia que pasa á Enero 1865.....	\$ 21.480.000
	\$ 24.000.000		\$ 24.000.000

Creación de 20 de Enero de 1862

Debe	9%	Haber	6%
A creación hecha por ley de 20 de Enero de 1862.	\$ 50.000.000	Por amortizado hasta la fecha.....	\$ 5.000.000
		Existencia que pasa á Enero 1865.....	\$ 45.000.000
	\$ 50.000.000		\$ 50.000.000

...PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires para 1864 y su ejercicio en el mismo.

Nota del autor: Del cuadro se extracta la siguiente información:

	Presupuesto	Recaudado Gastado
Ingresos:		
Garantía.....	24.000.000	21.828.825
Renta de sellos.....	3.400.000	4.896.000
Contribución directa.....	290.000	2.877.640
Herencia transversal.....	51.000	62.530
Peaje del puente Barracas.....	316.700	355.500
Derechos de Saladeros y vapores.....	1.210.100	1.322.950
“ de Graserías.....	100.500	80.100
Tierras públicas.....	3.000.000	4.298.986
Pregonería judicial.....	100.000	216.027
Lotería de Beneficencia.....	1.000.000	700.000
Entrada eventual.....	25.995	--
Alquileres.....	30.600	103.541
Multas por tierras.....	46.916	--
Total.....	36.278.300	36.742.100
Entradas no incluidas en el Presupuesto:	--	4.556.488
Total de Ingresos.....	36.278.300	\$ 41.298.590
Gastos:		
Honorable C. de Senadores.....	260.400	259.933
“ de Representantes.....	364.800	363.633
Crédito Público.....	144.000	144.000
Departamento de Gobierno.....	16.132.124	15.588.210
Departamento de Hacienda.....	19.815.107	19.490.755
Intereses y amortización del Crédito Público	7.891.000	7.891.000
Empréstito de Londres.....	9.857.650	9.857.650
Total.....	36.716.431	35.846.031
Egresos no incluidos en el Presupuesto:	--	2.216.525
Total de Gastos.....	36.716.431	\$ 38.062.556
Sobrante en el año.....		\$ 3.236.033

Registro Estadístico de la República Argentina, Año 1864, Tomo Primero, Buenos Aires, Imprenta, litográfica y fundición de tipos á vapor J.A. Bernheim, 1865, págs. 464 – 468, 470 – 472, 504 – 506, y 510 – 511.

Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1864.

...HACIENDA

PRESUPUESTOS

Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos, para el año de 1864

CALCULO DE RECURSOS

Garantía.....	\$ 24.000.000	Derechos de Saladeros...	1.210.100
Papel Sellado.....	3.400.000	Id. “ Graserías...	100.500
Contribución Directa, con exclusión de la Capital.....	2.900.000	Lotería de la Beneficencia, un tercio de su producto.	1.000.000
Tierras públicas.....	3.000.000	Eventuales.....	200.000
Derecho de pregonería judicial.....	100.000		\$ 36.278.300
Herencia transversal.....	51.000		
Peage del Puente de Barracas.....	316.700		

PRESUPUESTO GENERAL

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Departamento de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, 1864, Buenos Aires, págs. 121 – 136.

...Empréstito de Londres

	AL AÑO
Para interés de Bonos originarios del 6 p.%.....	£ 60.000
Para amortización de id.....	5.000
Para intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....	16.410
Para amortización de id.....	8.205
	£ 89.615
<i>Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas que al cambio de ciento diez pesos moneda corriente importan nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos.....</i>	\$ 9.857.650

Intereses y Amortización del Crédito Público

	AL MES	AL AÑO
Para renta correspondiente á 40.360.000 \$ de fondos públicos del seis por ciento; deducidos 12.000.000 amortizados por ley 2 de Julio de 1858.....	201.800	
Por id. id. á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 5 1/3	
Por id. id. á 10.000.000 del 6 p.% creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por id. id. á 12.000.000 del 6 p.% creados por ley de 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por id. id. á 20.000.000 del 6 p.% creados por ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por id. id. á 24.000.000 del 6 p.% creadas por ley de 8 de Julio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización.....		
Primer trimestre al 31 de Mayo.....	333.000	
Segundo id. al 30 de Julio.....	330.300	
Tercer id. al 30 de Setiembre.....	327.600	
Cuarto id. al 31 de Octubre.....	324.900	1.315.800
	<u>418.466 5 1/3</u>	<u>5.021.600</u>
		<u>6.337.400</u>

Fondos para Amortización

Correspondientes á 40.360.000 del 6 p.%.....	33.633 2 2/3	
“ “ 2.000.000 “ 4 p.%.....	833 2 2/3	
“ “ 10.000.000 “ 6 p.%.....	8.333 2 2/3	
“ “ 12.000.000 “ 6 p.%.....	10.000	
“ “ 20.000.000 “ 6 p.%.....	16.666 5 1/8	
“ “ 24.000.000 “ 6 p.%.....	60.000	
	<u>\$ 129.466 5 1/8</u>	<u>1.553.600</u>
		<u>7.891.000</u>

...RESUMEN GENERAL

HH. CC. y Crédito Público.....	769.200
Departamento de Gobierno.....	15.632.124
Id. “ Hacienda.....	19.815.107
	<u>\$ 36.216.431</u>

...RENTAS Y GASTOS GENERALES

Estado de la Administración de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al Año de 1864

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información. Los cuadros completos se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, 1864, Buenos Aires, págs. 137 – 139.

CARGO	Presupuesto	Recaudado	De mas	De menos
Garantía.....	24.000.000	21.828.825	2.171.175
Renta de Sellos.....	3.400.000	4.896.000	1.496.000
Contribución directa.....	2.900.000	2.877.640 3	22.395 5
Herencia transversal.....	51.000	62.530	11.530
Peaje del puente de Barracas.....	316.700	351.500	38.800
Derechos de saladeros y vapores.....	1.210.100	1.322.950	112.850
Id. de graserías.....	100.500	80.100	20.400
Tierras públicas.....	3.000.000	4.298.986 3	1.298.986 3
Pregonería Judicial.....	100.000	216.027 6	116.027 6
Lotería de Beneficencia.....	1.000.000	700.000	300.000
Entrada eventual.....\$ 25.995	200.000	103.541 3	96.458 5
Alquileres..... 30.000				
Multas por tierras..... 46.946 3				
	36.278.300	36.742.100 7	3.074.194 1	2.610.393 1
Recaudado de mas.....	463.800 7			463.800 7
	<u>36.742.100 7</u>			<u>3.074.194 1</u>

DATA	Presupuesto	Gastado	De mas	De menos
HH. CC. Y CRÉDITO PÚBLICO.....	769.200	767.566	1.634
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.....	16.132.124	15.581.709 5	550.414 3
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.....	19.815.107	19.496.755 6	318.351 2
	36.716.431	35.846.031 3	870.399 5
Gastado de menos.....	870.399 5			
	35.846.031 3			
TOTAL RECAUDADO.....	36.742.100 7			
TOTAL GASTADO.....	35.846.031 3			
Sobrante.....	896.069 4			

...FONDOS PÚBLICOS

CREACION DE 8 DEL JUNIO DE 1861.

Estado general demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos y Caja de Amortización de Buenos Aires en el 4º Trimestre de 1861.

DEBE	6 p%		HABER	6 p%	
	PESOS	RS		PESOS	RS
A existencia en fin de Setiembre.....	21.660.000	-	Por amortizados al Banco.....	180.000	-
			Por existencia que pasa á Enero de 1865.....	21.480.000	-
	<u>21.660.000</u>			<u>21.660.000</u>	

CAUDAL.

	PESOS	RS		PESOS	RS
A recibido de Colecturía General de la Provincia para rentas y amortización de este trimestre.....	504.600	-	Por rentas pagadas.....	324.900	-
			Por invertidos en la Administración de este trimestre.....	180.000	
	<u>504.600</u>			<u>504.600</u>	

CREACION DE 20 DE ENERO DE 1862.

Estado demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos y Caja de Amortización de Buenos Aires, correspondiente á Diciembre próximo pasado y Enero de 1865.

DEBE	9 p%		HABER	9 p%	
	PESOS	RS		PESOS	RS
A existencia en fin de Noviembre.....	45.320.000	-	Por amortizados al Banco.....	320.000	-
			Por existencia que pasa á Febrero.....	45.000.000	-
	<u>45.320.000</u>			<u>45.320.000</u>	

CAUDAL.

	PESOS	RS		PESOS	RS
Existencia en fin de Noviembre.....	1.405	4	Por rentas pagadas.....	678.600	-
A recibido de la Administración de Rentas Nacionales para renta y amortización por las mensualidades, de Diciembre próximo pasado y del corriente mes.....	1.000.000	-	Por invertidos en la amortización.....	320.000	-
	<u>1.001.405</u>	<u>4</u>	Por existencia que pasa á Febrero.....	2.805	4
				<u>1.001.405</u>	<u>4</u>

DEUDA PÚBLICA.

Cuenta de la amortización del Empréstito de Londres

1860	Bonos originarios del 6 p%.....		£ 1.000.000
Agosto.... 8	£ 2.966 5	costo al 84¾ p.% de.....	3.500 -----
1861			
Abril..... 8	2.730	“ “ 91 “	3.000 -----
“ 8	452 10	“ “ 90 “	500 -----
Julio.....16		880 deducido el interés que venció el 12 de Julio quedan al 88p.%	1.000 -----
“31	850 30	costo al 84 p% de.....	1.500 -----
“31	1.260	“ “ 82 “	1.000 -----
“31	820	“ “ 81½ “	500 -----
“31	407 10	“ “ 81 “	500 -----
1862			
Enero....12	1.830	“ “ 91½ “	2.000 -----
Junio.....20	3.496 10	“ “ 94½ “	3.700 -----
Diciembre16	3.700	“ “ 92½ “	4.000 -----
1863			
Junio.....24	3.360	“ “ 96 “	3.500 -----
“30	480	“ “ 96 “	500 -----
Noviembre30	4.140	“ “ 92 “	4.500 -----
1864			
Junio.....17	4.011	“ “ 95½ “	4.200 -----
“21	1.900	“ “ 95 “	2.000 -----
“27	2.280	“ “ 95 “	2.400 -----
	£ 35.088 15		£ 38.300
	Amortizado hasta fin del año de 1827.....	23.000	61.300
	Circulación en 1º de Enero 1865.....		<u>938.700</u>

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

		Amortización ordinaria, bonos del 3 p.%.			£1.641.000
1861					
Agosto.....14	1.300	Costo al 26	p.% de	5.000	-----
Setiembre....30	1.525	“	30½ “.....	5.000	-----
Octubre.....16	1.400	“	28 “.....	5.000	-----
Diciembre...30	986	“	29 “.....	3.400	-----
1862					
Marzo.....31	1.856 6	“	33¾ “.....	5.500	-----
Junio.....23	755	“	37¾ “.....	2.000	-----
Junio.....24	2.888	“	38 “.....	7.600	-----
Junio.....24	5.624	“	38 “.....	14.800	-----
1863					
Junio.....20	5.740	“	41 “.....	14.000	-----
Noviembre...30	6.000	“	37½ “.....	16.000	-----
1864					
Junio.....17	5.890 10	“	38½ “.....	15.300	-----
Diciembre...30	5.967	“	39 “.....	15.300	-----
	<u>£ 39.931 15</u>				
	Amortización ordinaria.....			£ 108.900	-----
	Íd. Extraordinaria.....			297.400	406.300
	Circulación el 1º de Enero de 1865.....				<u>£1.234.700</u>

BONOS DEL 3 p.%

Amortización Extraordinaria

1859					
Abril.....	15	£ 4.180	Costo al 19	p.% de.....	£ 22.000
Mayo.....	31	9.350	“ al 17	“	35.000
“	31	1.440	“ al 18	“	8.000
Agosto	8	4.950	“ al 18	“	27.500
Setiembre .	14	4.460	“ al 20	“	22.800
“	29	500	“ al 20	“	2.500
1860					
Mayo.....	16	3.750	“ al 25	“	15.000
Noviembre..	9	605	“ al 30 ¹ / ₄	“	2.000
“	15	1.800	“ al 30	“	6.000
“	“	1.210	“ al 30 ¹ / ₄	“	4.000
“	20	6.000	“ al 30	“	20.000
“	30	300	“ al 30	“	1.000
1861					
Marzo.....	28	2.850	“ al 28 ¹ / ₄	“	10.000
Mayo.....	17	2.880	“ al 28	“	8.000
“	“	2.875	“ al 28 ³ / ₄	“	10.000
Junio.....	14	1.425	“ al 28 ¹ / ₂	“	5.000
“	26	431 5	“ al 28 ³ / ₄	“	1.500
Diciembre...	17	5.982 10	“ al 29 ¹ / ₂	“	13.500
“	19	590	“ al 29 ¹ / ₂	“	2.000
“	20	590	“ al 29 ¹ / ₂	“	2.000
“	“	319	“ al 29	“	1.100
“	31	1.595	“ al 29	“	5.500
“	“	1.050	“ al 30	“	3.500
“	“	1.830	“ al 30 ¹ / ₂	“	6.000
1862					
Agosto.....	16	9.625	“ al 38 ¹ / ₂	“	25.000
“	21	385	“ al 38 ¹ / ₂	“	1.000
1863					
Mayo.....	16	1.175	“ al 23	“	5.000
1864					
Octubre.....	14	5.070	“ al 31	“	13.000
					£ 297.400

£ 74.617 15

Estado de las diversas cuentas del Empréstito de Lóndres á fin de 1864.

Bonos orijinarios del seis por ciento.

1864			1864		
Diciembre 31	A remesa correspondiente al 1er. Semestre ¼ p.% sobre 1.000.000.....	£ 2.500	Diciembre 31	Por costo de 4.200 £ amortizadas el 17 de Junio á 95½ p.%.....	£ 4.011
“ “	Intereses acumulativos sobre 52.700 £ amortizadas hasta el 30 de Noviembre.....	1.581	“ “	Corretage.....	5 5
“ “	Intereses devengados desde el 12 de Enero al 17 de Junio al 3 p.%.....	52 13 2	“ “	Costo de 2000 £ amortizadas el 21 de Diciembre al 95 p.%.....	1,900
“ “	Remesa correspondiente al 2º Semestre.....	2.500	“ “	Corretage.....	2 10
“ “	Intereses acumulativos sobre 56.900 £ amortizadas hasta 17 de Junio.....	1.707	“ “	Costo de 2.000 £ amortizadas el 27 de Diciembre al 95 p.%.....	2.280
“ “	Intereses devengados hasta el 27 de Diciembre.....	57 2 11	“ “	Corretage.....	3
		<u>£ 8.397 16 1</u>		Saldo á la cuenta general.....	196 1 1
					<u>£ 8.397 16 1</u>

Bonos diferidos del tres por ciento.

1864			1864		
Diciembre 31	A remesa correspondiente al 1er. Semestre ¼ p.% sobre 1.641.000 £.....	£ 4.102 10	Diciembre 31	Por costo de 15.300 £ amortizadas el 17 de Junio á 38½ p.%.....	5.890 10
“ “	Intereses acumulativos sobre 362.700 £ amortizadas hasta el 30 de Noviembre de 1863..	1.813 10	“ “	Corretage.....	9 11 3
“ “	Intereses devengados desde el 12 de Enero al 17 de Junio.....	76 6 9	“ “	Costo de 15.300 £ amortizadas el 27 de Diciembre á 39 p.%.....	5.967
“ “	Remesa correspondiente al 2º Semestre.....	4.102	“ “	Corretage.....	9 11 3
“ “	Intereses acumulativos sobre 56.900 £ amortizadas hasta 17 de Junio.....	1.707	“ “	Saldo á la cuenta general.....	190 19
“ “	Intereses hasta el 27 de Diciembre.....	82 14 9			
		<u>£12.067 11 6</u>			<u>£ 12.067 11 6</u>

Amortización extraordinaria de bonos del tres por ciento.

1864			1864		
Diciembre 31	A remesa del 21 de Mayo.....	£ 5.000	Diciembre 31	Por 13.000 £ amortizadas el 14 de Octubre al 31 p.%.....	£ 5.070
“ “	Intereses hasta el 14 de Octubre.	3 14	“ “	“ Corretage.....	8 2 6
“ “	Saldo.....	99 16 3	“ “	“ Comisión.....	25 7 9
		<u>£ 5.103 10 3</u>			<u>£ 5.103 10 3</u>

**Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

...BANCO DE LA PROVINCIA

...Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1864.

		Circulación el 1.º de Enero.	Emitidos	Quemados	Retirados	Circulación el 31 de Diciembre.
Antiguos	1	3.136.316	-----	-----	-----	3.136.316
	5	1.453.745	-----	-----	-----	1.453.745
	10	1.265.680	-----	15.000	-----	1.250.680
	20	1.249.720	-----	23.000	-----	1.226.720
	50	590.400	-----	40.000	-----	550.400
	100	710.200	-----	100.000	-----	610.200
	200	436.600	-----	70.000	-----	366.600
	500	420.500	-----	175.000	-----	245.500
	1.000	1.647.000	-----	400.000	-----	1.247.000
Nuevos de 1856		10.906.161	-----	823.000	-----	10.083.161
	1	2.337.200	1.560.000	997.000	-----	2.900.200
	5	3.970.995	2.290.000	1.904.500	-----	4.356.495
	10	6.248.500	4.580.000	2.518.000	-----	8.310.500
	20	11.199.000	5.420.000	4.115.000	-----	12.504.000
	50	16.475.000	9.400.000	6.397.500	-----	19.477.500
	100	31.157.400	11.500.000	8.575.000	-----	34.082.400
	200	33.473.400	13.800.000	7.020.000	-----	40.253.400
	500	59.725.000	17.000.000	6.300.000	-----	70.425.000
	1.000	6.900.000	-----	3.200.000	-----	3.700.000
5.000	52.855.000	7.615.000	-----	31.315.000	29.155.000	
Emisiones de 1859 y 1861		235.247.656	73.165.000	41.850.000	31.315.000	235.247.656
	5.000	105.210.000	-----	30.000.000	-----	75.210.000
		340.457.656	73.165.000	71.850.000	31.315.000	310.457.656

Tasa sucesiva en 1864.

PERIODO	DESCUENTO		REDITOS			
	Metálico	Mo'da C'te	Depósitos		Metálico	Mo'da C'te
			Metálico	Mo'da C'te		
Enero 1.º á Noviembre 30	9	9	6	6	5	5
Diciembre 1º á Diciembre 30	11	11	8	8	7	7
	9.17	9.17	6.17	6.17	5.17	5.17

Registro Estadístico de Buenos Aires, 1864, Buenos Aires, págs. 121, 136 – 138, 144 – 148, y 153.